



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 272 A LA GACETA Nº 233

Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 6 de diciembre del 2019

250 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS
ACUERDOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING SOBRE
INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9744

EXPEDIENTE N.º 20.014

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING SOBRE
INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES**

**(Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección
de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales,
en Beijing, el 24 de junio de 2012)**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba en cada una de sus partes el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática en Beijing, el 24 de junio de 2012. El texto es el siguiente:

***TRATADO DE BEIJING SOBRE
INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES¹***

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1:	Relación con otros convenios, convenciones y tratados
Artículo 2:	Definiciones
Artículo 3:	Beneficiarios de la protección
Artículo 4:	Trato nacional
Artículo 5:	Derechos morales
Artículo 6:	Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas
Artículo 7:	Derecho de reproducción
Artículo 8:	Derecho de distribución
Artículo 9:	Derecho de alquiler
Artículo 10:	Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas
Artículo 11:	Derecho de radiodifusión y comunicación al público
Artículo 12:	Cesión de derechos
Artículo 13:	Limitaciones y excepciones
Artículo 14:	Duración de la protección
Artículo 15:	Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
Artículo 16:	Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

¹ El presente Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012.

Artículo 17:	Formalidades
Artículo 18:	Reservas y notificaciones
Artículo 19:	Aplicación en el tiempo
Artículo 20:	Disposiciones sobre la observancia de los derechos
Artículo 21:	Asamblea
Artículo 22:	Oficina Internacional
Artículo 23:	Condiciones para ser parte en el Tratado
Artículo 24:	Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
Artículo 25:	Firma del Tratado
Artículo 26:	Entrada en vigor del Tratado
Artículo 27:	Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado
Artículo 28:	Denuncia del Tratado
Artículo 29:	Idiomas del Tratado
Artículo 30:	Depositario

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales,

Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.^{2 3}

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “artistas intérpretes o ejecutantes”, todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;⁴

² Declaración concertada relativa al artículo 1: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.

³ Declaración concertada relativa al artículo 1.3: Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.

⁴ Declaración concertada relativa al artículo 2.a): Queda entendido que la definición de “artistas intérpretes o ejecutantes” incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

b) “fijación audiovisual”, la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;⁵

c) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

d) “comunicación al público” de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, la “comunicación al público” incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.

Artículo 3

Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

Artículo 4

Trato nacional

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.

2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los

⁵ Declaración concertada relativa al artículo 2.b): Queda confirmado que la definición de “fijación audiovisual” que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.

párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.

3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

Artículo 5

Derechos morales

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:

- i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y
- ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.⁶

6 Declaración concertada relativa al artículo 5: A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán

Artículo 6

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 7

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.⁷

Artículo 8

Derecho de distribución

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.⁸

consideradas como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

7 Declaración concertada relativa al artículo 7: El derecho de reproducción, según queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo y de los artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.

8 Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud

Artículo 9

Derecho de alquiler

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.⁹

Artículo 10

Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 11

Derecho de radiodifusión y de comunicación al público

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.

3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilidades, o que limitará su

de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

⁹ Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

Artículo 12

Cesión de derechos

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.

3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

Artículo 13

Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.¹⁰

¹⁰ Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.

Artículo 14

Duración de la protección

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

Artículo 15

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.^{11 12}

Artículo 16

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

11 Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.

12 Declaración concertada relativa al artículo 15: La expresión “medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes”, al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.¹³

Artículo 17

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 18

Reservas y notificaciones

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 19

Aplicación en el tiempo

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

¹³ Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

Artículo 20

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 21

Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
- b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con

- la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
 3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
 4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.
 5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Artículo 22

Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 23

Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 24

Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 25

Firma del Tratado

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

Artículo 26

Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 28
Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 29
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 30
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cinco días del mes de setiembre
del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


MANUEL ENRIQUE VENTURA ROBLES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto


VIVIANA BOZA CHACÓN
Ministra a.i. de Justicia y Paz

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA CULTURA CHINA E INCORPORACIÓN
DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9733

EXPEDIENTE N.º 20.853

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA CULTURA CHINA E INCORPORACIÓN
DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES**

ARTÍCULO 1- Se declara el Día de la Cultura China, el cual deberá coincidir con la celebración del año nuevo chino, que se rige con el calendario lunisolar o chino.

ARTÍCULO 2- El Ministerio de Educación Pública (MEP) podrá incorporar en el currículo escolar y colegial el reconocimiento de la cultura china.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Ministerio de Cultura y Juventud podrán promover actividades educativas y culturales que contribuyan con el reconocimiento de la cultura china. Cuando el primer día del año lunar chino no coincida con un día lectivo, podrá celebrarse en un período no mayor a los quince días naturales posteriores al inicio oficial del nuevo año lunar chino.

ARTÍCULO 4- Se insta a todas las instituciones educativas, públicas y privadas, a que desarrollen acciones que involucren dicha conmemoración.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

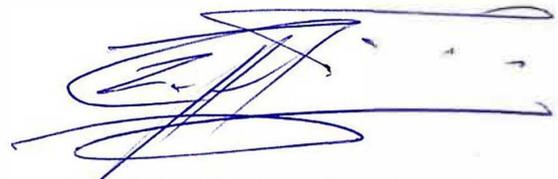
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura Guido Pérez
Primera secretaria



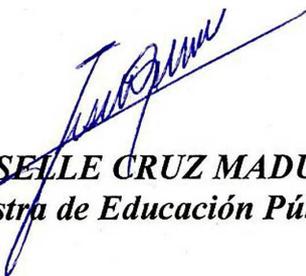
Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



GUISELLE CRUZ MADURO
Ministra de Educación Pública



SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR
PLÁSTICO Y PROTEGER EL AMBIENTE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9786

EXPEDIENTE N.º 20.985

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN POR
PLÁSTICO Y PROTEGER EL AMBIENTE**

ARTÍCULO 1- Interés público

Se declaran de interés público los planes, programas, proyectos, estrategias y emprendimientos públicos o privados de economía circular, prevención, reducción, reutilización, valorización, tratamiento, disposición y educación sobre la sustitución y eliminación de la contaminación por plástico de un solo uso, así como las iniciativas de reconversión productiva, de conservación, uso sostenible e investigación para la sustitución, reducción y eliminación del plástico de un solo uso.

ARTÍCULO 2- Reconversión productiva

Se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo y a las entidades del Sistema Financiero Nacional a generar programas especiales de investigación para la innovación, financiamiento y acompañamiento a micro y pequeñas empresas que desarrollen proyectos de conservación, reducción, reciclaje, prevención y reconversión productiva de industrias dedicadas a la fabricación de productos plásticos. Lo anterior deberá considerar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, de 26 de abril de 2008.

ARTÍCULO 3- Prohibición de pajillas plásticas

Se prohíbe la comercialización y entrega gratuita de pajillas plásticas de un solo uso en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Salud, con base en criterios técnicos y previa consulta pública, definirá vía reglamento los casos que se exceptúan de esta prohibición.

ARTÍCULO 4- Prohibición de bolsas plásticas

Se prohíbe la comercialización y entrega gratuita de bolsas de plástico al consumidor final en supermercados y establecimientos comerciales cuya finalidad sea la de acarrear los bienes hasta su destino final.

Se exceptúan las bolsas plásticas que garanticen su reutilización, que estén certificadas de bajo impacto ambiental y que cumplan con las siguientes características:

- a) Bolsa pequeña de 45 cm de ancho x 60 cm de largo y un espesor mínimo de 0.75 milésimas de pulgada, fabricada con al menos 50% de material reprocesado.
- b) Bolsa mediana de 52 cm de ancho x 68 cm de largo y un espesor mínimo de 0.88 milésimas de pulgada, fabricada con al menos 50% de material reprocesado.
- c) Bolsa biodegradable.

En el caso de los incisos anteriores, la certificación de bajo impacto ambiental debe realizarla una organización acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de acuerdo con los parámetros técnicos que establezca el Ministerio de Salud en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 5- Botellas plásticas

Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de botellas plásticas de un solo uso y/o de los productos envasados en este tipo de botellas deberán cumplir al menos uno de los siguientes lineamientos dentro del territorio nacional:

- a) Las botellas plásticas que se comercialicen o distribuyan en el mercado nacional deberán contener un porcentaje de resina reciclada, el cual se definirá vía reglamentaria considerando el tipo de producto a envasar, la tecnología disponible y accesible para el país, la disponibilidad de resina en el mercado local, las condiciones de asepsia, salud pública, higiene, inocuidad y las demás condiciones necesarias para garantizar la salud pública y la protección del ambiente.
- b) Establecer un programa efectivo de recuperación, reúso, reciclaje, aprovechamiento energético u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos en el territorio nacional. Los parámetros para implementar programas de recuperación serán definidos vía reglamentaria considerando criterios de disponibilidad y acceso a los residuos.
- c) Participar en un programa sectorial de residuos o por la naturaleza del residuo para su gestión integral, organizado ya sea por sector o por producto.
- d) Elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su disposición en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente.
- e) Establecer alianzas estratégicas con al menos un municipio para mejorar los sistemas de recolección y gestión integral de residuos.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo aquellas botellas plásticas que contengan insumos necesarios para la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 6- Adquisiciones y compras del Estado

Se prohíbe para las nuevas adquisiciones o compras de todas las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades la compra de artículos de plástico de un solo uso, entre los que se encuentran los platos, vasos, tenedores, cuchillos, cucharas, pajillas y removedores desechables y otros utilizados principalmente para el consumo de alimentos.

En dichos casos, las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades podrán adquirir estos productos de materiales plásticos que permitan su reutilización, o bien, sean reciclados, reciclables, biobasados reciclables (bioreciclables) o con algún aditivo que reduzca el consumo de materiales de origen fósil.

El Ministerio de Salud, con base en criterios técnicos y previa consulta pública, definirá vía reglamento los casos que se exceptúan de esta prohibición. En caso de que se declare estado de emergencia esta prohibición no aplicará.

ARTÍCULO 7- Educación para la gestión

En el Programa Nacional de Educación para la Gestión Integral de Residuos, establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Integral de Residuos, Ley N.º 8839, de 24 de junio de 2010, o en cualquier política, plan, programa de educación relacionado con sostenibilidad o gestión ambiental deberá integrarse una sección sobre el tema específico de la gestión integral de los residuos plásticos, con énfasis especial en la sustitución, reducción y eliminación del plástico de un solo uso.

ARTÍCULO 8- Reformas de otras leyes

Se adiciona un inciso e) al artículo 50 de la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010. El texto dirá:

Artículo 50- Infracciones leves y sus sanciones

Se considerarán infracciones leves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

(...)

e) Incumplir con lo establecido en la Ley para Combatir la Contaminación por Plástico y Proteger el Ambiente.

ARTÍCULO 9- Fiscalización

El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la fiscalización y el cumplimiento de lo establecido en la presente ley. Para esto, cada año elaborará un informe de evaluación de la reducción de la contaminación por plástico de un solo uso en el país.

ARTÍCULO 10- Transporte de mercancías

Los establecimientos comerciales deben incentivar a sus clientes a transportar las mercancías adquiridas en sus propios empaques, bolsas de tela, redes, canastas, cajas u otros recipientes que puedan ser reutilizados.

ARTÍCULO 11- Contenedores o receptores

Todos los comercios que vendan productos plásticos de un solo uso deben tener obligatoriamente dentro o fuera de sus establecimientos contenedores o receptores diferenciados para depositar los residuos plásticos revalorizables y no valorizables, para luego darles el correcto tratamiento.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Salud, con base en criterios técnicos y previa consulta pública, reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- Lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 empezará a regir doce meses después de la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

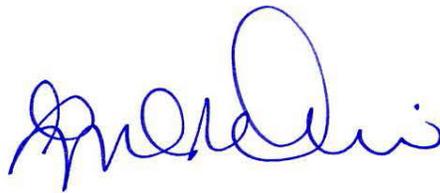
TRANSITORIO III- Lo dispuesto en el artículo 6 no aplicará para las condiciones y contratos previamente establecidos a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO IV- Se exceptúa por un plazo de tres años, contado a partir de la publicación de esta ley, las pajillas que estén adjuntas al empaque.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Zoila Rosa Volio Pacheco
Vicepresidenta en el Ejercicio de la Presidencia



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria

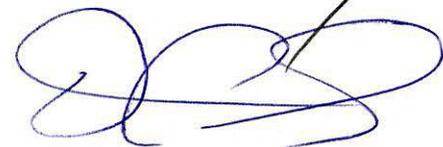


Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA



DR. DANIEL SALAS PERAZA
Ministro de Salud


CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ECHANDI
Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° 21956.—O. C. N° 19000100015.—(L9786-IN2019412671).

PROYECTOS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N° 20.661

LEY DE CINEMATOGRAFIA Y AUDIOVISUAL

Las suscritas Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto **LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL**, Expediente N° 20661, iniciativa de varios Diputados y Diputadas, publicado en La Gaceta N.° 12, Alcance N.° 12 del 23 de enero del 2018, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto pretende modernizar al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica para que pueda cumplir con su nuevo rol en un panorama completamente diferente al de la promulgación de la Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, N° 6158, de 25 de noviembre de 1977.

Entre las reformas planteadas el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica pasaría a llamarse Centro Costarricense de Cine y Audiovisual (CRCA), a cargo del Consejo Nacional de Cinematografía. La tarea principal del Consejo es la de aprobar las políticas, los planes y estrategias del Centro y la de proponer al Poder Ejecutivo las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.

El proyecto de Ley establece el Fondo de Fomento “El Fauno” que es uno de los aspectos novedosos del proyecto, cuya dirección y administración está a cargo del Centro. El Fondo, de acuerdo con la propuesta de ley, será financiado mediante una reforma al Impuesto a los Espectáculos Públicos (IEP) y mediante la creación de un impuesto específico a la renta de material audiovisual, para ello se reforma la Ley N° 841, de 15 de enero de 1947 y la Ley N° 5789.

II. CRONOLOGÍA DEL PROYECTO

El presente expediente tuvo el siguiente trámite legislativo:

- 19 de diciembre de 2017: Fue presentado en la corriente legislativa.
- 23 de enero de 2018: Publicado en La Gaceta N.° 12, Alcance N.° 12.
- 6 de febrero de 2018: Ingreso en el orden del día y debate (Comisión)

- 17 de abril de 2018: Fue dictaminado afirmativamente.
- 17 de mayo de 2018: Ingresó en el orden del día del Plenario Legislativo
- 29 de noviembre de 2018: Se dio lectura del primer informe de mociones vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- 13 de junio de 2019: Se dio lectura del segundo informe de mociones vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- 28 de octubre de 2019: Fue aprobada la moción vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- 31 de octubre de 2019: Ingresó en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, se aprobó un texto sustitutivo y fue dictaminado de manera unánime por las diputaciones integrantes de dicha comisión.

III. MODIFICACIONES REALIZADAS

La aprobación de la moción vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa permitió realizar algunos ajustes en el texto del expediente en cuestión. Los mismos buscan adecuar y precisar conceptos y alcances del CRCA. Entre los cambios contemplados en el texto sustitutivo aprobado se incluyen la mejora en la redacción del artículo 3 y la aclaración en cuanto a la naturaleza del CRCA como un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ). De igual manera se elimina la competencia del CRCA de imponer sanciones contra agentes de la actividad cinematográfica y el deber de reciprocidad de terceros para con el CRCA en cuanto a las producciones auspiciadas desde ese ente.

En cuanto al Consejo Directivo del CRCA, el nuevo texto aclara el proceso por medio del cual el MCJ prepara la terna de personas elegibles para integrarlo, se amplían los sectores representados, se elimina la representación del SINART y se delega la reglamentación del proceso de nombramiento al Poder Ejecutivo. Finalmente, en cuanto a este órgano directivo, se elimina la potestad del MCJ de remover a los integrantes del Consejo, por lo cual su remoción debe ser únicamente por causa

justa y debidamente motivada y además se aclara que los permisos para la ausencia justificada de sus integrantes no podrán exceder los tres meses.

Los cambios introducidos también permiten aclarar las competencias del Consejo en cuanto a la aprobación de los presupuestos de los recursos concursables, la definición de los mismos y las reglas de participación y de selección de los proyectos a ser financiados. Al respecto el nuevo texto aclara que el límite del presupuesto a utilizarse en las obras cinematográficas y audiovisuales, será un máximo de ochenta y cinco por ciento (85%) del costo de la obra.

En cuanto a la figura de la Dirección General, se fortalece su rendición de cuentas ante el Consejo Directivo y la potestad de este de solicitarle a la Dirección informes cuando lo considere necesario. Además, el texto incorpora un mecanismo para suplir las ausencias temporales de la Dirección General del CRCA y aclara las atribuciones de este cargo en cuanto a los convenios que suscriba para la coproducción y cooperación cinematográfica y audiovisual.

Con respecto a la Cinemateca Nacional el texto fortalece su independencia, concibiéndola como un departamento del CRCA y no como un programa del MCJ, de tal manera que la persona a cargo de la dirección de la Cinemateca responderá administrativa y disciplinariamente ante la Dirección General del CRCA.

Finalmente se incorpora en el texto lenguaje inclusivo para referirse a las personas jerarcas y representaciones.

IV. CONCLUSIONES

El proyecto de ley introduce cambios que buscan modernizar el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica (su ley data de 1977) y convertirlo en el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, con una estructura normativa moderna, ágil y flexible. El CRCA tendría así más flexibilidad para realizar contratos,

usar fideicomisos y generar alianzas público privadas. El Consejo del Centro de Cine tendría una conformación que sea reflejo de la diversidad de grupos que hay en el sector, que están en contacto directo con las tendencias del mercado y conocen las necesidades de primera mano.

El proyecto propone la creación de la Cinemateca, para preservar un archivo del audiovisual costarricense, adscrita al Centro de Cine; y la creación por ley del Fondo de Fomento Audiovisual “El Fauno” mismo que actualmente existe vía decreto, y cuyo financiamiento depende en la actualidad de transferencias del Presupuesto central, de manera tal que no cuenta con recursos propios, no cuenta con la certeza de que dichos recursos les serán asignados cada año y no cuenta con la estabilidad de poder prever el monto que le corresponde cada año. En el proyecto de ley, se propone que los recursos del Fondo provengan de lo recaudado mediante la actualización del Impuesto a Espectáculos Públicos (IEP), que data de 1943.

El IEP se recauda principalmente en Salas de Cine y Teatros, correspondiente al 6% sobre el precio del boleto cuando están en cabecera de provincia, y 3% cuando están en la periferia. Sin embargo, las ventanas del cine y el audiovisual han cambiado, y además de las salas de cine, hoy se exhiben en plataformas de streaming y en servicios de televisión satelital, por cable, entre otros.

Actualmente, se estima que más del 50% del IEP se recauda en Salas de Cine, sin embargo, la actividad cinematográfica y audiovisual no recibe ningún beneficio de esta recaudación. Por esta razón, en reconocimiento a que la principal fuente de recaudación proviene precisamente del disfrute del cine, se propone la inclusión del Fondo el Fauno como destinatario de lo recaudado en el impuesto, Restauración del Teatro Nacional: 40%, Fondo el Fauno: 20%, Melico Salazar (Compañía Nacional de Teatro): 22%, Orquesta Sinfónica Nacional: 9%, Museo de Arte Costarricense 9%. Con lo cual la reforma vuelve más justa la distribución de los beneficios generados por este impuesto.

En aras de actualizar el IEP, la propuesta de ley plantea reducir el IEP de 6% a 1,5%, a la vez que se amplía la base de recaudación, con lo cual actualiza el

impuesto a las ventanas actuales: salas de cine, streaming y cableras. Esto no solo busca la inclusión del Fondo el Fauno como beneficiario, sino también reconocer que este ingreso actualmente depende significativamente del disfrute del cine en salas, siendo que el disfrute del cine se da cada vez más desde otras plataformas. No actualizar el ingreso a esta nueva realidad, podría generar riesgo a la permanencia de aquella institucionalidad que en el presente depende del mismo, como es la Restauración del Teatro Nacional, el instituto Nacional de la Música, el Museo de Arte Costarricense y la Compañía Nacional de Teatro.

El proyecto de ley además ofrece seguridad jurídica para atraer inversión nacional e internacional. El Comisionado Fílmico ha detectado que el país ha dejado de percibir 73,5 millones de dólares de producciones que tenían intención de venir a filmar a zonas rurales costarricenses, pero que encontraron mejores condiciones en otros países de la región como República Dominicana, Colombia, entre otros, incluso cuando en el guion se estaba representando a Costa Rica. En gran medida, la inversión fue desincentivada por la carencia de un entorno jurídico seguro para la producción audiovisual. Costa Rica es muchas veces considerada como la primera opción, pero descartada por su desventaja competitiva frente a otros países que ofrecen mercados con ley de cine e incentivos para la producción.

La revisión de la experiencia internacional hace posible determinar las múltiples ventajas y las cuantiosas inversiones que han obtenido otros países gracias a la promulgación de legislación en materia cinematográfica y audiovisual. Tal es el caso de República Dominicana, que tras la promulgación de la Ley de Cine de 2011 generó US\$82 millones en producción audiovisual, pasando de 4 producciones anuales en el 2010 a 40 producciones en el 2016, y cada año desde el 2013, la película más taquillera es dominicana. En el caso de Colombia, tras la aprobación de la Ley de Cine en el año 2012, pasó de 356 empleos en el año 2012 a 6362 empleos en el 2015; generando crecimiento del 1800% y más de 3000 tiquetes aéreos para producción audiovisual.

Por su parte se ha determinado que el 4% de turismo en Inglaterra es fílmico, es decir que proviene de extranjeros que, al ver una producción audiovisual o cinematográfica con locaciones ubicadas en Inglaterra, tiene un incentivo para visitar el país, influenciando a otros dos a hacerlo. A su vez, 20% de los ingleses deciden sus vacaciones internacionales motivados por una película o programa. Hay estudios en Inglaterra que han demostrado que la industria del cine es una de las que más encadenamientos productivos genera. No solo se contratan actores y actrices, técnicos especializados, directores y productores, sino que cuando se filma un proyecto naturalmente hay que contratar servicios locales.

La referencia internacional, y el conocimiento de la realidad nacional de la industria fílmica y audiovisual en Costa Rica, da cuenta de las principales ventajas de estas industrias de la creatividad. En primer lugar, los encadenamientos productivos: transportes, hospedajes, alimentación, guías, la activación de la economía de forma muy similar a lo que ya conocemos en Costa Rica con el turismo, adonde tenemos grandísimas ventajas sobre otros competidores, pero también pintores, carpinteros, actores y actrices, camarógrafos, sonidistas, profesionales en iluminación, utilería, músicos, y un largo etcétera, a lo cual debe agregarse los ingresos que genera el pago para ver las películas y las producciones audiovisuales en diversos lugares del mundo.

Otro aspecto a considerar es que la cinematografía y la producción audiovisual puede constituirse en un atractivo para que turistas extranjeros quieran visitar el país ¿Cómo escogen los turistas extranjeros los lugares para vacacionar? Muchas veces por medio de lo que consumen en televisión y cine. De este modo no solo se perciben los ingresos por la visitación de quién reconoce a Costa Rica en una producción, sino también por parte de quienes desean recorrer los parajes de su historia favorita, como sucede cada vez con más frecuencia en el mundo, en lo que se ha denominado turismo fílmico.

Experiencias costarricenses recientes dan cuenta de las grandes ventajas que implica el invertir en el cine costarricense, visualizando no solo la inversión que durante la producción se genera en el país, sino también el potencial de la cinematografía y el audiovisual para colocar a Costa Rica como destino ante grandes públicos. Un caso a destacar es Ceniza Negra, recientemente filmada en el Caribe Sur de Costa Rica. Ceniza Negra no solo fue la primera película costarricense en proyectarse en el prestigioso Festival de Cannes, el más importante festival de cine mundial, sino que además dejó una inversión de más de 70 mil dólares en el sector de Puerto Viejo y el Caribe Sur de Costa Rica.

Ceniza Negra llegó a ser una realidad gracias al fondo concursable El Fauno, mediante el cual accedió a financiamiento inicial. A partir de esto, otros productores y fondos internacionales encontraron viabilidad en el proyecto y decidieron sumarse a la producción, aportando 3 veces el dinero invertido por Costa Rica en la película.

Otro ejemplo es “Pájaro de Fuego”, otra película apoyada por el fondo El Fauno y que fue filmada casi en su totalidad en La Carpio, donde se invirtieron más de 10 millones de colones en servicios dentro de la comunidad. Adicionalmente, deben considerarse las capacidades que se instalaron en la comunidad, mediante las horas de talleres de actuación que se impartieron para generar bases actorales para filmar la película. Un caso similar se dio con El Baile de la Gacela, donde se dieron talleres de baile y actuación a más de 400 adultos mayores, justamente para la preparación de la película.

Y es que hay que recordar que uno de los requisitos para poder participar en El Fauno es tener asegurado al menos un 30% del presupuesto en inversión privada, lo cual potencia que el proyecto se constituya en una especie de alianza público-privada. Tal fue el caso de “San José de Noche”, serie ganadora del Premio Nacional de Cultura 2018, al cual el Fauno le otorgó 40 millones de colones, pero que su presupuesto total fue de casi 200 mil dólares. Una vez más vemos como los fondos del estado logran sentar las bases para el sector privado invierta casi el doble en un proyecto televisivo.

Por su parte, la película costarricense "El despertar de las hormigas" fue proyectada en más de 20 festivales internacionales, incluido su estreno en el prestigioso festival de Berlín, fue producida de la mano con la Asociación de Desarrollo de San Mateo de Alajuela, adonde se filmó el largometraje, quienes fueron de gran ayuda para las locaciones y coordinación local de la película.

Estos son solo algunos de los proyectos que se han desarrollado en Costa Rica en los últimos 3 años, pero que han sido posibles gracias al apoyo de un Centro de Cine, que ha sabido gestionar los pocos fondos que tiene de una manera inteligente y bien dirigida. La ley de cine va a permitir que estos esfuerzos se consoliden en un proceso real, donde el estado junto a la empresa privada y por supuesto el sector artístico, logran el desarrollo de un sector que no solo genera una economía saludable y que grandes aportes a las comunidades, sino que genera identidad y presencia de nuestro país en todos los rincones del mundo.

Finalmente, es imperativo destacar que el proyecto de ley representa un avance para el pleno cumplimiento del Derecho Humano a la Cultura, contemplado en el artículo 50 de la Constitución Política, en tanto brindará un impulso a la posibilidad de crear a nivel nacional cine y obras audiovisuales, de valor cultural innegable. El cine y el audiovisual además de ser una boyante industria económica, representa también la posibilidad de mantener una memoria de lo que somos como sociedad, como seres humanos, de plasmar historias y manifestar las diferentes expresiones de nuestro ser nacional. El Fondo de Fomento Audiovisual, mediante las modificaciones que se proponen en este proyecto de ley, será una herramienta que permitirá potenciar las ventajas económicas de una boyante industria audiovisual y fílmica en el país, pero que también nos permitirá brindar apoyos a iniciativas nacionales que cuenten historias.

V. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación recomiendan al Plenario

Legislativo la aprobación del proyecto “**LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL**”, que se tramita bajo el expediente N.º 20661.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es promover la actividad cinematográfica y audiovisual de forma sistémica en todo su ciclo creativo-productivo desde la producción, la distribución y la exhibición, hasta la conservación y difusión del acervo cinematográfico.

Además, promocionar la educación cinematográfica y audiovisual, la formación de públicos, la investigación, así como la promoción y fomento de emprendimientos culturales.

ARTÍCULO 2- Interés Público

Se declara de interés público la actividad cinematográfica y audiovisual.

CAPÍTULO II

CENTRO COSTARRICENSE DE CINE Y AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 3- Creación

Créase el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, en adelante CRCA por sus siglas, como órgano con desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Cultura

y Juventud, siendo su objetivo principal el fomento y desarrollo de la producción y cultura cinematográfica y audiovisual, estará dotado de patrimonio propio y personalidad jurídica instrumental la cual será única y exclusivamente para administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 4-Competencias

Compete al CRCA:

- a) Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía y audiovisual nacional, así como para su distribución, exhibición, conservación y divulgación.
- b) Propiciar la creación y el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales, en el marco de las políticas públicas relacionadas con el desarrollo de la economía basada la creación, la propiedad intelectual y el conocimiento.
- c) Promover y velar por las condiciones de competitividad para la obra cinematográfica y audiovisual costarricense y pactar normas sobre los porcentajes de participación nacional en obras cinematográficas y audiovisuales nacionales.
- d) Promover los estímulos e incentivos previstos en esta ley y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo de Fomento.
- e) Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición cinematográfica y audiovisual.
- f) Mantener un sistema de información y registro sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica y audiovisual en Costa Rica y, en general, estadísticas de producción, asistencia u otras que sirvan para cumplir con el objetivo de esta ley.

ARTÍCULO 5-Funciones

El CRCA tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual en su dimensión cultural y como parte de una economía creativa basada en la creación, propiedad intelectual y el conocimiento, según el reglamento a la presente ley.
- b) Elaborar la política de desarrollo cinematográfico y audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y cualquier otro instrumento que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector, así como cualquier directriz que la Administración Central emita, para que, una vez acogida por el Poder Ejecutivo, constituya una política pública del Estado.
- c) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la alfabetización cinematográfica y audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense y mundial.
- d) Reunir, custodiar, conservar y difundir el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, como institución técnica y cultural del Estado especializada en este campo.
- e) Realizar y apoyar la capacitación, así como las investigaciones y publicaciones dentro del campo cinematográfico y audiovisual.
- f) Promover la creación, la distribución y la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, en el país y el mundo.
- g) Apoyar el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales.
- h) Fomentar la producción, la distribución y la exhibición de la producción cinematográfica y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.
- i) Producir y coproducir obras cinematográficas y audiovisuales.
- j) Administrar por sí el Fondo de Fomento y cualquier fondo de naturaleza afín que se llegue a poner a su disposición.
- k) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales, de conformidad con la reglamentación que se emita. Para los

efectos de esta ley, las obras producidas bajo acuerdos de coproducción con el Centro serán consideradas películas costarricenses.

- l) Organizar funciones, muestras y festivales.
- m) Reconocer pagos de derechos de exhibición y otorgar premios en forma periódica u ocasional, según la reglamentación dictada al efecto.
- n) Mantener una coordinación permanente entre las entidades y organizaciones de los sectores participantes para facilitar la labor institucional público-privada y las gestiones de aquellas, en favor de las realizaciones y producciones cinematográficas y audiovisuales.
- o) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus competencias y funciones.
- p) Formar comisiones ad honorem que brinden asesoría y otras que se consideren necesarias para llevar a cabo su misión.
- q) Las demás funciones que se establezcan en la presente.

ARTÍCULO 6- Domicilio

El CRCA tendrá su domicilio en la provincia de San José y ejercerá sus competencias dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 7- Consejo de Cinematografía y Audiovisual

El CRCA contará con una Junta Directiva llamada Consejo de Cinematografía y Audiovisual, conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro o Ministra de Cultura y Juventud, o el Viceministro o Viceministra, quien lo presidirá y en caso de empate ejercerá voto de calidad.
- b) La persona Comisionada Fílmica o su representante.
- c) Una persona representante de los centros de educación superior pública y privada, que impartan las carreras en el área cinematográfica, audiovisual y afines.

- d) Una persona representante del sector de producción cinematográfica o audiovisual.
- e) Una persona representante de las organizaciones de exhibidores y distribuidores cinematográficos y audiovisuales públicos y privados.
- f) Una persona representante de las organizaciones de directores, escritores y actores.
- g) Una persona representante del sector de animación digital y videojuegos.

A cada inciso corresponde un representante proveniente de las organizaciones respectivas. Cada miembro será nombrado por el Ministro o Ministra de Cultura y Juventud, a partir de las ternas que le presenten las organizaciones debidamente constituidas e inscritas. Los nombramientos serán por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Por el ejercicio del cargo en el Consejo Nacional de Cinematografía no se devengarán dietas.

Para la confección de la terna correspondiente, la Ministra realizará una convocatoria general del sector correspondiente, invitando a las cámaras y asociaciones existentes. La convocatoria deberá hacerse por publicación en un diario circulación nacional, sin perjuicio de convocatorias directas cuando ello sea posible. Esta disposición podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, para garantizar la legitimidad de la representación.

ARTÍCULO 8- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán por escrito o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 9- Remoción

Los integrantes del Consejo son funcionarios de confianza y podrán ser removidos por:

- a) Por renuncia.
- b) Incumplir con los requisitos establecidos para el cargo o incurra en alguno de los impedimentos señalado en esta ley.

- c) Por ausencia de más de un mes, sin autorización del Consejo. En ningún caso los permisos otorgados podrán exceder de tres meses.
- d) Por tres ausencias injustificadas consecutivas a las sesiones ordinarias.
- e) Quién infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al CRCA o consienta su infracción.
- f) Quién sea responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o dolosas y faltas al deber de probidad.
- g) Quién incurra en negligencia reiterada, en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

El procedimiento para la remoción de los miembros del Consejo deberá respetar la garantía del debido proceso.

La separación de cualquiera de los miembros del Consejo no lo libera de las responsabilidades legales en que pueda haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 10- Atribuciones

Serán atribuciones del Consejo:

- a) Aprobar las políticas, los planes y las estrategias del Centro.
- b) Proponer la o las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.
- c) Conocer, discutir y aprobar los presupuestos del CRCA, sus modificaciones y su liquidación.
- d) Autorizar y suscribir convenios con instituciones y organizaciones nacionales que persigan fines similares al Centro.
- e) Conocer el informe anual de labores de la Dirección y de la Auditoría Interna.
- f) Aprobar el presupuesto de los recursos concursables, así como establecer las reglas de selección y nombrar al jurado que calificará las obras y escogerá los proyectos ganadores. De la misma forma se podrán establecer comités de evaluación y selección, fijar sus remuneraciones y gastos cuando proceda.

- g) Supervisar la implementación de las estrategias, planes y presupuestos aprobados.
- h) Conocer y resolver los asuntos que le someta el director ejecutivo.
- i) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento.
- j) Autorizar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada en el director, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa N.º7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas y su respectivo reglamento.
- k) Nombrar y remover la Dirección General y la Dirección de la Cinemateca.
- l) Las demás que contemple la presente ley.

ARTÍCULO 11- Dirección general

El director o directora general es la persona funcionaria de mayor jerarquía para efectos de dirección y administración del CRCA. Le corresponde colaborar con el Consejo en la planificación, la organización, la ejecución de las actividades de control y la evaluación de la institución. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá la representación legal, así como incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos e intereses institucionales del CRCA. El director o la directora asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12- Requisitos del cargo

El cargo es de confianza y será nombrado por el Consejo. Para ocupar el cargo de dirección general la persona requiere al menos:

- a) Poseer experiencia comprobada de al menos, cinco años en el campo audiovisual, y experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.
- b) Poseer título universitario, al menos en nivel de licenciatura, con afinidad relacionada a la materialidad de las funciones del Centro.
- c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

Ante las ausencias temporales de la Dirección, el Consejo nombrará un funcionario que lo sustituya, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en este artículo para ocupar el cargo de Director.

ARTÍCULO 13- Atribuciones de la Dirección General

Son atribuciones de la Dirección General del CRCA:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- b) Atender la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas.
- c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Centro con las facultades propias de un apoderado generalísimo sin límite de suma.
- d) Ejecutar las estrategias, los planes y los instrumentos aprobados para la gestión eficiente del CRCA.
- e) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del CRCA, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación y evaluación.
- f) Celebrar las contrataciones y los acuerdos de asociación público-privada en que sea parte el CRCA y que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines legales.
- g) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- h) Cumplir las normas y las políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios del CRCA.
- i) Nombrar al personal del CRCA y cumplir con el régimen disciplinario.
- j) Suscribir convenios de coproducción y cooperación cinematográfica y audiovisual.
- k) Representar al país o delegar en otro funcionario, así como facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de cinematografía y audiovisual.
- l) Las que le señalen las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 14- Rendición de cuentas

La Dirección General presentará al Consejo un informe anual de labores en donde se detallen las actividades realizadas y todos los aspectos que sean relevantes para el funcionamiento del CRCA. La fecha de presentación la determinará el Consejo.

El Consejo, además podrá cuando lo estime conveniente, solicitarle los informes que considere oportunos sobre cualquier otro aspecto relativo al funcionamiento de la CRCA.

ARTÍCULO 15- Financiación

Los recursos económicos del CRCA estarán formados por:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba.
- c) Los recursos percibidos por el Fondo de Fomento para las finalidades especiales previstas por esta ley.
- d) Los demás que señale la ley.

ARTÍCULO 16- Libertad de acudir a instrumentos contractuales

El CRCA podrá acudir a cualesquiera de los instrumentos contractuales administrativos, civiles y mercantiles que sean pertinentes y necesarias para alcanzar los fines legalmente establecidos, incluyendo los contratos de colaboración público-privada.

ARTÍCULO 17- Donaciones

Quedan autorizadas las municipalidades, las empresas públicas y demás entes públicos, para dar contribuciones y donaciones al CRCA, que estarán exentas de todo tributo. Asimismo, el CRCA queda facultado para recibir contribuciones y donaciones de personas físicas y jurídicas que serán deducibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 y sus reformas, de 21 de abril de 1988.

CAPÍTULO III

CINEMATECA NACIONAL

ARTÍCULO 18- Cinemateca Nacional

Se crea la Cinemateca Nacional como un Departamento del Centro Costarricense de Cine y Audiovisual que tendrá como función la alfabetización cinematográfica y audiovisual. Además, restaurará, preservará, custodiará y difundirá el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, así como el patrimonio cinematográfico y audiovisual internacional de relevancia cultural.

ARTÍCULO 19- Dirección de la Cinemateca Nacional

El Centro Costarricense de Cine y Audiovisual contará con una persona directora de la Cinemateca Nacional que, administrativa y disciplinariamente, responderá ante la dirección general del CRCA. Será una persona funcionaria de confianza, de reconocida idoneidad para el cargo, y será nombrada por el jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 20- Requisitos para el cargo de Dirección de la Cinemateca

Para ocupar el cargo de director o directora de la Cinemateca Nacional la persona requerirá cumplir con lo siguiente:

- a) Poseer experiencia comprobada de, al menos cinco años en el campo cinematográfico y audiovisual, a nivel de producción o docencia, y experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.
- b) Poseer título universitario, al menos en el nivel de licenciatura, con atinencia relacionada a la materialidad de las funciones del Cinemateca Nacional.
- c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

CAPÍTULO IV

FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO Y AUDIOVISUAL “EL FAUNO”

ARTÍCULO 21- Creación del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno”

Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno” para

cumplir con los objetivos de fomento previstos por esta ley. Estará conformado con los siguientes recursos:

- a) El monto que le corresponde al CRCA por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos, según Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947, (reformada por Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948) y Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975.
- b) Los recursos, rentas, regalías e ingresos provenientes de coproducciones o de los contratos de fomento, y de los intereses derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
- c) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
- d) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
- e) Aportes provenientes de cooperación internacional.
- f) Las sanciones e intereses que se impongan en virtud de esta ley.
- g) Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo estarán excluidos del límite presupuestario del CRCA.

ARTÍCULO 22- Destino de los recursos del Fondo

Los recursos del Fondo se ejecutarán con destino a:

- a) Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas y audiovisuales; así como en la formación y sostenibilidad de emprendimientos culturales en esta área.
- b) Otorgar recursos financieros a la producción y realización de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, así como a la distribución, exhibición y divulgación de la obra cinematográfica y audiovisual nacional o aquella internacional de particular valor cultural.
- c) Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual costarricense y de aquella universal de particular valor cultural, incluida la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación y acción de conservación y preservación.

- d) Investigaciones en el campo de la actividad cinematográfica y audiovisual; en derechos de autor; así como para la comercialización, distribución y exhibición de la obra cinematográfica y audiovisual, de forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia y al establecimiento de estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.
- e) Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico y Audiovisual Costarricense.
- f) Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.
- g) Sufragar los gastos de operación y fiscalización del Fondo, hasta en un diez por ciento.

ARTÍCULO 23- Contrato

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de recursos del Fondo deberán constituir a favor del CRCA las garantías correspondientes a efectos de asegurar la correcta utilización de los fondos en la ejecución de los proyectos seleccionados. Para estos efectos deberá suscribirse un contrato de acuerdo con el reglamento respectivo en el cual se establecerán las condiciones financieras.

El reglamento a esta ley fijará los mecanismos y auditorías para el control y evaluación de los beneficios dispuestos.

ARTÍCULO 24- Límite

Las obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses beneficiarias del Fondo podrán recibir como máximo el ochenta y cinco por ciento (85%) del presupuesto de origen costarricense a utilizarse en la producción de dicha obra.

El conjunto de incentivos aquí previstos, se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate y según sea el caso específico, de acuerdo a lo estipulado en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 25- Inelegibilidad

El CRCA como entidad gubernamental no apoyará por medio de este Fondo proyectos cuya finalidad sea fomentar o incitar al odio y la discriminación hacia las

personas.

Tampoco podrán beneficiarse del Fondo:

- a) Las personas jurídicas en que figuren como socios o representantes, funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud, del CRCA o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y Audiovisual o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Jurado seleccionador del Fondo, en el caso de que se nombre un jurado o comité técnico para la asignación de fondos, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora con alguno de los programas de becas o fondos concursables del Ministerio de Cultura y Juventud, sus órganos desconcentrados o programas administrados por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales Iberoamericanas.
- e) Con el propósito de lograr una democratización en el acceso a los fondos, las personas físicas o jurídicas que hayan recibido apoyos en períodos anteriores, en plazos y condiciones que serán definidos por reglamento.
- f) Las personas jurídicas cuyos representantes legales o socios con capital accionario tengan cualquiera de las condiciones descritas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 26- Licencias de uso

La persona física o jurídica de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al CRCA, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original para que el Centro la utilice de forma gratuita y no exclusiva con fines educativos, académicos, de formación y de difusión no comercial del cine, así como el audiovisual y la imagen costarricense tanto en el territorio nacional e internacional.

ARTÍCULO 27- Dirección del Fondo de Fomento

La dirección y administración del Fondo estará a cargo del CRCA. El Consejo acordará las actividades, los porcentajes, los montos, los límites, las modalidades de concurso o coproducción y los demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo mediante reglamento.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 28- Sanciones administrativas

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, multas y cláusulas penales para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Centro impondrá, bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, de la siguiente manera:

- a) Con inhabilitación por un periodo de uno a tres años para suscribir contratos de coproducción y recibir incentivos, una vez apercibido de hacerlo, si no se entrega en el plazo de un mes, una copia virgen de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional sin costo al CRCA.
- b) Con inhabilitación de uno a cinco años por el incumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas ante el CRCA celebrado por los beneficiarios del Fondo.

ARTÍCULO 29- Procedimiento sancionatorio

Las responsabilidades serán declaradas de acuerdo con los principios constitucionales relativos al debido proceso y con observancia del procedimiento administrativo ordinario señalado en la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las medidas cautelares procedentes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30- Reformas

1) Refórmese el párrafo primero del inciso g), el párrafo primero del inciso q), incorpórese un nuevo inciso v) y modifíquese el penúltimo párrafo al artículo 8 de la Ley N.° 7092, de 19 de mayo de 1988 y sus reformas para que en adelante se lean:

g) Cuando en un período fiscal una empresa obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de las empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos. Las empresas del sector cinematográfico y audiovisual cuya actividad se circunscriba a las definidas por el Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual en el reglamento a esta ley, también podrán realizar dicha deducción en los siguientes cinco períodos.

[...]

q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones en dinero realizadas a favor de proyectos cinematográficos y audiovisuales de producción o coproducción costarricense aprobados por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. Las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el período tributario respectivo.

[...]

v) Los gastos relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la

adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes y contratación de personal técnico, artístico y administrativo, de aquellos contribuyentes que no tengan la condición de productor o coproductor en los proyectos cinematográficos y audiovisuales en los que se realiza la inversión. Bajo ningún supuesto, serán deducibles los gastos y donaciones en especie. El Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, reglamentarán los montos máximos a deducir por proyecto y durante el año fiscal.

[...]

La Administración Tributaria está facultada para rechazar, total o parcialmente, los gastos citados en los incisos b), j), k), l), m), n), o), p), s), t) y v) anteriores, cuando los considere excesivos o improcedentes o no los considere indispensables para obtener rentas gravables, según los estudios fundamentados que realice esa Administración.

[...]

2) Refórmese el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 841, de 15 de enero de 1947 (reformada por Ley N.º 228, de 13 de octubre de 1948), para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Los teatros y las salas del cine pagarán el uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio de la entrada de cada función, una vez descontado el impuesto al valor agregado.

Se establece un impuesto especial sobre el consumo del servicio de puesta a disposición, por Internet u otras plataformas digitales, sin cesión definitiva, de películas, series, documentales y demás contenidos de video de entretenimiento, en formato digital, a cambio del pago de un precio, incluyendo, pero no limitados a los servicios de televisión por cable, televisión satelital, de pago por visión y cualesquiera otros servicios similares de televisión por suscripción.

La base imponible corresponde al monto total del precio pagado por el servicio de puesta a disposición de contenidos audiovisuales, una vez descontado el impuesto al valor agregado. El tipo impositivo que se aplicará sobre la base imponible es del uno y medio por ciento (1,5%).

El cobro de este impuesto se efectuará en el momento en que se realice el pago del servicio por parte del consumidor, por medio de retención a cargo de aquellas personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que actúen como proveedores o intermediarios de los servicios descritos que sean consumidos en el territorio nacional.

En caso de que el servicio de puesta a disposición de contenidos audiovisuales se realice por Internet o por otras plataformas digitales, el agente de retención se determinará en función de los listados de prestadores, domiciliados o no en el país, de los servicios descritos previamente. La elaboración del listado estará a cargo de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y podrá actualizarse periódicamente. Se presume, salvo prueba en contrario, que los pagos efectuados por los consumidores corresponden a los servicios descritos.

Cuando el agente de retención sea un prestador de servicios de puesta a disposición de contenidos audiovisuales no domiciliado en el país y el pago del servicio se efectúe por medios electrónicos, el cobro del impuesto lo realizará el agente de percepción. Para efectos de este artículo, se consideran agentes de percepción las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, así como aquellas que procesen pagos y transferencias de dinero por internet a través de medios alternos de pago asociados a una cuenta bancaria o a una tarjeta de crédito o débito de uso internacional y que faciliten los pagos en línea a la cuenta de vendedores o proveedores de servicios no domiciliados en el país. Los agentes de percepción deberán retener el impuesto correspondiente a aquellos tarjetahabientes que compren servicios de puesta a disposición de contenidos audiovisuales por medio de internet u otras plataformas digitales que sean consumidos en el territorio nacional.

Las sumas percibidas por los agentes de retención y de percepción deberán depositarse a favor del Fisco en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la transacción por el emisor.

Los agentes de retención y percepción señalados en este artículo deberán presentar una declaración jurada referida a las retenciones y percepciones realizadas durante el mes, por los medios y en los plazos que disponga la Dirección General de Tributación mediante resolución de alcance general.

La administración del presente impuesto estará a cargo de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, la cual girará la totalidad del monto recaudado al Teatro Nacional de Costa Rica para su distribución conforme al artículo 2 de la Ley 5780 del 11 de agosto de 1975. El teatro Nacional actuará como órgano auxiliar de la Dirección General de Tributación y coadyuvará en la administración, fiscalización, recaudación y distribución de este impuesto.”

3- Refórmese el artículo 1º de la Ley N.º 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1º- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.º 3632, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cuarenta por ciento (40%) del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un veinte por ciento (20%) al Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, para el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; un veintidós por ciento (22%) a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un nueve por ciento (9%) para el Museo de Arte Costarricense; y un nueve por ciento (9%) para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

El Teatro Nacional, como órgano auxiliar de la administración tributaria en todo el territorio nacional, deberá liquidar mensualmente el monto que le corresponde a cada institución beneficiaria, pudiendo rebajar de previo, el costo por las labores de administración, fiscalización y cobro de los citados impuestos. Este monto no podrá superar el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta. La metodología para el establecimiento anual de este monto deberá realizarse mediante resolución razonada.”

4- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.º 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3- Se penará con una multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto, a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.

Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, quien una vez deducidos los gastos administrativos y judiciales necesarios para su cobro, lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y programas del Ministerio de Cultura y Juventud citados en el artículo 1° de esta ley y según las proporciones ahí establecidas.”

ARTÍCULO 31- Derogatorias

Se deroga la Ley N.° 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977.

Asimismo, se deroga el artículo 4° de la Ley N.° 6220 (Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad), de 20 de abril de 1978.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- Todos los bienes, obligaciones y personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica serán trasladados al nuevo Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. El personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Laura Guido Pérez

Mario Castillo Méndez

Mileidy Alvarado Arias

Silvia Hernández Sánchez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 21.059

SISTEMA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y PECUARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1- Se crea el Sistema de Registro y Código Único en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de las personas físicas y jurídicas, productoras agrícolas y pecuarias.

Artículo 2- Para efectos de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Costa Rica.

Unidad de producción o finca: Se define como toda extensión de terreno administrada por una única unidad institucional (hogar, empresa, unidad del gobierno) dedicado total o parcialmente a producir productos agropecuarios, principalmente para su venta en el mercado, cuyas labores pueden ser dirigidas o ejecutadas directamente por una persona o con la ayuda de otras. La finca puede estar constituida por uno o más lotes o parcelas (propias o ajenas) no necesariamente juntas, situadas dentro de un mismo cantón o en cantones diferentes, siempre y cuando estos lotes o parcelas se exploten bajo una misma administración y utilicen los mismos medios de producción, tales como la mano de obra, maquinaria, equipo y animales de trabajo. La finca podría estar constituida por uno o más establecimientos que producen uno o más productos.

Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Productos agropecuarios no procesados: El producto generado en el campo y sin cambiar sus características de forma y contenido es presentado al consumidor final, intermediario o para la agroindustria.

Productor(a): Se designa como productor(a) a la persona, física o jurídica que, actuando con libertad y con autonomía, asume la responsabilidad económica y dirección técnica de la finca, dirigiéndola por sí o mediante otra persona. Cuando en una finca compartan la dirección técnica y responsabilidad económica dos o más personas individuales, se hará constar a efectos de identificación sólo una de ellas de acuerdo con los siguientes criterios de preferencia:

- I. La persona que dirija la explotación o tenga mayor participación en la gestión.
- II. La persona que tenga mayor participación en las responsabilidades financieras o económicas.
- III. La de mayor edad

Artículo 3- El MAG tendrá la responsabilidad de brindar el soporte técnico y económico para desarrollar y mantener actualizada una base de datos, que contemple como mínimo las áreas de cultivos agrícolas y pecuarios, áreas de otros usos del suelo, rendimientos de cosecha obtenidos en el último período de producción, inventario de animales domésticos dedicados a la producción pecuaria, el número de productoras y productores involucrados en la actividad.

Artículo 4- Cada productora o productor deberá reportar sus actividades agropecuarias en las agencias de servicios agropecuarios locales del MAG, por medio de los formularios que para tal efecto el MAG elabore y distribuya. Los reportes serán presentados una vez al año, en el período comprendido entre los meses de abril a junio del año en ejercicio.

Artículo 5- Los reportes de los cultivos de granos básicos, hortalizas y otros de ciclo corto menor a un año, deben hacerse según el último período cosechado y manifestar las expectativas de siembra y rendimientos futuros.

Artículo 6- Los reportes tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su recepción en las oficinas del MAG.

Artículo 7- El MAG establecerá un sistema de verificación, para comprobar la veracidad de la información reportada por las y los productores.

Artículo 8- En los programas de reactivación productiva, indemnización, beneficio, fortalecimiento y recuperación de las actividades agropecuarias, así como para la atención de emergencias por fenómenos y contingencias naturales, se dará prioridad a las personas registradas y vigentes en el Sistema de Registro y Código Único.

Artículo 9- Las productoras y los productores agropecuarios que sean afectados por fenómenos naturales, para ser sujetos de ayuda estatal deben de estar registradas y vigentes en el Sistema de Registro y Código Único a la fecha de ocurrido el fenómeno.

Artículo 10- Las entidades públicas y autónomas del sector agropecuario de Costa Rica, que ejecuten programas de crédito o incentivos destinados a las actividades agropecuarias, deberán incluir como parte de los requisitos de aprobación, una certificación emitida por el MAG que exprese que los beneficiarios están al día con el reporte establecido en esta ley.

Artículo 11- Toda persona física o jurídica dedicada a la transformación, comercialización y distribución de productos agropecuarios no procesados, está en la obligación de asegurar y demostrar que sus proveedores se encuentran enlistados en el registro actualizado, de acuerdo con las exigencias de esta ley.

Artículo 12- El (la) Ministro (a) del MAG como rector del Sector Agropecuario, desarrollará acciones con carácter público tendientes a articular los sistemas de registro existentes en las diferentes instancias y dependencias que operan en el sector, así como de las organizaciones gremiales, con carácter público.

Artículo 13- Las Agencias de Extensión Agropecuaria y las Direcciones Regionales que recopilarán, manejarán y compartirán los datos brindados por los y las productoras, tratarán la información conforme a los principios de confidencialidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad, los cuales se especifican a continuación:

a) Los datos obtenidos según esta ley serán estrictamente confidenciales, excepto los que provengan de instituciones públicas y los de carácter público no estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, proporcionados a las instituciones del MAG deberán ser compartidos, en forma individual para efectos únicamente estadísticos.

El MAG podrá entregar información individualizada sobre los diferentes productos generados por el Registro de Productores o Unidades Productivas, siempre y cuando se proceda al bloqueo de los registros de identificación definidos en los documentos correspondientes, archivos electrónicos, registros administrativos y cualesquiera otros medios.

Estos datos no podrán ser publicados en forma individual, sino como parte de cifras globales, que serán las correspondientes a tres o más personas físicas y jurídicas; tampoco podrán suministrarse con propósitos fiscales ni de otra índole. En los directorios productivos agropecuarios de uso público, solo podrá aparecer información básica de las personas físicas y jurídicas, que no atente contra el principio de confidencialidad mencionado.

b) En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener información plena sobre la protección dispensada a los datos obtenidos y la finalidad con que se recaban; asimismo, el MAG está obligado a suministrarla.

e) En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretende obtener al tratarla.

Disposiciones transitorias

Transitorio 1. El Reglamento de esta Ley, deberá ser elaborado por el MAG en un plazo no mayor a los 6 meses posteriores a su publicación en la Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 174290.—(IN2019411707).

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 1517, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1952, ADQUISICIONES DE BIENES DE LAS COMPAÑÍAS ELÉCTRICAS DE CARTAGO, PUNTARENAS, TURRIALBA Y LIMÓN

Expediente N.º 21.680

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el periodo constitucional 2010-2014 en su función de diputada la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad, que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a) de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:
“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*”

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97 de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que, un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA LEY N.º 1517, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1952,
ADQUISICIONES DE BIENES DE LAS COMPAÑÍAS ELÉCTRICAS
DE CARTAGO, PUNTARENAS, TURRIALBA Y LIMÓN**

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley N.º 1517, de 10 de noviembre de 1952, Adquisiciones de bienes de las compañías eléctricas de Cartago, Puntarenas, Turrialba y Limón. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 263, de 15 de noviembre de 1952).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior, no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTAS: Este proyecto fue asignado a la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 174291.—(IN2019411709).

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 1696, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1953, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS PARA DESTINAR 15.000.00 COLONES EN SERVICIOS ELÉCTRICOS EN EL DISTRITO DE PATARRÁ. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 276, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1953)

Expediente N.º 21.683

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el periodo constitucional 2010-2014 en su función de diputada la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad, que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a) de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97 de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que, un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA LEY N.º 1696, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1953,
AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS PARA
DESTINAR 15.000.00 COLONES EN SERVICIOS ELÉCTRICOS EN
EL DISTRITO DE PATARRÁ. (PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL LA GACETA N.º 276, DE
4 DE DICIEMBRE DE 1953)**

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley N.º 1696, de 26 de noviembre de 1953, Autorización a la Municipalidad de Desamparados para destinar 15.000.00 colones en servicios eléctricos en el distrito de Patarrá. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 276, de 4 de diciembre de 1953).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior, no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL SERVICIO DE FISIOTERAPIA PELVIPERINEAL PARA LA ATENCIÓN ANTES, DURANTE EL EMBARAZO Y DESPUÉS DEL PARTO

Expediente N.º 21.690

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el contexto de los derechos humanos de la mujer, el artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos¹ indica:

“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”

Asimismo, en la Convención de Belem do Para en el artículo 1 se define la violencia contra la mujer como:

“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”

Dentro de los derechos que protege dicha Convención se destacan los establecidos en sus artículos del 3 al 6.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros: “el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación,” el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.²

Dentro de las obligaciones que esta convención menciona que el Estado debe desarrollar se encuentra, para relevancia de dicho proyecto, la siguiente:

¹ Activismo a favor de los derechos humanos y el papel de las organizaciones no gubernamentales (ONG) Manual de educación de los derechos humanos con jóvenes. Compass.

² ([Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf](#)).

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres.³

- » Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.
- » Suministrar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia.
- » Fomentar y apoyar programas de educación que hagan difusión al público sobre la violencia contra las mujeres.
- » Ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación a las mujeres víctimas de violencia, que les permitan insertarse de manera plena en la vida pública, privada y social.

La Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) impone una serie de obligaciones que los Estados parte deben atender para eliminar la discriminación contra la mujer, entre ellas:

Adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la atención médica y garantizar su acceso a servicios de atención médica, así como a servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y periodo posterior al parto, además de asegurarle una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (artículo 12.38).⁴

- Tener acceso adecuado a servicios de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación familiar (artículo 14, b-c).
- Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social (artículo 14.c).

Las tasas de morbilidad materna e infantil han sido utilizadas históricamente como indicadores de salud de una nación y como trazadores de la eficiencia de los sistemas de salud y, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 80% de las muertes materno-infantiles podrían ser prevenibles si se implementaran acciones tendientes a ofrecer servicios más seguros y efectivos, así como la derivación oportuna a centros especializados en el momento que se identifiquen factores de riesgo.

³ (Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf).

⁴ Respecto de este artículo consultar Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 14, Circuncisión Femenina, y Recomendación General Número 15, Necesidad de Evitar la Discriminación contra la Mujer en las Estrategias Nacionales de Acción Preventiva y Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida), <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm5.htm#recom5>

Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la razón de mortalidad materna⁵ en Costa Rica para el año 2016 es de 2.86 por diez mil nacidos vivos.⁶

Según la Guía de Atención Integral a las Mujeres Niños y Niñas en el periodo prenatal, parto y posparto de la CCSS,⁷ en el anexo 18 se establece la guía de parto; sin embargo, no hay una guía para la atención antes o durante todo el embarazo, tampoco en el tratamiento músculo-esquelético por parto que apoye la integración de esta información; esta guía tampoco incluye, en el plan, un fisioterapeuta especialista en suelo pélvico.

CONTEXTO LEGAL A NIVEL DE FISIOTERAPIA

La Asamblea General del Colegio de Terapeutas de Costa Rica, en sesión ordinaria número catorce, celebrada el 3 de noviembre de 2018, acordó reformar los siguientes artículos del Perfil profesional del terapeuta físico o fisioterapeuta en Costa Rica, publicado en el Alcance N.º 131 de La Gaceta, de viernes 9 de junio de 2017, para que en adelante se lean:

Artículo 19.—Las intervenciones que puede realizar el profesional en terapeuta física o fisioterapia son:

Evaluación y aplicación de técnicas complementarias como son punción seca, electropunción seca, electrólisis percutánea intratisular (EPI), electroacupuntura, terapia manual ortopédica, terapia manual osteopatía, manipulación de la fascia, ecografía guiada, fisioterapia dermatofuncional, fisioterapia del suelo pélvico, fisioterapia en veterinaria. En el caso de estas técnicas particulares, los profesionales ejecutantes deben acogerse a la normativa específica que emita el Colegio de Terapeutas de Costa Rica al respecto. g. Referencia y contra referencia de la persona a tratar a otros especialistas.⁸

Asimismo, el Reglamento para la fisioterapia en suelo pélvico, publicado en la Gaceta N.º 222, de 29 de noviembre de 2018, en las páginas 51-52, indica:

Es fundamental en el tratamiento y solución de patologías y en la lucha contra posibles secuelas en los diversos sistemas del organismo del ser humano, dentro de ellas la atención de disfunciones abdominopélvica, reeducación pelviperineal o fisioterapia del suelo pélvico.

⁵ Número de muertes de mujeres cuya causa está asociada al estado de embarazo, parto o puerperio, ocurridas durante un período determinado, entre el total de nacimientos ocurridos durante este mismo período.

⁶ INEC - Costa Rica Mortalidad Materna y su Evolución Reciente, 2016.

⁷ Guía de Atención Integral a las Mujeres, niños y niñas en el periodo prenatal, parto y post parto. Caja Costarricense de Seguro Social, 2008, anexo 18 página 104.

⁸ La Gaceta N.º 60, 26 de marzo de 2019.

Que la fisioterapia del suelo pélvico, “se centra en la prevención y el tratamiento de todos los tipos de trastornos funcionales de las regiones abdominal, pélvica y lumbar” (Berghmans, 2006, p.110), tales como las disfunciones miccionales y anorrectales y los prolapsos de órganos pélvicos. Que de conformidad con la Sociedad Chilena de Kinesiología en Suelo Pélvico (2018), la rehabilitación pelviperineal, es un área de la terapia física que se encarga de rehabilitar y recuperar la función del suelo pélvico.⁹

Que mediante la fisioterapia del suelo pélvico es posible tratar patologías tales como la incontinencia urinaria, de gases y fecal, los prolapsos de órganos pélvicos, las disfunciones sexuales masculinas y femeninas, la constipación crónica y dolor pélvico crónico, entre otras, logrando el objetivo de la terapia física o fisioterapia, a mejorar la calidad de vida de las personas. Para ello, utiliza un conjunto de técnicas entre las cuales se encuentra el entrenamiento muscular del piso pélvico, el “biofeedback”, la electroestimulación, neuromodulación, terapia manual y tratamiento conductual.¹⁰

A nivel internacional, encontramos las siguientes definiciones que apoyan este concepto:

La fisioterapia de suelo pélvico o pelviperineal “se centra en la prevención y el tratamiento de todos los tipos de trastornos funcionales de las regiones abdominal, pélvica y lumbar”,¹¹ tales como las disfunciones miccionales y anorrectales y los prolapsos de órganos pélvicos.

Prevención y aspectos terapéuticos del embarazo, parto y postparto.^{12 13 14 15}

El traumatismo obstétrico, consecuencia del parto, es uno de los principales factores de riesgo que predisponen a una mujer a padecer disfunción del suelo pélvico (incontinencia urinaria y/o anorrectal). De este modo, entendiendo que el parto es un factor de riesgo epidemiológico conocido, el embarazo y el posparto deben ser objeto de intervención para abordar la prevención de estos trastornos.

El trabajo del fisioterapeuta en este campo consistirá en el tratamiento de dolencias prenatales, conseguir una buena calidad en el embarazo, el trabajo en el parto, el

⁹ La Gaceta N.º 222, de 29-11-218, páginas 51-52.

¹⁰ Sociedad Chilena de Kinesiología en Suelo Pélvico, 2018.

¹¹ Berghmans, 2006, p.110

¹²Xhardez, Y. Vademécum de kinesioterapia y de reeducación funcional. Barcelona. El Ateneo, 2002. 4ª edición.

¹³ Arcas M. A, Morales J.M., Gálvez D.M., León J.C., Paniagua S.L., Pellicer M. Manual de fisioterapia, módulo III. Sevilla. Editorial MAD, noviembre 2004.

¹⁴ Ferri A., Amostegui J.M. Prevención de la disfunción del suelo pélvico de origen obstétrico. Fisioterapia 2004; 26(5): 249-65.

¹⁵ Postgrado de Fisioterapia Obstétrica y reeducación de suelo pélvico. Universidad Internacional de Cataluña. Octubre 2005-junio 2006.

tratamiento de las secuelas del suelo pélvico (algias, incontinencias, hipotonía, hipertonía, prolapsos), la recuperación en la cesárea, la depresión posparto y la relación madre-hijo.¹⁶

JUSTIFICACIÓN

La realidad nacional sobre educación sexual, parto, cáncer en mujeres y lesiones musculares a nivel de suelo pélvico es realmente escasa, además el tipo de educación que fomentan no se está direccionando de una manera médica, científica, sino religiosa o liberal, creando más una controversia que una elección correcta para la salud integral de la madre y el bebe.

En España se sabe que cada 6 de 10 mujeres sufren trastornos en el suelo pélvico, que son los músculos que sostienen el aparato genital y que además de dar soporte en el parto, cuidan y protegen la vejiga, el útero y el colon.

Los trastornos más comunes son la pérdida de orina de esfuerzo que lo padece un 27% de las mujeres y de estas un 40% tiene entre 30 y 45 años. Mujeres con embarazos múltiples, estreñimiento crónico y que practican deporte de esfuerzo son las más afectadas con estas patologías.

La mejor forma de no tener lesiones de suelo pélvico es por medio de la prevención (atención primaria en salud) y esto se puede lograr por medio de un fisioterapeuta de suelo pélvico, que es el encargado de valorar la musculatura del suelo pélvico, los ligamentos y las articulaciones es el encargado de eliminar automatismos y desarrollar un trabajo muscular idóneo. Es el encargado de educar a las pacientes en el conocer sus músculos y como activarlos.

Fomenta la educación urinaria y defecatoria patologías asociadas al posparto, como es el estreñimiento y las incontinencias urinarias de urgencia y esfuerzo.

El proceso de dar a luz no es solo procurar que el bebe nazca sin inconvenientes, es que cada mujer sufra el menor daño posible en su organismo, deben conocer cómo fortalecer los músculos del suelo pélvico, no solo para el parto sino para largo plazo, como incontinencia urinaria, caída de la vejiga, entre otros.

El buen desarrollo de una fisioterapia prenatal procura que la madre pierda los miedos al dolor, sepa cómo es la forma más idónea para ella en el momento del parto, sepa como direccionar las fuerzas musculares de manera correcta, sepa como respirar idóneamente, procurando menos inyecciones epidurales, menos colocación de oxitocina por vía intravenosa y menos cesáreas innecesarias, haciendo posible la realización de cesáreas programadas, por el tamaño de la pelvis, el tamaño del bebe, riesgos de salud adicionales en la madre.

¹⁶ Ferri A., Amostegui J.M. Prevención de la disfunción del suelo pélvico de origen obstétrico. *Fisioterapia* 2004; 26(5): 249-65.

Las malas fuerzas en el parto, la falta de educación en el pujo y en la relajación de estos, la falta de entrenamiento de elasticidad de estas estructuras provoca, desgarras, episiotomías que conllevan complicaciones a largo y mediano plazo, como incontinencias, dolor pélvico crónico, dolor a las relaciones sexuales, así como problemas de pareja y de autoestima.

Por las razones anteriormente expuestas, es pertinente que en nuestro país contemos con servicios completos de fisioterapia pelviperineal en todos los niveles de atención: primaria para educación y prevención; en sexualidad, salud reproductiva, prevención de lesiones ginecológicas y obstétricas; en las clínicas de segundo nivel para el seguimiento posparto, ejercicios y rehabilitación; a nivel de hospitales, en el acompañamiento en sala de labor, que garantice los derechos de las mujeres en su embarazo, trabajo de parto y posparto.

El presente proyecto de ley tiene por objeto desarrollar servicios integrales de fisioterapia pelviperineal, con profesionales debidamente capacitados en la atención de las mujeres tanto en educación, prevención, tratamiento y acompañamiento durante su edad reproductiva, en todos los niveles de atención prehospitalario e intrahospitalario.

Esperamos sea complementado con las debidas políticas públicas por parte del Estado, con el fin de obtener una garantía real en los derechos de la mujer, antes, durante y después del embarazo, implementando servicios de fisioterapia especializada en pelviperineología.

Cabe aclarar que, entre los objetivos del presente proyecto, es de relevancia:

- 1- Proteger a las mujeres en edad reproductiva, proporcionándoles educación en pelviperineología, desde el punto de vista de la fisioterapia.
- 2- Acompañar a las madres en su embarazo, trabajo de parto y posparto, garantizándoles educación, acompañamiento, prevención, terapia y rehabilitación de alta calidad, proporcionada por fisioterapeutas especialistas que trabajen de la mano con los médicos y las enfermeras obstetras.
- 3- Fortalecer el alcance de los servicios de salud para la población obstétrica mediante servicios de fisioterapia integral, equitativa, oportuna y de calidad, de manera que se disminuyan las lesiones a nivel de suelo pélvico, durante el parto y posparto.
- 4- Dar un seguimiento a las patologías que pueden originarse en el posparto a nivel de suelo pélvico, para eliminar o disminuir la incidencia de estas, procurando que estas madres no tengan trastornos a mediano o largo plazo como: incontinencia, prolapsos o afectaciones en su vida sexual.
- 5- Acompañar al programa de atención calificada del embarazo, el parto y el nacimiento por una educación y reeducación fisioterapéutica de la región perineal,

que debe basarse en una completa entrevista clínica y valoración funcional de la esfera abdomino-pelviana. A partir de la información obtenida se establecen los objetivos de tratamiento y la elección de las técnicas manuales e instrumentales más adecuadas para cada caso.¹⁷

6- Educar a las mujeres para que no se normalice la percepción de que las lesiones y los trastornos, como secuela del parto, son comunes y deben ser asumidos por la mujer sin que se preste atención a su tratamiento. Es de nuestro interés que las mujeres sean conscientes de que este tipo de consecuencias no son normales y que pueden acceder a servicios de fisioterapia especializada para resolverlo.

7- Educar en las opciones de prevención de lesiones y el tratamiento idóneo antes del embarazo, para minimizar las posibles complicaciones durante o después del parto.

8- Promover la idea de que la vida sexual de la mujer puede y debe ser cómoda y agradable, incluso después del parto.

9- Disminuir la incidencia de los trastornos que resultan de las lesiones producidas durante el parto, como son la incontinencia urinaria, fecal, la falta de sensibilidad, los desgarros, la diástasis, entre otros, mediante la elaboración de un servicio de educación y prevención de dolencias y la garantía de que todas las medidas fisioterapéuticas pertinentes estén disponibles y se sigan.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

¹⁷ Martínez Bustelo S., Ferri Morales A, Patiño Núñez S., Viñas Diz S., Martínez Rodríguez A. Entrevista clínica y valoración funcional del suelo pélvico. Fisioterapia 2204.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL SERVICIO DE FISIOTERAPIA PELVIPERINEAL PARA LA
ATENCIÓN ANTES, DURANTE EL EMBARAZO Y DESPUÉS DEL PARTO**

CAPÍTULO I
OBJETO, FINALIDADES, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1- Objetivo

El objetivo del servicio de fisioterapia pelvipерineal es integrar el trabajo del fisioterapeuta especialista en pelvipерineología en la educación, la prevención y el tratamiento de dolencias femeninas, en cuanto a sexualidad, procesos prenatales, atención en el embarazo, el trabajo en el parto, la recuperación en la cesárea y el tratamiento de las secuelas del suelo pélvico (algias, incontinencias, hipotonía, hipertonia, prolapsos, dolor crónico) en mujeres en edad reproductiva.

ARTÍCULO 2- Finalidad

La creación de dicho servicio tiene como finalidad:

- a) Asegurar la educación de la mujer en edad reproductiva, mediante la información consciente y clara sobre la forma y las condiciones del suelo pélvico en el preembarazo, embarazo, parto, nacimiento y posparto, desde el punto de vista de la fisioterapia.
- b) Mejorar las condiciones físicas y psicológicas de la mujer durante todo el proceso reproductivo, incluidos el parto y el nacimiento, mediante fisioterapia de calidad enfocada en la gestión humanizada en el embarazo, parto y posparto, con base en las características fisiomorfológicas de la mujer y las necesidades tanto de la madre como del niño que está por nacer.
- c) Garantizar las condiciones para que se promueva de forma inmediata, natural y saludable el proceso de parto y que se acepten las recomendaciones del fisioterapeuta, cuando se considere importante una cesárea programada, a fin de evitar la posible complicación del parto y la muerte de la madre o del niño.
- d) Abarcar los cuatro campos de actuación de la reeducación del suelo pélvico: urología, ginecología y obstetricia, coloproctología y fisiosexología.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación en todos los niveles de atención de la salud pública y de la atención de salud en todo el territorio costarricense. Sus disposiciones cubren

los hospitales y las clínicas tanto públicas como privadas, e incluye los regímenes especiales, privados, así como los afiliados al régimen contributivo o subsidiado.

ARTÍCULO 4- Titulares del servicio

Son titulares del servicio de fisioterapia pelviperineal las mujeres en edad reproductiva que requieran educación, seguimiento, tratamiento o rehabilitación en el campo de la urología, ginecología, obstetricia, coloproctología y fisiosexología, antes, durante o después del embarazo o el parto.

ARTÍCULO 5- Principios de la atención

La atención de los titulares de derechos se basa en los siguientes principios:

a) Mujeres gestantes

En el parto se proporciona:

- 1- Información teórica acerca de la anatomía del suelo pélvico.
- 2- Información de salud sexual desde el punto de vista fisiológico de musculatura y normalidad sexual.
- 3- Apoyo en tratamientos de fertilidad, ejercicios y fortalecimiento previo a un embarazo.
- 4- Preparaciones prácticas:
 - i) Ejercicios respiratorios
 - ii) Entrenamiento de las contracciones con la respiración
 - iii) Preparación perineal
 - iv) Liberación de la pelvis
 - v) Ejercicios circulatorios
 - vi) Ejercicios de tonificación
 - vii) Estiramientos
 - viii) Técnicas de relajación
- 5- Información sobre las alternativas de atención y su evolución, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones. En la recuperación posparto, partiendo de un diagnóstico bien definido, se informará a la paciente sobre lo siguiente:
 - i) La anatomía del suelo pélvico, las problemáticas y complicaciones identificadas por el profesional y las técnicas que se emplean para prevenirlas y tratarlas.
 - ii) Ejercicios del suelo pélvico: “biofeedback”, electroestimulación, ejercicios corporales globales, flexibilizantes de la columna lumbar, estiramientos dirigidos al tren inferior y región lumbosacra, ejercicios respiratorios, masoterapia y técnicas de relajación.

iii) El tratamiento está enfocado hacia las secuelas que se hayan presentado tras el parto (tracción perineal, episiotomía o desgarros) como cicatrices, hematomas vaginales, incontinencias, disfunción sexual, diástasis de los rectos, del abdomen o prolapsos.

b) Mujeres no gestantes en edad reproductiva.

1- Trastornos de la menstruación.

i) Dismenorrea: menstruación difícil y dolorosa frecuentemente localizada en la región sacra y el bajo vientre.

El trabajo del fisioterapeuta se basa en: masoterapia descontracturante y del tejido conectivo, termoterapia en la zona pelviana y abdominal; ejercicios de relajación de los músculos de la espalda, abdomen, piso pelviano y glúteos, que se realizan cuando finaliza la menstruación, y técnicas de relajación.

ii) Oligomenorrrea e hipomenorrea: sangrados demasiado poco frecuentes (oligomenorrea) o poco abundantes (hipomenorrea) acompañados a menudo por trastornos generales como fatiga, incremento de peso o trastornos circulatorios, entre otros.

El tratamiento propuesto consiste en: masaje reflejo del tejido conectivo y masoterapia vibratoria en región abdominal y lumbar; termoterapia en zona pelviana y abdominal; ejercicios de contracción y elongación de los músculos del abdomen, piso pelviano y glúteos.

iii) Amenorrea: ausencia de menstruación durante un período más o menos prolongado. Las técnicas de fisioterapia a emplear son: masaje reflejo del tejido conectivo, electroterapia, crenoterapia, fortalecimiento de los músculos abdominales, ejercicios de movilidad pelviana y técnicas de relajación.¹⁸

2- Fisiosexología

En este campo se tratarán las disfunciones sexuales femeninas:

i) Disfunción sexual: es el trastorno más reportado por mujeres con patología de suelo pélvico, ya que cuatro de cada cinco reportan anorgasmia, dolor y sequedad vaginal, debido a falta de tono muscular, alteraciones anatómicas o incontinencia de esfínteres.

ii) Frigidez: afecta la fase de excitación, es decir, ausencia o disminución marcada de lubricación vaginal y vasocongestión genital.

¹⁸ FISIOTERAPIA EN LA REEDUCACIÓN DEL SUELO PÉLVICO, María Pilar Cambra Linés. Fisioterapeuta colegiada por el Ilustre Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Aragón, Miembro de Afesp (Asociación de Fisioterapeutas del Suelo Pélvico).

- iii) Dispareunia: dolor durante o después del acto sexual.
- iv) Anorgasmia: alteración en la fase del orgasmo, la mujer no llega al clímax, la fase de meseta se alarga y de ahí pasa directamente a la fase de resolución, que suele ser lenta, larga e incluso molesta.
- v) Vaginismo: espasmo involuntario de la musculatura perineal en el tercio inferior de la vagina, ante cualquier intento de penetración, ya sea real, imaginario o anticipado.

La elección de las siguientes técnicas fisioterapéuticas depende de la disfunción que se presente: masoterapia, ejercicios respiratorios, trabajo de la zona vaginal, ejercicios de toda la musculatura que interviene en el coito, electroterapia, “biofeedback”, ejercicios perineales y técnicas de relajación.¹⁹

CAPÍTULO II

PERFIL DEL FISIOTERAPEUTA ESPECIALISTA EN PELVIPERINEOLOGÍA

ARTÍCULO 6- Áreas

Podrán ser parte de los servicios especializados, los fisioterapeutas especialistas en las siguientes áreas:

Disfunciones urinarias, disfunciones sexuales, col proctología, embarazo dolor pélvico crónico, terapia miofascial, punción seca, ejercicios terapéuticos para embarazo e incontinencias.

Cumpliendo con el mínimo de horas de formación estipulados por el reglamento del Colegio de Terapeutas.

ARTÍCULO 7- Definiciones

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes términos:

- a) Disfunciones del suelo pélvico: incluye cuadros clínicos tales como la incontinencia urinaria y anal, prolapsos de órganos pélvicos, alteraciones sensitivas y de vaciamiento en vías urinarias inferiores, además de disfunción en la defecación, disfunción sexual y síndromes de dolor crónico.
- b) Disfunciones miccionales, coloproctológica y sexuales: trastornos que se producen al haber lesión a nivel de tejido muscular y conjuntivo del suelo pélvico, así como de su inervación.

¹⁹ Postgrado de fisioterapia obstétrica y reeducación de suelo pélvico. Universidad Internacional de Cataluña. Octubre 2005- junio 2006.
La Gaceta N.º 222, de 29 de noviembre de 2018.

- c) Dolor pélvico: dolor en la parte baja del abdomen, incluye la región pélvica.
- d) Exploración física: proceso en el cual se realizan pruebas y mediciones para determinar el diagnóstico y el enfoque terapéutico que el paciente requerirá.
- e) Fisioterapia en uroginecología: área de la terapia física o fisioterapia que se dedica a mejorar, tratar y prevenir las diferentes afecciones o alteraciones urológicas (incontinencias), ginecológicas (estática pélvica) y sexuales.
- f) Fisioterapia en coloproctología: área de la terapia física o fisioterapia que se concentra en el tratamiento de alteraciones de la función recto-anal (incontinencia) y tratamientos complementarios a cirugías del área.
- g) Fisioterapia en obstetricia: área de la terapia física o fisioterapia que se dedica a la prevención de las disfunciones del suelo pélvico durante el embarazo y el parto, así como del mantenimiento del equilibrio y la estabilidad del conjunto abdominopélvico.
- h) Masaje perineal: masaje en las estructuras blandas del suelo pélvico, el cual puede ser interno o externo.
- i) Neuromodulación: consiste en remodelar los bucles reflejos neuronales, tales como la inhibición detrusor, estimulando las fibras nerviosas aferentes del nervio pudendo, que influyen reflejos en estos bucles. Puede provocar una respuesta indirecta del órgano efector, tal como inhibición del músculo detrusor.
- j) Neuroestimulación o estimulación eléctrica: estimula las fibras eferentes motoras del nervio pudendo, lo que puede provocar una respuesta directa del órgano efector, tal como una contracción de los músculos del piso pélvico o prolapsos, que es el descenso o la caída de órganos internos.
- k) Puntos gatillo: zona hiperirritable en un músculo esquelético, asociado a un nódulo palpable hipersensible localizado en una banda tensa.
- l) Suelo pélvico: conjunto de músculos y ligamentos que componen la cavidad abdominal inferior y pélvica.
- m) Reeducción pelvipereineal: reeducación del suelo pélvico por medio de técnicas y procedimientos conservadores como entrenamiento del suelo pélvico, “biofeedback”, electroestimulación, tratamiento conductual, entre otros.
- n) Terapia manual intracavitaria: incluye las técnicas manuales que permiten el tratamiento de condiciones neuroosteomusculares disfuncionales del ser humano, mediante manipulaciones musculares y articulares analíticas basadas en el estudio biomecánico de estas, en el tratamiento del suelo pélvico. Lo anterior a fin de abordar cicatrices, contracturas, puntos gatillo, zonas congestivas o con déficit de movilidad en la vagina, ano, vulva o perineo.

ARTÍCULO 8- Requisitos mínimos de cumplimiento profesional

La aplicación de fisioterapia del suelo pélvico debe ser realizada por un terapeuta físico o fisioterapeuta, que cumpla con los siguientes requerimientos académicos:

- a) Poseer grado académico de licenciatura o superior en terapia física o fisioterapia.
- b) Estar debidamente incorporado al Colegio y al día con sus obligaciones profesionales.
- c) Contar con capacitación en fisioterapia en suelo pélvico, mediante cursos avalados por el Colegio, cuando estos hayan sido realizados en Costa Rica. En caso de contar con cursos realizados en el extranjero, los certificados de capacitación deberán encontrarse debidamente apostillados por la autoridad competente en el país de origen. Asimismo, para los títulos de posgrados en fisioterapia del suelo pélvico se deberá realizar el procedimiento de reconocimiento ante el Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- d) Contar con la certificación emitida por el Colegio de Terapeutas, para aplicar la fisioterapia del suelo pélvico.
- e) Conocer las limitaciones y contraindicaciones de la técnica de fisioterapia invasiva que desea aplicar, así como estar en capacidad de elegir otras alternativas de tratamiento.
- f) Conocer sobre el proceso de asepsia de la técnica de fisioterapia del suelo pélvico que desea aplicar y las regulaciones nacionales respecto a la eliminación de desechos biológicos.
- g) Tener formación completa en fisioterapia del suelo pélvico. Con una duración no menor a las cien horas dentro de las cuales se contemplen al menos cincuenta horas prácticas. Dichas horas de capacitación podrán formar parte de una sola capacitación o ser la suma de diversos programas de formación, que debe incluir al menos las siguientes áreas o temas: disfunciones urinarias, disfunciones sexuales, coloproctología, embarazo y dolor pélvico crónico. Este puede ser el resultado de la suma de varios programas formativos.
- h) Dentro de la formación se deben contemplar todos los aspectos del acto terapéutico, sea que debe abordar lo correspondiente a la examinación, evaluación, diagnóstico, pronóstico, intervención y resultados en relación con la fisioterapia del suelo pélvico.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL ESTADO, DE LOS PROVEEDORES DE SALUD, DEL
PERSONAL ASISTENCIAL Y DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

ARTÍCULO 9- Obligaciones del Estado

Son obligaciones del Estado:

- a) Garantizar el derecho a la salud de la mujer. Deberá proporcionar el acceso a los servicios de fisioterapia especializados en pelviperineología en todos los niveles de atención.
- b) Incentivar la formación profesional de calidad y con estándares internacionales del personal que atenderá a esta población de manera que se incorporen en los protocolos de atención y guías técnicas de atención, prácticas internacionales que faciliten mayor bienestar y seguridad a las mujeres durante el embarazo y el parto.
- c) Adoptar las medidas que conduzcan a la educación de una vida sexual reproductiva, que permita el ejercicio de una maternidad saludable, segura y sin riesgos.
- d) Incorporar a los profesionales en fisioterapia en la Ley General de Salud y modificar las áreas de intervención, para que por ley se permita la creación de más servicios y plazas especializadas.
- e) Promover la participación activa de las organizaciones de mujeres en el diseño, el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de políticas de educación, apoyo y desarrollo de la mujer a nivel biopsicosocial.

ARTÍCULO 10- Obligaciones del personal asistencial y de los sistemas prestadores de servicios de salud

Son obligaciones del personal asistencial y de los prestadores de servicios de salud las siguientes:

- a) Brindar atención fundamentada en la dignidad humana en los servicios de atención en sexualidad, edad reproductiva, embarazo, parto, posparto inmediato y puerperio.
- b) Las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán instrumentar un modelo interdisciplinario de atención, para el abordaje de las mujeres que tengan acceso a dicho servicio.

c) Los establecimientos de salud deberán adecuar sus instalaciones, de manera que cuenten con un área para la atención en fisioterapia con espacio para la atención grupal e individual, con la privacidad necesaria para esta población.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) elaborará un protocolo de actuación y un inventario de necesidades para la implementación, en cada centro de atención de partos, de los requerimientos fijados en esta ley. Para ello dispondrá de seis meses a partir de su vigencia.

Asimismo, toda institución que le venda servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social deberá contar con el servicio solicitado.

En el presupuesto del año siguiente a la confección de esos dos documentos deberá contemplar las partidas para la atención de esas necesidades y contará con un plazo de cinco años para la atención integral de estas, distribuyendo los costos de manera similar en los cinco presupuestos siguientes.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Salud promulgará la acción de incluir a los fisioterapeutas como parte esencial dentro de la Ley General de Salud, como licenciados universitarios y no como técnicos, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Shirley Díaz Mejía
Diputada

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 174294.—(IN2019411712).

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2050, DE 21 DE AGOSTO DE 1956, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL PARA DESTINAR 100.000.00 COLONES PARA REPARACIÓN PLANTA ELÉCTRICA, CAÑERÍA Y ARREGLO DE CALLES. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 192, DE 26 DE AGOSTO DE 1956)

Expediente N.º 21.692

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el período constitucional 2010-2014, en su función de diputada, la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a), de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*”

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2050, DE 21 DE AGOSTO DE 1956, AUTORIZACIÓN
A LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL PARA DESTINAR 100.000.00 COLONES
PARA REPARACIÓN PLANTA ELÉCTRICA, CAÑERÍA Y ARREGLO DE
CALLES. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA
N.º 192, DE 26 DE AGOSTO DE 1956)**

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley N.º 2050, de 21 de agosto de 1956, Autorización a la Municipalidad de Puriscal para destinar 100.000.00 colones para reparación planta eléctrica, cañería y arreglo de calles. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 192, de 26 de agosto de 1956).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior, no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949 y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2222, DE 18 DE JUNIO DE 1958, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN PARA ENTREGAR A LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. 10.000.00 COLONES PARA SERVICIO ELÉCTRICO A RÍO AZUL. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 140, DE 25 DE JUNIO DE 1958)

Expediente N.º 21.693

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el período constitucional 2010-2014, en su función de diputada, la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a), de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:
"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*"

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2222, DE 18 DE JUNIO DE 1958, AUTORIZACIÓN
A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN PARA ENTREGAR A LA COMPAÑÍA
NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. 10.000.00 COLONES PARA SERVICIO
ELÉCTRICO A RÍO AZUL. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
LA GACETA N.º 140, DE 25 DE JUNIO DE 1958)**

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley N.º 2222, de 18 de junio de 1958, Autorización a la Municipalidad de La Unión para entregar a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. S.A. 10.000.00 colones para servicio eléctrico a Río Azul. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 140, de 25 de junio de 1958).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior, no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949 y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2245, DE 1 DE AGOSTO DE 1958, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA PARA PRESTAR 100.000.00 COLONES AL ICE PARA LA INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA DEL “DESCANSO” A LA CIUDAD DE GRECIA. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 175, DE 7 DE AGOSTO DE 1958)

Expediente N.º 21.696

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el período constitucional 2010-2014, en su función de diputada, la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a), de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*”

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2245, DE 1 DE AGOSTO DE 1958, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA PARA PRESTAR 100.000.00 COLONES AL ICE PARA LA INSTALACIÓN DE LA LÍNEA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA DEL “DESCANSO” A LA CIUDAD DE GRECIA. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 175, DE 7 DE AGOSTO DE 1958)

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley N.º 2245, de 1 de agosto de 1958, Autorización a la Municipalidad de Grecia para prestar 100.000.00 colones al ICE para la instalación de la línea de trasmisión de corriente eléctrica del "Descanso" a la ciudad de Grecia. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 175, de 7 de agosto de 1958).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949 y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2407, DE 22 DE JULIO DE 1959, AUTORIZACIÓN AL ICE PARA ADQUIRIR UNA PLANTA DIÉSEL ELÉCTRICA DE 100 KW PARA PURISCAL. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 116, DE 25 DE JULIO DE 1959)

Expediente N.º 21.697

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el período constitucional 2010-2014, en su función de diputada, la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a), de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:
"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*"

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2407, DE 22 DE JULIO DE 1959,
AUTORIZACIÓN AL ICE PARA ADQUIRIR UNA PLANTA DIÉSEL
ELÉCTRICA DE 100 KW PARA PURISCAL. (PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 116, DE 25 DE JULIO DE 1959)**

ARTÍCULO 1- Se deroga expresamente, la Ley N.º 2407, de 22 de julio de 1959, Autorización al ICE para adquirir una planta diésel eléctrica de 100 kw para Puriscal. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 116, de 25 de julio de 1959).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949 y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2433 DE 6 DE OCTUBRE DE 1959, AUTORIZACIÓN AL ICE PARA ADQUIRIR UNA PLANTA DIÉSEL ELÉCTRICA DE 100 KW PARA LIBERIA. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 227, DE 8 DE OCTUBRE DE 1959)

Expediente N.º 21.698

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el período constitucional 2010-2014, en su función de diputada, la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a), de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:
“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*”

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2433, DE 6 DE OCTUBRE DE 1959, AUTORIZACIÓN
AL ICE PARA ADQUIRIR UNA PLANTA DIÉSEL ELÉCTRICA DE 100 KW PARA
LIBERIA. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA
N.º 227, DE 8 DE OCTUBRE DE 1959)**

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley N.º 2433, de 6 de octubre de 1959, Autorización al ICE para adquirir una planta diésel eléctrica de 100 kw para Liberia. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 227, de 8 de octubre de 1959).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949 y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2480, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1959, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA PARA EMPRESTAR 200.000.00 COLONES, CON EL FIN DE TERMINAR LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 274, DE 3 DICIEMBRE DE 1959)

Expediente N.º 21.699

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el período constitucional 2010-2014, en su función de diputada, la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a), de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*”

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbra con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2480, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1959, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA PARA EMPRESTAR 200.000.00 COLONES, CON EL FIN DE TERMINAR LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 274, DE 3 DICIEMBRE DE 1959)

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley N.º 2480, de 27 de noviembre de 1959, Autorización a la Municipalidad de Grecia para emprestar 200.000.00 colones, con el fin de terminar la red de distribución eléctrica. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 274, de 3 de diciembre de 1959).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior, no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949 y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2554, DE 27 DE ABRIL DE 1960, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA ADQUIRIR UNAS PROPIEDADES DEL ICE Y COMPRAR TUBERÍA PARA CAÑERÍA. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 96, DE 30 ABRIL DE 1960)

Expediente N.º 21.700

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el período constitucional 2010-2014, en su función de diputada, la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a), de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:
"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*"

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2554, DE 27 DE ABRIL DE 1960, AUTORIZACIÓN
A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA ADQUIRIR UNAS PROPIEDADES
DEL ICE Y COMPRAR TUBERÍA PARA CAÑERÍA. (PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 96, DE 30 ABRIL DE 1960)**

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley N.º 2554, de 27 de abril de 1960, Autorización a la Municipalidad de Cartago para adquirir unas propiedades del ICE y comprar tubería para cañería. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 96, de 30 de abril de 1960).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949 y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2651, DE 22 DE OCTUBRE DE 1960, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ PARA DESTINAR A SERVICIOS ELÉCTRICOS DE JUAN VIÑAS A TUCURRIQUE LA SUMA DE ¢15.000,00. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 240, DE 26 DE OCTUBRE DE 1960)

Expediente N.º 21.701

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde que el hombre descubrió los beneficios de crecimiento en grupo conformando comunidades para la obtención de calidad y cantidad en los recursos, así como en los bienes, se dio paso a las primeras formas de organización y con ella las primeras normas que daban pie a regir estos grupos con sabiduría en busca de preservar el orden, la justicia y la igualdad.

Como parte del ciclo natural de las legislaturas, estas tienen un propósito y buscan que se cumpla al pie de la letra, muchas de ellas lo hacen en periodos de tiempo determinados, por lo que por cumplido su objetivo estas ya no tienen mayor trascendencia.

Durante el período constitucional 2010-2014, en su función de diputada, la señora Gloria Bejarano Almada junto con el Directorio legislativo de ese periodo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomaron el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a), de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:
"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*"

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”

Es por esto que un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2651, DE 22 DE OCTUBRE DE 1960, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ PARA DESTINAR A SERVICIOS ELÉCTRICOS DE JUAN VIÑAS A TUCURRIQUE LA SUMA DE ₡15.000,00. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N.º 240, DE 26 DE OCTUBRE DE 1960)

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley N.º 2651 de 22 de octubre de 1960, Autorización a la Municipalidad de Jiménez para destinar a servicios eléctricos de Juan Viñas a Tucurrique la suma de ₡15.000,00. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 240, de 26 de octubre de 1960).

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949 y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 21.095

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley. Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la flota nacional y la marina mercante costarricense, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el transporte acuático.

ARTÍCULO 2.- Sujeción a esta ley. Las embarcaciones y los artefactos navales costarricenses estarán sujetos a esta ley, aunque estén fuera de las aguas jurisdiccionales, sin perjuicio de la sujeción a la ley extranjera cuando el buque o el artefacto naval esté en aguas sometidas a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas, los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley serán, civil y solidariamente, responsables por los daños y los perjuicios causados.

Los buques y los artefactos navales extranjeros, que estén en aguas jurisdiccionales, quedarán sujetos a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación costarricense.

Las normas contenidas en la presente ley serán de acatamiento obligatorio cuando por su naturaleza y el servicio que presten fueran aplicables a los artefactos navales.

CAPÍTULO II

Acrónimos y definiciones

ARTÍCULO 3.- Acrónimos. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Incopesca:** Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- b) **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- c) **OMI:** Organización Marítima Internacional.
- d) **RMA:** Registro Marítimo Administrativo.
- e) **SNG:** Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Agente marítimo:** toda persona física o jurídica que actúa en nombre del propietario, armador o capitán, facultado para realizar ante las autoridades locales y los operadores portuarios los trámites requeridos para el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones, así como para llevar a cabo todos aquellos trámites o servicios relativos a la carga, los pasajeros y los tripulantes.
- b) **Aguas interiores:** son todas las aguas que tienen como límite interno el territorio del país y como límite externo la línea de baja mar a lo largo de sus costas.
- c) **Aguas jurisdiccionales:** son todas las aguas donde el país ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia; comprenden las aguas interiores, las aguas territoriales, la zona contigua y la zona económica exclusiva.
- d) **Aguas territoriales:** son todas las aguas en una extensión de doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país donde ejerce la soberanía completa y exclusiva.
- e) **Armador, naviero o empresa naviera:** persona física o jurídica, que posee embarcaciones propias o ajenas y las dedica a su explotación, bajo cualquier modalidad contractual, aun cuando ello no constituya su actividad económica principal.
- f) **Arqueo bruto:** es la expresión del tamaño total de un buque, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 8713, Aprobación del

Convenio Internacional sobre el Arqueo de Buques, de 13 de febrero de 2009, y se definirá mediante unidades de arqueo.

- g) **Arqueo neto:** es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 8713, Aprobación del Convenio internacional sobre el Arqueo de Buques, de 13 de febrero de 2009, y se definirá mediante unidades de arqueo.
- h) **Artefacto naval:** es toda construcción flotante con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, cuyo destino no es la navegación, sino quedar situada en un punto fijo de las aguas aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos, a excepción de aquellos dedicados a la pesca y la acuicultura.
- i) **Avisos a los navegantes:** son comunicaciones dirigidas a quienes navegan con el fin de ayudar a mantener la seguridad en la navegación y de preservar la vida humana en el mar.
- j) **Buque, nave o embarcación:** toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea su uso o dimensión.
- k) **Buque mercante:** para los efectos de esta ley, es toda nave que realiza navegación de cabotaje o internacional, destinada a los servicios de la industria o al comercio marítimo, excluidas las embarcaciones pesqueras y científicas.
- l) **Capitán o patrón:** persona física que tiene el mando de una nave o embarcación.
- m) **Capitanías de puerto:** oficinas regionales marítimas a cargo de un capitán de puerto, establecidas para ejecutar parte de las competencias que se le asignen a la División Marítimo Portuaria, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante MOPT.
- n) **Certificado de matrícula:** certificado otorgado por el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional que acredita la propiedad de un buque o artefacto naval.
- o) **Certificado de navegabilidad:** es un tipo de certificado de seguridad que acredita que una embarcación nacional ha aprobado la inspección técnica realizada por el MOPT, ya que reúne las condiciones mínimas para garantizar una navegación segura.
- p) **Certificado de zafarrancho:** documento que expide el MOPT, el cual acredita que un tripulante de una embarcación nacional de navegación marítima, fluvial o lacustre se encuentra capacitado para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de un buque, según lo regulado por la Organización Marítima Internacional.

- q) **Certificados de seguridad:** certificado o certificados que ponen de manifiesto que un buque o un artefacto naval ha sido objeto de inspecciones con resultados satisfactorios, de conformidad con las prescripciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- r) **Cuadro de zafarrancho:** documento donde se resumen las acciones que debe ejecutar cada tripulante para atender situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional, y las responsabilidades asociadas a la observancia obligatoria de esas acciones; este debe ser elaborado y ser congruente con el Plan de zafarrancho; asimismo, debe encontrarse en un lugar visible para todos los tripulantes y los pasajeros de la embarcación. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización Marítima Internacional.
- s) **Despacho del buque:** acto administrativo por el cual la capitanía de puerto emite el documento de despacho, con el fin de permitir la salida del buque o la embarcación de puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- t) **Dispositivo indicador de posición de emergencia:** cualquier dispositivo tecnológico destinado a facilitar las tareas de búsqueda y rescate de embarcaciones y personas en casos de emergencias en el mar. Dichos dispositivos se definirán, vía reglamento, según la zona de navegación que se autorice a la embarcación. Todo dispositivo igual o similar que se requiera, por parte de otra autoridad competente, debe cumplir con las características mínimas establecidas por el MOPT.
- u) **Documentos de navegación:** certificado de matrícula, patente de navegación, autorización de despacho y pasavante de navegación, que deben ser llevados a bordo para que un buque o artefacto naval, nacional o extranjero, pueda navegar u operar en las aguas jurisdiccionales. En el caso de embarcaciones pesqueras, incluye las licencias de pesca otorgadas por el Incopesca.
- v) **Dotación:** es el número de gente de mar que sirve para atender y desempeñar las diversas funciones y operar con seguridad los instrumentos y accesorios de un buque o artefacto naval y sus medios de salvamento. La aprobación, por parte del MOPT, de dicha condición se acreditará mediante el certificado de dotación mínima de seguridad.
- w) **Formularios FAL:** documentos cuya adopción promueve la Organización Marítima Internacional dentro de sus Estados miembros, con el fin de facilitar los procedimientos de recepción y despacho de embarcaciones que realizan viajes internacionales.
- x) **Libreta de embarco:** es el documento oficial de identidad del trabajador del mar. En cuanto al sector pesquero nacional, será optativo gestionar como documento oficial la libreta de embarco o el carné de pesca otorgado por el

Incopesca. Para efectos de esta ley, el carné de pesca citado surtirá los mismos efectos legales que la libreta de embarco.

- y) **Mercancías peligrosas:** es toda sustancia o producto destinado a ser transportado, manejado o almacenado, cuyas propiedades están comprendidas en la clasificación establecida en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), que presentan riesgo para la salud, la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en los bienes o a las personas.
- z) **Modificación de una embarcación o artefacto naval:** son aquellas que impliquen alteraciones en sus dimensiones principales, capacidad de carga, condiciones de estabilidad, en sus condiciones de resistencia estructural, o en el sistema de gobierno; también las que supongan un cambio en su arqueo, aumento en la capacidad de transporte de pasajeros, o que provoquen un cambio de clase.
- aa) **Navegación:** actividad que realiza una embarcación, buque o nave para trasladarse por agua de un punto a otro con fines determinados.
- bb) **Operación de búsqueda y rescate:** actividad realizada con el propósito de rastrear y rescatar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en las aguas jurisdiccionales.
- cc) **Operación de salvamento:** actividad realizada con el propósito de auxiliar a un buque o artefacto naval, o bien, para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en las aguas jurisdiccionales.
- dd) **Operador portuario:** entidad que se encuentra facultada o que tiene la autorización para prestar, en zonas portuarias, servicios públicos a las naves, a las cargas y a los pasajeros.
- ee) **Organización reconocida:** persona jurídica que cumple las condiciones establecidas por la Organización Marítima Internacional y en la cual el Poder Ejecutivo ha delegado funciones de inspección y certificación relacionadas con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico.
- ff) **Patente de navegación permanente:** autorización administrativa expedida por el MOPT que permite enarbolar la bandera nacional en un buque o artefacto naval inscrito en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. Se exigirá, únicamente, cuando las embarcaciones nacionales ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado; no obstante, podrán solicitarla voluntariamente cuando así lo requiera su propietario o armador.
- gg) **Patente de navegación provisional:** autorización administrativa expedida por el MOPT que permite enarbolar la bandera nacional a un buque o

artefacto naval inscrito en el extranjero, previa baja temporal de bandera del país donde se encuentre inscrito.

- hh) **Perito de averías:** persona, que en virtud de sus conocimientos prácticos y profesionales, interviene en las averías para emitir un informe relativo a la descripción de las circunstancias que han determinado su ocurrencia y a la fijación de su importe.
- ii) **Plan de zafarrancho:** documento donde se detallan las acciones que los tripulantes deben realizar en caso de situaciones específicas de emergencia a bordo de una embarcación nacional y las responsabilidades asociadas a la observancia obligatoria de esas acciones. Las situaciones específicas de emergencia son definidas por la Organización Marítima Internacional.
- jj) **Práctico:** es un trabajador del mar experimentado y especializado que asesora al capitán o patrón en la conducción de buques en aguas peligrosas o de intenso tráfico, asesorándolos en las tareas de navegación y maniobra.
- kk) **Precios públicos:** son las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas por un ente de la Administración Pública, cuando se requieren voluntariamente por parte de los administrados. El sector pesquero nacional se encuentra exento de pagar los precios públicos dispuestos en la presente ley.
- ll) **Recepción del buque:** actos administrativos por medio de los cuales las autoridades competentes ejercen los controles y emiten las autorizaciones administrativas pertinentes, con el fin de permitir el ingreso y la operación del buque en puerto nacional, al haber cumplido con las disposiciones del ordenamiento jurídico.
- mm) **Semisumergible:** buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión parcial, es decir, que no tiene la capacidad para sumergirse completamente.
- nn) **Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación:** equipo o sistema externo a las embarcaciones que está diseñado y construido para aumentar la eficiencia en la navegación, así como para brindar seguridad a las embarcaciones y al tráfico acuático.
- oo) **Servicios del buque:** sistemas requeridos por el buque para su correcto funcionamiento y para la seguridad de la navegación.
- pp) **Submarino:** buque que puede navegar en inmersión completa durante espacios de tiempo casi ilimitados sin ningún contacto físico con la superficie del mar o con la atmósfera.

- qq) **Sumergible:** buque o artefacto naval que puede permanecer o navegar en inmersión completa pero está obligado a estar en contacto periódico con la superficie del mar o la atmósfera.
- rr) **Título de competencia:** documento que certifica la capacidad para ejercer determinadas tareas de conducción y operación a bordo de embarcaciones o buques.
- ss) **Zafarrancho:** acciones y esfuerzos realizados en conjunto por la tripulación de una embarcación dirigidos a salvar situaciones específicas de emergencia definidas por la Organización Marítima Internacional.
- tt) **Zona contigua:** comprende el área de 24 millas náuticas de ancho medidas a partir de la línea de base, donde el Estado costarricense ejerce las potestades de prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su ámbito.
- uu) **Zona económica exclusiva:** es una zona de 200 millas náuticas de ancho medidas a partir de la línea de base, donde el país ejerce una jurisdicción especial, con el fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con los principios del derecho internacional.
- vv) **Zonas de navegación:** zona o zonas acuáticas donde una embarcación se encuentra facultada para navegar un artefacto naval para operar, según el ordenamiento jurídico.

Las definiciones adicionales que sean necesarias para la implementación de esta ley y el transporte marítimo nacional se dispondrán vía reglamento.

CAPÍTULO III

La rectoría en transporte marítimo

ARTÍCULO 5.- Rectoría. Le corresponde rá al MOPT la rectoría en materia de transporte marítimo.

ARTÍCULO 6.- Competencias del MOPT. El MOPT tendrá las siguientes competencias:

- a) Elaborar el plan estratégico y las políticas nacionales en materia de transporte marítimo, que garanticen la seguridad de la navegación, así como establecer requerimientos técnicos a la luz de la dinámica y evolución del sector marítimo.
- b) Fomentar y promover el desarrollo de la marina mercante nacional.

- c) Realizar los procedimientos administrativos necesarios para investigar las infracciones administrativas dispuestas en la presente ley, a excepción de la de carácter ambiental que se regirá por lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley.
- d) Promover la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para su desarrollo.
- e) Autorizar los puertos nacionales para la recepción y el despacho del tráfico internacional de embarcaciones; en cuanto a las embarcaciones pesqueras deberá coordinar con Incopesca dicha autorización.
- f) Otorgar en concesión las obras y los servicios vinculados con la actividad del transporte marítimo que se establezcan en el ordenamiento jurídico.
- g) Promover la formación y la profesionalización del personal que labore en el campo marítimo.
- h) Velar por la seguridad de la navegación, el resguardo de la vida humana y la protección del medio ambiente en el mar.
- i) Regular, ordenar y controlar el transporte marítimo.
- j) Prevenir la contaminación procedente del transporte acuático, en coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Incopesca y aquellas autoridades que tengan competencia en virtud del ordenamiento jurídico.
- k) Llevar a cabo las inspecciones técnicas, así como clasificar los buques y los artefactos navales.
- l) Evaluar la viabilidad e implementar, cuando corresponda, las recomendaciones de carácter técnico que emita la OMI u otros organismos reconocidos internacionalmente como autoridades en el campo marítimo.
- m) Autorizar, inscribir o emitir los certificados de seguridad, certificados de zafarrancho, planes y cuadros de zafarrancho.
- n) Autorizar e inscribir las organizaciones reconocidas que actúen en nombre del MOPT.
- o) Restringir o prohibir el paso, el ingreso o la permanencia de embarcaciones o artefactos navales en las aguas jurisdiccionales cuando se atente contra el interés público, se impida la libre navegación, se pongan en riesgo las instalaciones portuarias, se atente contra la seguridad o la protección de otras embarcaciones o artefactos navales, cuando pueda implicar un peligro evidente de hundimiento, varada, incendio o contaminación, o si su paso no es inocente.

- p) Recibir y despachar naves en los puertos nacionales autorizados para la actividad del transporte marítimo internacional, en lo que compete al MOPT.
- q) Evaluar, certificar y auditar los puertos y los buques en materia de protección marítima.
- r) Brindar a las autoridades públicas u operadores portuarios recomendaciones de carácter técnico cuando la seguridad de la navegación, la protección marítima o el medio acuático puedan verse afectados por usos o prácticas inadecuadas.
- s) Implementar y mantener actualizado el registro marítimo administrativo, en adelante RMA.
- t) Autorizar, inscribir y emitir las patentes de navegación.
- u) Autorizar e inscribir a la gente de mar y al personal terrestre de la navegación, así como expedir las licencias que correspondan.
- v) Clasificar y controlar la gente de mar.
- w) Coordinar con las autoridades competentes el sistema de formación y capacitación de la gente de mar.
- x) Acreditar y autorizar, en coordinación con las autoridades educativas competentes, al personal que imparta la formación y la capacitación de la gente de mar.
- y) Establecer los procedimientos y los requisitos para la prestación de los servicios regulares de cabotaje nacional.
- z) Realizar los estudios correspondientes para justificar la necesidad de establecer las líneas regulares de cabotaje nacional.
- aa) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que debe observar el concesionario de un derecho de línea regular de cabotaje nacional.
- bb) Analizar y autorizar las solicitudes y los documentos que correspondan para la modificación de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio y tarifas respecto a la carga, que sean presentados por los concesionarios de un derecho de línea regular de cabotaje nacional.
- cc) Autorizar la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales.
- dd) Fiscalizar la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales en el país.

- ee) Ordenar la paralización de los trabajos o prohibir la navegación de quienes incumplan la normativa vigente en materia de construcción o modificación de embarcaciones o artefactos navales.
- ff) Emitir y divulgar los avisos a los navegantes.
- gg) Establecer los lugares de refugio adecuados para que los buques se resguarden en caso de condiciones meteorológicas o mareológicas adversas que pongan en riesgo su navegación.
- hh) Coordinar con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o gobiernos cooperantes la implementación de un servicio de comunicaciones marítimas acorde con las necesidades y las posibilidades del país.
- ii) Realizar la investigación técnica luego de ocurrido un accidente o siniestro marítimo, con el fin de determinar sus causas y establecer las medidas que eviten su repetición, según las disposiciones técnicas emitidas por la OMI.
- jj) Administrar el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas.
- kk) Determinar los precios públicos al costo de los servicios y las actuaciones que brinde.
- ll) Cobrar los precios públicos al costo de los servicios y las actuaciones que preste en el desempeño de sus competencias y funciones, así como las tarifas y las multas dispuestas en la presente ley.
- mm) Impulsar la adhesión del país a los convenios internacionales marítimos de interés para el desarrollo del transporte marítimo nacional.
- nn) Representar oficialmente al Estado en asuntos o reuniones internacionales relativas a las materias profesionales y técnicas de que trata esta ley.
- oo) Promover los reglamentos, con el fin de implementar esta ley.
- pp) Las demás competencias que señalen las leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica.

ARTÍCULO 7.- Excepción. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a:

- a) Los buques y los artefactos navales de vigilancia en las aguas nacionales pertenecientes al Servicio Nacional de Guardacostas y los diferentes cuerpos de policía.
- b) Los buques y los artefactos navales militares de otros Estados.
- c) Las competencias, los servicios y las operaciones portuarias regulados o concesionados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, sean

brindados por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico o por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, o por un operador portuario legalmente concesionado.

ARTÍCULO 8.- División Marítimo Portuaria. Se crea la División Marítimo Portuaria, que dependerá directamente del MOPT.

La División Marítima Portuaria es el órgano del MOPT al que corresponde ejecutar las competencias que el ente rector en materia de transporte marítimo le asigne.

La estructura técnica y administrativa de la División Marítimo Portuaria será definida en el reglamento de esta ley, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 9.- Resoluciones del MOPT. Las resoluciones del MOPT podrán ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación. No obstante, el recurso de apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Cualquier procedimiento administrativo sustanciado por el MOPT deberá resolverse dentro de los plazos previstos por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 10.- Representación en el extranjero. Se autoriza al MOPT, para los casos y efectos que el ordenamiento jurídico determine, para que delegue, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, las funciones que se requieran en un representante diplomático o consular costarricense, para colaborar en los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Capacitación. El MOPT promoverá el desarrollo de programas de capacitación para la formación y la profesionalización del personal que labore en el campo marítimo, para lo cual está autorizado para que establezca convenios o acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, de carácter público o privado.

ARTÍCULO 12.- Normativa de aplicación supletoria. A falta de disposición expresa en esta ley y sus reglamentos, se aplicará supletoriamente:

- a) La normativa marítima y portuaria vigente.

- b) La Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; y la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2006.
- c) La Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964.
- d) La Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887; y la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989.
- e) Las recomendaciones emitidas por la OMI.
- f) Los usos y las costumbres marítimas internacionales.

ARTÍCULO 13.- Creación de la Comisión Interinstitucional. Se crea la Comisión Interinstitucional sobre Navegación Acuática, en adelante la Comisión, como un órgano técnico, adscrito a la División de Navegación y Seguridad, encargada de la definición de lineamientos del sector.

ARTÍCULO 14.- Integración de la Comisión Interinstitucional sobre Navegación Acuática. La Comisión estará integrada por los jefes, o quien este designe por idoneidad, de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Hacienda
- Servicio Nacional de Guardacostas
- Ministerio de Salud
- Servicio Nacional de Salud Animal
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Instituto Costarricense de Turismo
- División Marítimo Portuaria

Cada representante tendrá un suplente quien lo sustituirá ante la ausencia debidamente justificada del titular.

Los representantes de las instituciones no devengarán dieta alguna por su participación en la Comisión. Cualquier gasto de los miembros de la Comisión originado por el ejercicio propio de sus funciones, deberá ser cubierto por las instituciones representadas.

TÍTULO II

FLOTA NACIONAL Y MARINA MERCANTE

CAPÍTULO I

Matrícula y abanderamiento

Sección I

Nacionalidad costarricense

ARTÍCULO 15.- Embarcaciones y artefactos navales costarricenses. Se consideran embarcaciones y artefactos navales de nacionalidad costarricense:

- a) Las matriculadas y abanderadas, conforme a la presente ley y las respectivas reglamentaciones.
- b) Las declaradas abandonadas a favor del Estado costarricense, según lo dispuesto en la presente ley.
- c) Las comisadas por el Estado costarricense, conforme a las leyes especiales.
- d) Las que adquiera el Estado costarricense.
- e) Las adquiridas por prescripción adquisitiva, según lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

Las embarcaciones y los artefactos navales deberán matricularse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y obtener la patente de navegación en el MOPT. Las excepciones para la matrícula o la obtención de la patente de navegación serán establecidas vía reglamento.

Aquellas embarcaciones o artefactos navales comprendidos en los incisos b), c) y d) de este artículo, serán matriculados y abanderados a petición de la autoridad interesada. Ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se deberá demostrar su adquisición mediante los documentos que se dispongan reglamentariamente. Para obtener la patente de navegación, se deberá acreditar ante el MOPT la propiedad mediante certificación notarial o registral.

Sección II

Inscripción de buques y artefactos navales en el Registro Nacional

ARTÍCULO 16.- Actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. En el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional se inscribirán:

- a) La inscripción de los buques y de los artefactos navales, en la que deberá constar su nombre, puerto de matrícula, matrícula, características técnicas principales, el nombre y el documento de identificación del propietario, los documentos de nacionalización u otros que demuestren su titularidad.
- b) Los cambios de características.
- c) Los actos y los contratos por los que se adquiera o transmita su propiedad.
- d) La constitución de prendas o imposición de otros derechos reales.

- e) Los gravámenes judiciales o administrativos y cualquier otra medida cautelar que pueda afectar la propiedad de los buques y los artefactos navales.
- f) Los contratos de arrendamiento o fletamento de buques a casco desnudo.
- g) La desinscripción o cancelación de registro.
- h) Cualquier otro acto que se determine en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 17.- Excepciones: están exceptuados de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, y de gestionar la patente de navegación ante el MOPT:

- a) Las embarcaciones con un arqueo bruto de hasta cinco unidades que no cuenten con propulsión mecánica.
- b) Los artefactos navales con un arqueo bruto de hasta cinco unidades.
- c) Las embarcaciones y los artefactos navales propulsados exclusivamente a remo, cualquiera sea su arqueo bruto.
- d) Los buques o artefactos navales exclusivamente inflables que no cuenten con propulsión mecánica.
- e) Cualquier otra que se establezca en el ordenamiento jurídico.

La adquisición de la propiedad de un buque o artefacto naval por prescripción adquisitiva requiere la posesión de buena fe, pública y continua por espacio de tres años, con justo título. El capitán o patrón no puede adquirir la nave por prescripción adquisitiva.

Los documentos, los procedimientos y los requisitos de inscripción y cancelación de los actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional serán reglamentados por el Registro Nacional.

ARTÍCULO 18.- Clasificación de embarcaciones y artefactos navales. Para efectos de inscripción, las embarcaciones y los artefactos navales se clasificarán según las disposiciones que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia.

ARTÍCULO 19.- Elementos de identificación. El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará una placa con la matrícula de la nave o el artefacto naval inscrito que deberá contener la bandera nacional. La matrícula o el nombre de una embarcación o el artefacto naval no deben ser iguales al de otro ya inscrito.

El reglamento de la presente ley establecerá el lugar donde se consignará, de forma permanente, la placa con la matrícula y la bandera nacional, así como las excepciones para el otorgamiento de dicha placa.

Además, la nave o el artefacto naval deberá exhibir el número de identificación de la OMI, cuando así lo disponga la normativa internacional vigente.

ARTÍCULO 20.- Composición de la matrícula. La matrícula de una nave o artefacto naval nacional estará compuesta por letras y números. Las letras corresponderán al puerto de matrícula y los números corresponderán al consecutivo que asigne el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.

ARTÍCULO 21.- Requisitos para la inscripción. Toda nave o artefacto naval que pretenda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá cumplir, previamente, con las disposiciones establecidas por la normativa vigente.

En caso de naves o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero, se deberá presentar la cancelación de la inscripción y la baja de bandera cuando corresponda. Si tal inscripción no existiera, se deberá presentar ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional una constancia o certificación expedida por el país de procedencia que acredite esa circunstancia.

En el caso de embarcaciones o artefactos navales previamente inscritos en el extranjero que deseen abanderarse temporalmente en el país, deberán presentar la baja de bandera temporal expedida en el país extranjero donde se encuentren inscritos; en todo caso, el plazo del abanderamiento temporal en el país no podrá exceder del plazo estipulado para la baja de bandera.

ARTÍCULO 22.- Certificado de Matrícula. El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional otorgará a toda embarcación o artefacto naval que se inscriba un certificado de matrícula en el que conste:

- a) El nombre de la embarcación o el artefacto naval.
- b) El nombre y el documento de identificación del propietario.
- c) El puerto de matrícula y la matrícula.
- d) Las características técnicas principales.
- e) Cualquier otra información que determine el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 23.- Vigencia de la inscripción. La inscripción de la propiedad de una embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble

del Registro Nacional tendrá vigencia indefinida, mientras no se den las causales establecidas en el ordenamiento jurídico para su cancelación.

En todos los casos, la cancelación de la inscripción de una embarcación o artefacto naval costarricense constituirá causal para cancelar la patente de navegación; para tal efecto, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá informar inmediatamente mediante un comunicado, por escrito o vía electrónica con firma digital, la cancelación de la inscripción al MOPT, la cual sin demora tomará nota de esta y procederá a cancelar de oficio la patente de navegación y el registro que corresponda.

ARTÍCULO 24.- Suspensión de la navegabilidad. El propietario o el armador de una embarcación podrá solicitar la suspensión de su navegabilidad entregando al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional la placa con la matrícula de la nave; con dicha suspensión no procederá cobro alguno establecido en la presente ley.

El Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional comunicará dicha suspensión inmediatamente al MOPT mediante un comunicado, por escrito o vía electrónica con firma digital, a efectos de consignar dicha condición en el expediente de la nave y para los efectos que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 25.- Causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval. Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, las siguientes serán causales para cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval costarricense:

- a) La solicitud del propietario.
- b) Por innavegabilidad absoluta o desguace.
- c) Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que imposibilite su navegación durante un período de doce meses.
- d) Por destrucción, pérdida total o por la presunción de pérdida, después de transcurrido un año desde la última noticia fehaciente que se tenga sobre este.
- e) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- f) Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico.

La cancelación de la inscripción por las causales señaladas en los incisos b), c), d) y f) del presente artículo debe ser declarada, previamente, por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de

la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. El MOPT deberá solicitar ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional la cancelación de la inscripción correspondiente.

En todo caso, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional solo autorizará cancelar la inscripción de una embarcación o artefacto naval cuando se encuentre libre de gravámenes y anotaciones.

La cancelación de una prenda naval o de un derecho real sobre un buque o artefacto naval deberá documentarse mediante escritura de cancelación tramitada ante un notario público, y presentarla ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional para la cancelación de su inscripción.

Sección III

Patentes de navegación

ARTÍCULO 26.- Patente de navegación permanente. Para que una embarcación o artefacto naval matriculado en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pueda enarbolar la bandera nacional, el propietario deberá gestionar el otorgamiento de la patente de navegación ante el MOPT.

Para el otorgamiento de la patente de navegación permanente, el propietario del buque o artefacto naval deberá:

- a) Solicitar el otorgamiento de la patente de navegación y su inscripción en el RMA.
- b) Acreditar ante el MOPT la inscripción de la embarcación o artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.
- c) Aprobar una inspección inicial antes de que el buque o la embarcación entre a operar, realizado por los funcionarios técnicos del MOPT.
- d) Pagar el precio público de la inspección inicial.
- e) Cualquier otro requisito que establezca el ordenamiento jurídico.

Las embarcaciones nacionales requerirán, obligatoriamente, la patente de navegación únicamente cuando ingresen en aguas jurisdiccionales de otro Estado. No obstante, podrán solicitarla, voluntariamente, cuando así lo requiera su propietario o armador.

El otorgamiento por primera vez de la patente de navegación permanente incluye el certificado de navegabilidad por el período de un año sin costo para el usuario.

A partir del vencimiento del primer año, se deberá gestionar, anualmente, la renovación del certificado de navegabilidad, para lo cual deberá cancelarse el precio público de la inspección de la embarcación.

El MOPT podrá prorrogar el certificado de navegabilidad, otorgado conjuntamente con la patente de navegación permanente, por primera vez, para que coincida con la programación del período de inspecciones que corresponda o, en su defecto, podrá programar una inspección intermedia.

ARTÍCULO 27.- Patente de navegación provisional. Para que un buque mercante o artefacto naval fletado o arrendado que enarbole bandera extranjera pueda ser abanderado provisionalmente en el país, su armador deberá gestionar ante el MOPT una patente de navegación provisional por el plazo fijado en el contrato respectivo. El MOPT notificará al consulado existente en el país o a la administración marítima del Estado donde se encuentre matriculada la embarcación o artefacto naval el momento en que se produzca la cancelación del abanderamiento provisional.

Para el otorgamiento de la patente de navegación provisional, el armador del buque o artefacto naval deberá:

- a) Solicitar la inscripción de la patente de navegación provisional en el RMA.
- b) Aportar certificación del documento de registro del buque o artefacto naval.
- c) Acreditar certificación de la inscripción del contrato de arrendamiento de la embarcación o el artefacto naval en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.
- d) Acreditar consentimiento para su abanderamiento provisional en el país, por parte del propietario del buque o el artefacto naval otorgado ante un notario público.
- e) Aportar la baja de bandera temporal, la cual no podrá ser por un plazo inferior al estipulado en el contrato de arrendamiento del buque o artefacto naval.
- f) Acreditar autorización para su registro en el país, emitida por la autoridad del país en el cual fue originalmente inscrito el buque o el artefacto naval.
- g) En caso de armadores que residan fuera del país, deberán acreditar mediante certificación un representante permanente con domicilio en el país, con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, según lo dispuesto en esta ley.
- h) Aprobar una inspección inicial antes de que el buque o el artefacto naval entre a operar, realizada por los funcionarios técnicos del MOPT.

i) Pagar los costos de la inspección inicial.

ARTÍCULO 28.- Documentación a bordo probatoria de la nacionalidad costarricense. Los documentos del certificado de matrícula y de la patente de navegación permanente deberán ser considerados como los documentos probatorios de la nacionalidad costarricense de la embarcación o del artefacto naval.

Es obligatorio que cada embarcación o artefacto naval costarricense tenga a bordo los documentos originales del certificado de matrícula y de la patente de navegación permanente o, en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la capitanía de puerto, o certificada por un notario público.

En el caso de las embarcaciones o los artefactos navales con patentes de navegación provisional, bastarán estas como prueba de su nacionalidad costarricense, debiendo permanecer siempre a bordo el documento original o, en su defecto, una fotocopia confrontada con el documento original por parte de la capitanía de puerto, o certificada por un notario público.

ARTÍCULO 29.- Armadores domiciliados en el extranjero. En el caso de armadores domiciliados en el extranjero, para poder abanderar temporalmente una embarcación o artefacto naval en el país deberán nombrar un representante permanente con domicilio en el país con facultades de apoderado generalísimo o de apoderado general, con el fin de que sus representantes ejerzan los derechos y cumplan las obligaciones relativas a dichos bienes.

Sección IV

Pasavantes de navegación

ARTÍCULO 30.- Pasavante de navegación. Cuando se pretenda matricular y abanderar en el país una embarcación o artefacto naval que se adquiriera en el extranjero, el MOPT o el representante diplomático o consular costarricense más cercano, a solicitud del armador, podrá abanderarla provisionalmente como costarricense, en cuyo caso expedirá un pasavante de navegación por un término no mayor de dos meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, debiendo proceder inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y abanderarse en el país. El plazo concedido podrá prorrogarse, por una única vez, cuando sea debidamente justificado por el interesado.

ARTÍCULO 31.- Pasavante por pérdida de documentos. El representante diplomático o consular costarricense podrá igualmente extender pasavante de navegación para un buque o artefacto naval a solicitud del armador, capitán, patrón, apoderado o representante de este, cuando se haya perdido el certificado de matrícula o la patente de navegación durante la navegación, naufragio, incendio u

otra causa justificada, asegurándose de la veracidad de los hechos por medio de una constancia, certificación o documento auténtico que establezca el suceso o siniestro emitido por la autoridad competente para ello. Este pasavante de navegación se extenderá por un término no mayor de dos meses hasta su arribo a un puerto habilitado en el país, con el fin de que reponga los documentos perdidos. El plazo concedido podrá prorrogarse, por una única vez, cuando sea debidamente justificado por el interesado.

ARTÍCULO 32.- Reglamento. El contenido, el procedimiento, los requisitos y las excepciones para el otorgamiento de los pasavantes de navegación serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.

CAPÍTULO II

Registro marítimo administrativo

ARTÍCULO 33.- Registro marítimo administrativo. El MOPT contará con un Registro Marítimo Administrativo (RMA), donde se inscribirán las patentes de navegación, la gente de mar, los prácticos, los contratos de construcción de buques y artefactos navales, el personal terrestre de la navegación, los accidentes o incidentes marítimos y cualquier otro establecido en el ordenamiento jurídico. El SNG contará con acceso total al RMA.

ARTÍCULO 34.- Secciones del RMA. El RMA estará compuesto por las siguientes secciones:

- a) Patentes de navegación.
- b) Gente de mar.
- c) Prácticos.
- d) Personal terrestre de la navegación, según lo dispuesto en esta ley.
- e) Construcción de buques y artefactos navales.
- f) Accidentes o incidentes marítimos.
- g) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 35.- Facultades registrales del MOPT. Las facultades registrales del MOPT, tienen por objeto que los actos de inscripción, registro y certificación cumplan con los fines de publicidad, sencillez, inmediación y control, de tal manera que se garanticen los derechos del Estado y de quienes se encuentren inscritos.

ARTÍCULO 36.- Principio de publicidad. Los asientos y las constancias de los registros a cargo del MOPT son públicos y, en consecuencia, toda persona tendrá

acceso a ellos y podrá obtener certificaciones, extractos y copias, en los términos que se determinen reglamentariamente.

ARTÍCULO 37.- Tarifas RMA: El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, fijará las tarifas a cancelar por concepto de inscripción en el RMA del MOPT, así como las que se deban pagar por concepto de revalidaciones o certificación de esas inscripciones. Quedan exentas de cancelar estas tarifas las patentes de navegación dispuestas en la presente ley.

Dichas tarifas deberán ser canceladas en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico; las cuales deberán trasladarse al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, creado en esta ley.

ARTÍCULO 38.- Causales para cancelar las inscripciones del RMA. Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, las siguientes serán causales para cancelar las inscripciones del RMA:

- a) A solicitud del registrado, para lo cual pagará la suma correspondiente al veinte por ciento (20%) de la tarifa cancelada, según el tipo de inscripción realizada.
- b) En cuanto a las patentes de navegación, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional de la embarcación o el artefacto naval.
- c) En cuanto a las patentes de navegación provisionales, el vencimiento del plazo fijado en el contrato de arrendamiento o del plazo por el que se solicitó el abanderamiento.
- d) El vencimiento del plazo de la vigencia de la inscripción según lo dispuesto en la presente ley, salvo que se tramite oportunamente su revalidación o renovación.
- e) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- f) Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico.

La cancelación de las inscripciones, por la causal señalada en el inciso f) del presente artículo, deberá ser declarada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 39.- Indexación. Las tarifas que se fijen vía reglamento, según lo dispuesto en el artículo 35, aumentarán cada año conforme al Índice de precios al consumidor vigente para ese período.

ARTÍCULO 40.- Reglamento. El funcionamiento, las actuaciones, el contenido de los documentos, los procedimientos, los plazos, los requisitos para la inscripción, la revalidación o la renovación y las excepciones en cada sección que conforma el RMA serán establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.

CAPÍTULO III

Construcción o modificación de las embarcaciones y los artefactos navales

ARTÍCULO 41.- Generalidades. Previo al inicio de la construcción o la modificación de una embarcación o artefacto naval, el interesado deberá presentar solicitud formal ante el MOPT; la cual deberá acompañarse de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 42.- Contrato de construcción. Toda construcción de embarcación o artefacto naval que se ejecute en el país deberá documentarse por escrito en un contrato de construcción, el cual deberá indicar el nombre y los apellidos, el número del documento de identidad y el domicilio del propietario del proyecto constructivo, del encargado del diseño y del responsable de la construcción. Dicho contrato deberá inscribirse para ser oponible frente a terceros en la Sección de Construcción de Buques y Artefactos Navales del RMA, de lo contrario se presumirá que quien ejecuta las obras constructivas es el propietario del proyecto constructivo. Tal inscripción bastará para darle publicidad al contrato, por lo que no serán necesarias otras medidas de publicidad, tales como la publicación en un diario de circulación nacional.

En el caso de las embarcaciones pesqueras, la construcción o la modificación de estas deberá gestionarse ante Incopesca.

Se prohíbe la construcción o la modificación haciendo uso del casco de otra embarcación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. No obstante lo anterior, para poder hacer uso del casco de otra embarcación deberá primero desinscribir esta última de dicho registro, con el fin de proceder con las obras que correspondan a efectos de poder inscribir ese casco en otra embarcación.

ARTÍCULO 43.- Construcción o modificación en el extranjero. Los buques y los artefactos navales construidos o que se construyan en el extranjero que se vayan a matricular y abanderar en el país, y los buques o los artefactos navales nacionales que se modifiquen fuera del país deberán cumplir con las exigencias técnicas establecidas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 44.- Reglamento. El procedimiento, los requisitos para autorizar la construcción o la modificación de una embarcación o artefacto naval y sus excepciones, así como la formación o experiencia que deberán acreditar los

responsables en esas labores, estarán sujetos a las disposiciones que se establezcan en el reglamento que se dicte sobre la materia.

CAPÍTULO IV

Condiciones de seguridad, inspecciones y seguros marítimos

Sección I

Condiciones de seguridad e inspecciones

ARTÍCULO 45.- Condiciones de seguridad e identificación. Los buques y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad e identificación previstas en la presente ley, en los convenios internacionales de los cuales el país es parte y en las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.

ARTÍCULO 46.- Vías navegables, áreas para fondeo y zonas de seguridad. El MOPT determinará las vías navegables, las áreas para fondeo y las zonas de seguridad adyacentes a los puertos y fuera de ellos, así como en las instalaciones y las áreas de explotación y exploración de recursos naturales en aguas jurisdiccionales previamente autorizadas por las autoridades competentes, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación acuática. Se exceptúan de la exploración de los recursos naturales la pesca y la acuicultura.

ARTÍCULO 47.- Certificados de seguridad. El MOPT expedirá los certificados de seguridad que correspondan a las embarcaciones y los artefactos navales que hayan aprobado las inspecciones previstas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 48.- Certificado de navegabilidad. Las embarcaciones nacionales gestionarán ante el MOPT la obtención anual del certificado de navegabilidad, el cual llevará aparejado, salvo los casos que se establezcan reglamentariamente, la emisión del certificado de dotación mínima, como prueba de que han aprobado la inspección técnica y de que reúnen las condiciones mínimas en su estructura, estanqueidad, operatividad y equipamiento que le permiten navegar de forma segura.

En el caso de las embarcaciones nacionales dedicadas al transporte de pasajeros, deberán ser inspeccionadas dos veces al año.

ARTÍCULO 49.- Certificado de dotación mínima de seguridad. La tripulación de las embarcaciones y los artefactos navales costarricenses no podrá ser inferior a la dotación mínima de seguridad, para lo cual el MOPT expedirá el certificado que acredite dicha condición, documento que siempre deberá portarse a bordo; el MOPT y el SNG verificarán el cumplimiento de este requerimiento para navegar.

Cuando para este trámite no sea necesario realizar una inspección adicional sobre la embarcación respectiva, este no generará costos para el administrado.

ARTÍCULO 50.- Verificación de condiciones técnicas de embarcación o artefacto naval extranjero. El MOPT, para verificar las condiciones de navegabilidad, seguridad y prevención de la contaminación de una embarcación o artefacto naval extranjero, puede disponer su inspección; y demostrado su incumplimiento, según el ordenamiento jurídico, podrá impedir su salida o exigirla notificándolo al capitán o armador o su representante legal, al representante diplomático o consular del Estado de abanderamiento de la nave o el artefacto naval, si existiera en el país tal representación, y a las organizaciones reconocidas que expidieron los certificados cuando estas los hayan emitido.

El capitán o armador podrá manifestar su inconformidad, para lo cual podrá interponer recurso de revocatoria o apelación dentro del plazo establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, contado a partir del día hábil siguiente de su ordenación por parte del MOPT, quien nombrará uno de sus técnicos, o a un técnico *ad hoc*, diferente del que impuso las medidas, para que estudie el caso y, en vista de su dictamen técnico, el MOPT resolverá en revocatoria, y el Ministro de Obras Públicas y Transportes en apelación.

ARTÍCULO 51.- Obligación de facilitar inspecciones. Los armadores o sus representantes, los capitanes y demás tripulantes de las embarcaciones o artefactos navales están obligados a facilitar las inspecciones proporcionando los datos y los documentos que se les pida y realizando las maniobras que se les indiquen, siempre que no se exponga la seguridad de las personas, el medio acuático, los puertos y el buque o artefacto naval.

ARTÍCULO 52.- Seguridad de la carga. El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica y los operadores portuarios deberán inspeccionar y verificar las condiciones de seguridad de la carga en las embarcaciones, solicitando al armador, a su representante o al capitán la información sobre su aseguramiento, los planos de estiba y el cálculo de estabilidad.

ARTÍCULO 53.- Seguridad en caso de mercancías peligrosas. Para el transporte de mercancías peligrosas, estas deberán estibarse de forma segura y apropiada. El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, los operadores portuarios y otras autoridades competentes podrán practicar inspecciones y verificaciones a las embarcaciones y a su carga, en el puerto o fuera de él, para comprobar el cumplimiento de esta disposición y de las recomendaciones para el transporte de mercancías peligrosas por mar, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 52.- Lugar de la verificación de los dispositivos y equipos. La verificación de la documentación e inspección de los dispositivos y equipos de una embarcación o artefacto naval, por el MOPT, el SNG o la autoridad judicial o administrativa competente, se harán a bordo de dicha embarcación o artefacto naval. Excepcionalmente, podrá llevarse a cabo afuera de ella y aquellos documentos verificados o dispositivos y equipos inspeccionados se devolverán de inmediato al interesado, quien, a su vez, deberá regresarlos directamente a la embarcación o artefacto naval.

ARTÍCULO 54.- Costos de los servicios que deba prestar una organización reconocida. Los costos derivados de los servicios que deba prestar una organización reconocida que actúe en nombre del MOPT deberán ser cubiertos por el armador o su representante.

ARTÍCULO 56.- Cancelación de certificados de seguridad. Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, las siguientes serán causales para cancelar un certificado de seguridad otorgado por el MOPT o por una organización reconocida que actúe en su nombre:

- a) La solicitud del interesado, especificando el motivo de la cancelación.
- b) El incumplimiento grave de los requisitos técnicos dispuestos para el certificado que se trate, posterior a su inspección.
- c) La falsedad de la información o de la documentación suministrada para su otorgamiento.
- d) La orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- e) Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico.

La cancelación de un certificado de seguridad con motivo de las causales señaladas en los incisos b), c) y e) de este artículo deberá ser declarada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 57.- Prohibición para navegar o prestar un servicio. La carencia de los certificados de seguridad que disponga el ordenamiento jurídico o el vencimiento o cancelación de estos facultará al MOPT o al SNG para que prohíba la navegación o la prestación del servicio a que se haya destinado la embarcación o el artefacto naval, hasta que el armador o su representante, los haya obtenido o puesto en regla.

ARTÍCULO 58.- Reglamento. El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los procedimientos, los requisitos y las excepciones para el otorgamiento de los diferentes certificados de seguridad, planes y cuadros de zafarrancho, y

demás documentos relacionados con las condiciones de seguridad e inspecciones establecidas en esta ley.

Sección II

Seguros marítimos

ARTÍCULO 59.- Contrato de seguro. El contrato de seguro vinculado con la actividad marítima se rige por las disposiciones de los seguros generales, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 60.- Obligatoriedad. Todas las embarcaciones nacionales que se dediquen al transporte de pasajeros, al recreo, al deporte y a las actividades turísticas, así como aquellas que se dediquen a la navegación de cabotaje, deberán asegurar, como mínimo, a sus tripulantes y pasajeros. Las excepciones para la aplicación de este artículo se establecerán vía reglamento.

CAPÍTULO V

Gente de mar, atribuciones y obligaciones del capitán y patrones, personal terrestre de la navegación

Sección I

Disposición general

ARTÍCULO 61.- Inscripción. La gente de mar, previo a embarcarse en los buques o los artefactos navales nacionales, y el personal terrestre de la navegación, antes de ejercer los oficios y las actividades dispuestos en la presente ley, deberán inscribirse en la sección que corresponda del RMA.

El MOPT, el SNG y el Incopesca establecerán un convenio de cooperación interinstitucional, con el fin de compartir información sobre la gente de mar del sector pesquero, a efectos de inscribirse en el RMA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002. Además, el MOPT promoverá este tipo de convenios con instituciones públicas de educación y formación de gente de mar, a efectos de compartir información y facilitar la inscripción del sector pesquero en el RMA.

Sección II

Gente de mar

ARTÍCULO 62.- Gente de mar. Es el personal que en virtud de una relación laboral ejerce su profesión, oficio u ocupación a bordo de los buques y los artefactos navales como miembros de la dotación.

ARTÍCULO 63.- Documentos de la gente de mar. Son el título de competencia y la libreta de embarco.

El título de competencia es el expedido y refrendado por las autoridades competentes para el trabajador del mar, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado. Para el otorgamiento y la revalidación del título de competencia todo trabajador del mar, sea cual sea el tipo de navegación que realice, deberá contar con el certificado de zafarrancho vigente.

La libreta de embarco es el documento oficial de identidad del trabajador del mar aceptado internacionalmente, y que registra los embarques y los desembarques de su poseedor o poseedora. El trabajador del mar deberá portar siempre este documento para poder embarcarse y ejercer función alguna a bordo de los buques y los artefactos navales nacionales.

Al trabajador del mar del sector pesquero nacional, únicamente, se le exigirá el carné de pesca que emite el Incopesca, documento que será equivalente al título de competencia y a la libreta de embarco. No obstante, podrán solicitar el título de competencia y la libreta de embarco voluntariamente, cuando así lo requiera el trabajador del mar de dicho sector.

ARTÍCULO 64.- Reconocimiento de títulos otorgados en el extranjero. Los títulos de competencia expedidos en el extranjero serán refrendados por el MOPT para desempeñarse a bordo de buques y artefactos navales nacionales, solamente cuando cumplan con los requerimientos iguales o mayores a los que se establezcan en el ordenamiento jurídico para la categoría pretendida.

El personal extranjero para poder laborar a bordo de buques y artefactos navales nacionales deberá presentar, además, el respectivo contrato de trabajo y demostrar su permanencia legal en el país.

ARTÍCULO 65.- Expedición de títulos de competencia, libretas de embarco y otros documentos establecidos en convenios internacionales. Los títulos de competencia, las libretas de embarco y demás documentos establecidos en los

convenios internacionales que el país sea parte, previa cancelación de las tarifas que se fijan vía decreto ejecutivo, serán autorizados y expedidos por el MOPT, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Sección III

Atribuciones y obligaciones del capitán y el patrón

ARTÍCULO 66.- Generalidades. El capitán forma parte de la gente de mar, es la persona encargada de la dirección y el gobierno de la embarcación; asimismo, es el responsable de la conservación del orden a bordo, la seguridad de la embarcación, sus pasajeros, tripulantes y carga. Los tripulantes y los pasajeros le deben al capitán respeto y obediencia en todo lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO 67.- Atribuciones. Son atribuciones del capitán:

- a) Disponer sobre la organización de los servicios del buque.
- b) Resolver todas las cuestiones que se susciten durante la navegación, sea entre tripulantes o pasajeros, o entre uno y otros.
- c) Autorizar a la tripulación para bajar a tierra o permanecer fuera del buque, de acuerdo con las exigencias de los servicios del buque.
- d) Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea imposible su salvamento.
- e) Decidir los sacrificios y los gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad del buque o el artefacto naval.
- f) Cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 68.- Obligaciones. Son obligaciones del capitán:

- a) Verificar que el buque, su equipamiento y tripulación sean idóneos para la navegación a realizar.
- b) Verificar el buen arrumaje y distribución de los pesos a bordo y el cumplimiento de las normas sobre la seguridad de la carga y la estabilidad del buque.
- c) Rechazar la carga que considere peligrosa para la seguridad del buque u otras cargas que teniendo tal característica no estén acondicionadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- d) Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimiento de los servicios y el estado material del buque.

- e) Disponer la ejecución de zafarranchos y la instrucción del personal del buque y de los pasajeros en todo lo relativo a servicios de emergencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- f) Adoptar, en caso de peligro, todas las medidas que están a su alcance para la salvación del buque, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando si fuera necesario una arribada forzosa o pidiendo auxilio.
- g) Requerir los prácticos necesarios en los lugares en que los exijan; en todo caso, los prácticos no sustituyen ni asumen el mando que el capitán ejerce sobre la nave, por lo que siempre este último es el responsable de las maniobras de navegación.
- h) Permanecer en el puente de mando en las entradas y en las salidas de los puertos, los canales, los estrechos o los lugares de navegación restringida, en caso de niebla, en navegación por zonas de intenso tránsito y, en general, en toda otra circunstancia de riesgo que lo requiera.
- i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al alojamiento y la alimentación de la tripulación y los pasajeros, así como las concernientes al estado sanitario del buque.
- j) Permanecer a bordo del buque en peligro hasta haber agotado todos los medios de salvación, y luego de emplear la mayor diligencia para salvar a las personas, la carga y los documentos a bordo, correspondiéndole, en todos los casos, ser el último en dejar el buque.
- k) Acudir al auxilio de las vidas humanas, aún de enemigos, que se encuentran en peligro en el mar. Cesará esta obligación cuando ella signifique un serio peligro para el buque bajo su mando o personas en él embarcadas, o cuando tenga conocimiento de que el auxilio está asegurado en mejores o iguales condiciones que las que él podría ofrecer o cuando tenga motivos razonables para prever que su auxilio es inútil. De estas causas debe dejar constancia en el diario de navegación.
- l) Prestar auxilio al otro buque, a su tripulación y pasajeros después de un abordaje, siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, así como comunicar al otro buque, en la medida de lo posible, el nombre del suyo y su puerto de matrícula, los puertos de dónde procede y adónde se dirige.
- m) En caso de siniestro, agotar los recursos disponibles para encontrar a los desaparecidos, siempre que a su juicio ello no implique riesgos graves para la seguridad de las personas y del buque bajo su mando.
- n) Presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su llegada a puerto costarricense ante el MOPT o sus capitanías de puerto, o ante el cónsul si es puerto extranjero, para levantar una exposición sobre los hechos

extraordinarios ocurridos durante el viaje y de interés para el MOPT, con transcripción de la parte pertinente del diario de navegación.

- o) Cumplir y hacer cumplir toda disposición que le sea impuesta por el ordenamiento jurídico relativa a sus funciones de delegado de la autoridad pública, o como representante del armador en lo que se refiere a las relaciones de este con las autoridades.

ARTÍCULO 69.- Muerte o impedimento del capitán o patrón de embarcaciones pesqueras. En caso de muerte o impedimento del capitán, asumirá el mando de la embarcación el oficial de cubierta de mayor jerarquía, quien a su vez es reemplazado por los oficiales del mismo cuerpo que le sigue en orden de cargo. En última instancia, el mando de la embarcación es asumido por el contraмаestre.

En el caso de muerte o impedimento del patrón de una embarcación pesquera, asumirá el mando quien tenga la pericia y el conocimiento necesarios para la conducción de la nave.

ARTÍCULO 70.- Aplicación extensiva. Las funciones, las atribuciones, las obligaciones y las responsabilidades correspondientes al capitán son también aplicables a los patrones y a toda persona habilitada con otra denominación, para mandar una embarcación, con las limitaciones que determina el título de competencia que posea y la navegación que efectúe.

ARTÍCULO 71.- Reglamento. Las disposiciones necesarias para implementar las normas establecidas para la gente de mar en lo no dispuesto en la presente ley, así como las excepciones para su aplicación, serán establecidas en el reglamento que se dicte sobre la materia. En la reglamentación deberá contemplarse el conocimiento tradicional y las prácticas del sector pesquero nacional.

Sección IV

Personal terrestre de la navegación

ARTÍCULO 72.- Personal terrestre de la navegación. Está constituido por los profesionales encargados del diseño de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales; los profesionales responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales; las empresas navieras, los agentes marítimos y las organizaciones reconocidas, así como otros que se determinen reglamentariamente o en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 73.- Reglamento. Los contenidos, los requisitos, las actuaciones, los procedimientos, las excepciones y los plazos de vigencia de las licencias

otorgadas al personal terrestre de la navegación, así como los deberes, las atribuciones, las responsabilidades y de estos en su relación con el MOPT y otras autoridades del país, serán determinados en el reglamento que se dicte sobre la materia.

TÍTULO III

NAVEGACIÓN ACUÁTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 74.- Libertad de navegación. La navegación en las aguas jurisdiccionales y el arribo a los puertos costarricenses estarán abiertos a las embarcaciones de todas las naciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico, los usos y las costumbres internacionales.

ARTÍCULO 75.- Clasificación. La navegación, según adónde se realice, será interior, de cabotaje e internacional.

CAPÍTULO II

Navegación interior

ARTÍCULO 76.- Navegación interior. Es aquella que se realiza, íntegramente, dentro del ámbito de un puerto o en las aguas interiores del país.

ARTÍCULO 77.- Reserva de bandera. La navegación entre puertos nacionales, cuyo fin sea el comercio, queda reservada a las embarcaciones de bandera nacional explotadas por empresas navieras inscritas en el RMA. De forma excepcional, cuando no existan embarcaciones de bandera nacional adecuadas y disponibles para prestar una determinada actividad de forma eficiente y por el tiempo que perdure tal circunstancia, el MOPT podrá autorizar, vía resolución administrativa, a cualquiera de las empresas navieras inscritas en el RMA, la utilización de embarcaciones de pabellón de otro país para efectuar dicha navegación, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas idóneas para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 78.- Reglamento. El reglamento de esta ley regulará todo lo concerniente al régimen de navegación interior.

CAPÍTULO III

Navegación de cabotaje

ARTÍCULO 79.- Navegación regular de cabotaje. Es el servicio público de transporte acuático de personas o de carga sujeto a una ruta, a un horario y a tarifas previamente establecidas y autorizadas por las autoridades competentes, efectuado entre dos puertos sean estos costeros de un mismo litoral, fluviales o lacustres.

ARTÍCULO 80.- Interés público del servicio. Por esta ley se declara de interés público el servicio regular de cabotaje nacional.

ARTÍCULO 81.- Reserva de bandera. La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional queda reservada a las embarcaciones de bandera costarricense. Cuando no existan embarcaciones nacionales aptas y disponibles para la prestación de determinados servicios regulares de cabotaje nacional y por el tiempo que perdure tal circunstancia, se autoriza la contratación y el empleo de las embarcaciones de otros pabellones técnicamente dotadas y previamente autorizadas por el MOPT.

ARTÍCULO 82.- Concesión del servicio. El MOPT otorgará la concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional por medio de licitación pública, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 83.- Plazo de la concesión del servicio. La concesión del derecho de línea para explotar un servicio regular de cabotaje nacional se otorgará por un período de diez años, prorrogable por períodos sucesivos de diez años si el concesionario cumple con el procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento que se dicte sobre la materia.

ARTÍCULO 84.- Solicitud de la concesión. Los interesados en explotar un servicio regular de cabotaje nacional deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Presentar solicitud por escrito. Si se trata de persona jurídica se deberá indicar el nombre de la empresa, el representante legal, la cédula jurídica, las citas de inscripción en el Registro Nacional y la firma autenticada por un notario público del representante legal. En caso de persona física, se deberá indicar el nombre y los apellidos, el documento de identidad, la profesión u oficio, el domicilio y la firma del solicitante autenticada por un abogado. En el escrito autenticado se deberá cancelar el timbre del Colegio de Abogados que corresponda.
- b) Señalar en la solicitud el medio para recibir notificaciones, bajo pena de declarar de oficio inadmisibles las solicitudes en caso de omitir esta información.
- c) Especificar la ruta o la línea que se solicita explotar, de puerto a puerto.

- d) Indicar las embarcaciones que prestarán el servicio, sus características, el nombre, la matrícula, el tamaño, la capacidad de pasajeros, la capacidad de carga, el arqueo bruto y el arqueo neto, la clase de motor, su marca, el número y los caballos de fuerza.
- e) Suscribir, por todo el plazo de la concesión, las pólizas, las garantías y los seguros que establezca el ordenamiento jurídico aplicable, en caso de resultar adjudicatarios.
- f) Indicar los horarios del servicio.
- g) Detallar la cantidad de chalecos salvavidas para pasajeros, los botes que llevará y su clase y los equipos contra incendios y los extintores con que cuenta la embarcación.
- h) Especificar el sistema de radiocomunicaciones que usará.
- i) Proponer un reglamento de servicio, así como presentar al MOPT una copia certificada por un notario público, cuando corresponda, del reglamento interior de trabajo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- j) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento que se dicte sobre la materia o que disponga el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 85.- Necesidad del servicio de cabotaje. Previo a la licitación pública, el MOPT comprobará la necesidad de establecer la línea de cabotaje y las ventajas que su establecimiento pueda traer al servicio e interés públicos tutelados, levantando una información entre los vecinos de los lugares en donde operará el servicio público de cabotaje. Si de la información resultara que su establecimiento es beneficioso, se publicará el cartel de la licitación pública en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 86.- Obligaciones del concesionario. Los concesionarios del derecho de línea se obligan a explotar un servicio regular de cabotaje nacional de forma eficiente y segura, respetando los principios que establece la doctrina del servicio público y a cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Llevar a cabo la explotación de los servicios de cabotaje conforme a una ruta, horarios y tarifas previamente aprobados.
- b) Brindar continuidad al servicio una vez iniciado, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrado.
- c) Comprobar las condiciones de navegabilidad de sus embarcaciones y permitir dicha comprobación por parte de los funcionarios del MOPT.

- d) Mantener a bordo de cada embarcación el plan y el cuadro de zafarrancho autorizados por el MOPT, exhibiendo el cuadro en lugares visibles para el conocimiento de toda la tripulación y de los pasajeros.
- e) Someter las embarcaciones utilizadas en el servicio público de cabotaje a una inspección anual efectuada por parte de los inspectores del MOPT, y exhibir el certificado de navegabilidad en un lugar visible.
- f) Solicitar la autorización de despacho a la capitanía de puerto que corresponda, cada vez que se haga a la mar alguna de sus embarcaciones, acompañando dicha solicitud de los siguientes documentos:
 - i. Una lista de la tripulación.
 - ii. Una lista de los pasajeros que transporte.
 - iii. Un detalle de la carga que transporte.
 - iv. Un detalle de las mercancías peligrosas que transporte.
- g) Contar en la embarcación con un número de asientos equivalente al número de pasajeros que estén autorizados a transportar.
- h) Incumplir las disposiciones contenidas en el certificado de navegabilidad de la embarcación que presta el servicio en cuanto al número máximo de pasajeros, tripulantes o arqueado neto.
- i) Transportar los pasajeros y la carga por separado.
- j) Llevar en cada embarcación el número de chalecos salvavidas y de botes con capacidad suficiente para el número de pasajeros y tripulación que se encuentre autorizada, de conformidad con su certificado de navegabilidad.
- k) No transportar productos o materias inflamables en embarcaciones que no reúnan las debidas condiciones de seguridad.
- l) Llevar sistemas de comunicación radio-teleéfono en todos los viajes y reportarse con la capitanía de puerto de la jurisdicción marítima correspondiente, por lo menos una vez durante la travesía y cada vez que arriben a puerto.
- m) Tener las embarcaciones que prestan el servicio de cabotaje bajo el mando de capitanes experimentados y de tripulaciones con experiencia, para lo cual deberán presentar los atestados correspondientes al MOPT. El MOPT deberá llevar un registro de los capitanes y las tripulaciones autorizados para cada embarcación que preste el servicio de cabotaje, así como de las tarifas y de los horarios en que brindarán el servicio de cabotaje concesionado.

- n) Cada tripulante deberá contar con el certificado de zafarrancho. Los zafarranchos de incendio, el hombre al agua, la colisión y el abandono del buque deberán practicarse al menos una vez al mes y así debe quedar constando obligatoriamente en la bitácora de navegación del buque. El MOPT podrá fiscalizar el cumplimiento de esta disposición por medio de inspecciones y visitas aleatorias.
- o) Llevar un diario de navegación debidamente autorizado por la capitanía de puerto de su jurisdicción marítima, cuando se trate de embarcaciones de más de cien toneladas de registro bruto o un cuaderno también autorizado por la capitanía de puerto respectiva, que haga las veces este en embarcaciones de veinte y hasta cien toneladas de registro bruto, en el que anotarán en orden cronológico todas las incidencias del viaje.
- p) Impedir el acoplamiento fuera de puerto con embarcaciones que hagan navegación internacional o de cabotaje, ya sea atracándoseles o por medio de botes, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, para prestar o recibir auxilio, en cuyo caso deberán reportarse a las autoridades de la capitanía de puerto de su jurisdicción marítima y someterse a las disposiciones que regulan la navegación internacional, salvo autorización expresa de la capitanía de puerto respectiva.
- q) Cargar o descargar con el cuidado debido la carga que transporten.
- r) Asumir los daños o los accidentes que puedan sufrir los pasajeros que empleen el servicio de la empresa, salvo en el caso de que estos no sean imputables al concesionario o se deban a la imprudencia, al descuido o a la negligencia evidente del accidentado.
- s) Demostrar que está al día con las obligaciones relativas a la seguridad social y otras que establezca el ordenamiento jurídico.
- t) Asegurar al capitán y a la tripulación con la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y a los pasajeros con la póliza de seguro de pasajeros, otorgadas por el Instituto Nacional de Seguros o por un operador de seguros privado, debidamente autorizado por la Superintendencia General de Seguros; pólizas que deberán cumplir todo el plazo de la concesión.
- u) Tener un reglamento de servicio que deberá ser aprobado por parte del MOPT antes de entrar en operación el servicio de cabotaje; y la que cuente con cinco o más empleados habrá de tener, además, un reglamento interior de trabajo, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes de entrar en operación el servicio de cabotaje, de este último se deberá enviar una copia certificada por un notario público al MOPT. La obligación de contar con dichos reglamentos deberá plasmarse en el contrato de concesión y constituyen parte de sus requisitos esenciales.

- v) Estar al día en el pago de los cánones de regulación de servicio de transporte remunerado de personas modalidad cabotaje, o tener autorizado y al día el correspondiente arreglo de pago con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- w) Cualquier otra obligación que se establezca en el ordenamiento jurídico o que se estipule en el contrato de concesión.

ARTÍCULO 87.- Autorización para la enajenación o la cesión de la concesión.

Las personas físicas o jurídicas, a quienes se otorguen concesiones de derecho de línea para explotar el servicio regular de cabotaje nacional, no podrán enajenarla o cederla sin autorización previa del MOPT y, en todo caso, deberán garantizarse las mismas condiciones originales de prestación del servicio público o mejorarlas. Dicha enajenación o cesión deberá tener el refrendo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 88.- Causales para caducar la concesión. Sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales para caducar la concesión las siguientes:

- a) Incumplir el plazo señalado en la concesión para iniciar el servicio regular de cabotaje nacional, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Interrumpir la continuidad del servicio regular de cabotaje nacional sin causa justificada.
- c) Enajenar o ceder la concesión o alguno de los derechos en ella adquiridos sin previa autorización del MOPT.
- d) Incumplir las garantías exigidas en el contrato de concesión o su vigencia.
- e) Modificar o alterar, sustancialmente, la naturaleza o las condiciones en que se opere el servicio concesionado en detrimento del usuario.
- f) Incumplir cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el contrato de concesión o incumplir las obligaciones del concesionario establecidas en los incisos d), g), h), j), k), l), n), o), r), s), t) y u) del artículo 84 de la presente ley.
- g) Expirar el plazo de la concesión o de su renovación.
- h) Incumplir las órdenes emitidas por la autoridad judicial o administrativa competente.
- i) Cualquier otra que determine el ordenamiento jurídico.

La caducidad de la concesión por las causales señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), h) e i) deberán ser declaradas previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

En caso de caducidad, el concesionario perderá a favor del país el importe de las garantías otorgadas, salvo por expiración del plazo de la concesión o de su renovación.

ARTÍCULO 89.- Modificación de las condiciones para la prestación del servicio. De forma excepcional, previa autorización del MOPT, podrán modificarse las condiciones para la prestación del servicio regular de cabotaje autorizadas en el contrato de concesión, cuando pueda verse afectado el interés público o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 90.- Reglamento. El régimen de navegación regular de cabotaje en todo lo no previsto en la presente ley se establecerá en el reglamento que se dicte sobre la materia.

CAPÍTULO IV

Navegación internacional

ARTÍCULO 91.- Navegación internacional. Es la que se realiza entre puertos o puntos del territorio nacional autorizados para la navegación internacional y las aguas internacionales, puertos o espacios marinos pertenecientes a un país extranjero.

ARTÍCULO 92.- Prestación del servicio. La navegación internacional estará abierta a todos los armadores y las embarcaciones con independencia de su nacionalidad y pabellón respectivamente.

ARTÍCULO 93.- Agente marítimo. Toda embarcación de navegación internacional procedente de puerto extranjero deberá tener un agente marítimo en los puertos nacionales a que arriben. Se exceptúan de la obligación anterior:

- a) Los puertos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente.
- b) Las embarcaciones de recreo y deportivas cuyo propietario o capitán podrá actuar directamente.

- c) Las otras que señale el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 94.- Reglamento. El reglamento de esta ley regulará todo lo concerniente al régimen de navegación internacional.

CAPÍTULO V

Arribo, recepción y despacho de embarcaciones

ARTÍCULO 95.- Arribo, recepción y despacho. El arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones en los puertos autorizados, así como las maniobras de fondeo, atraque, alijo y amarre dentro de estos, quedarán sujetos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y a las reglas de operación de cada puerto.

En caso de que las embarcaciones se encuentren en una zona portuaria o aledaña a esta, deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el operador portuario, el MOPT, o el SNG, según corresponda, con el fin de garantizar la seguridad del puerto y de las embarcaciones circundantes.

ARTÍCULO 96.- Distintivos. Toda nave fondeada o atracada en puerto debe izar la bandera de su nacionalidad. Las embarcaciones extranjeras, además, deben izar la bandera costarricense. En los casos de espera de práctico y de los buques que transportan mercancías peligrosas, deberán izar las banderas que correspondan según la normativa y las prácticas internacionales.

ARTÍCULO 97.- Facilitación. Las autoridades u operadores portuarios, en coordinación con otras autoridades públicas competentes, deben tomar las medidas adecuadas para reducir al mínimo el tiempo de permanencia de los buques en puerto o en las zonas aledañas a este. Además, deben proveer medios satisfactorios para facilitar el tráfico portuario y revisar frecuentemente las formalidades relacionadas con el arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones, así como los medios de embarco y desembarco, carga y descarga, arreglos, y medidas de seguridad relacionadas con dicha facilitación.

ARTÍCULO 98.- Arribo forzoso. Son aquellos que entrañen peligro para las personas a bordo, la propia embarcación, la carga transportada o el medio acuático, que requieran prioridad para entrar a puerto.

En caso de arribo forzoso, el capitán o el patrón de la embarcación deberá dar aviso inmediato al MOPT por medio de la capitanía de puerto que corresponda, quien deberá coordinar el arribo con la autoridad u operador portuario pertinente. El MOPT verificará los motivos que justifiquen el arribo forzoso y señalará al capitán los requisitos y las exigencias que deberá cumplir y las normas a que estará sujeta la

embarcación mientras se encuentre en esta calidad, teniendo facultades para rechazarla cuando el arribo pueda implicar inseguridad para otras embarcaciones o para las instalaciones portuarias, o pueda implicar peligro de contaminación para el medio acuático.

El armador será responsable de cubrir los gastos que haya generado el arribo forzoso de una embarcación, a la cual no se le expedirá autorización de despacho hasta su pago efectivo.

El reglamento a la presente ley regulará las condiciones y otras ayudas que se requieran ante un arribo forzoso.

ARTÍCULO 99.- Embarcaciones que efectúan viajes internacionales. El arribo, la recepción y el despacho de embarcaciones que tengan como origen o destino aguas internacionales, puertos o espacios marinos pertenecientes a un país extranjero se realizará únicamente en los puertos autorizados por el MOPT. En el caso de embarcaciones pesqueras, los puertos autorizados deberán establecerse en coordinación con el Incopesca.

ARTÍCULO 100.- Ventanilla única marítima y formularios FAL de la OMI. El MOPT promoverá la implementación y la puesta en ejecución de la ventanilla única marítima, que constituirá una plataforma tecnológica para la presentación de los diferentes formularios FAL de la OMI, información y documentación relacionada con los procedimientos de recepción y despacho de naves.

Otras autoridades con competencias en la recepción y el despacho de naves colaborarán en la implementación de dicha ventanilla.

Esta ventanilla atenderá otros trámites y servicios según las necesidades y según lo requiera el desarrollo del transporte marítimo nacional.

ARTÍCULO 101.- Recepción del buque. La recepción de un buque proveniente de puerto extranjero por parte de las autoridades competentes se realizará tan pronto como el Ministerio de Salud lo autorice y después de haberse realizado la inspección sanitaria, cuando corresponda.

Las capitanías de puerto negarán la recepción de una embarcación, en los siguientes casos:

- a) Cuando la documentación exigida para la recepción esté incompleta.
- b) Cuando la embarcación atente contra la seguridad de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de contaminación acuática.

- c) Cuando lo solicite el Incopesca, de conformidad con el tratado internacional N.º 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus anexos, de 25 de agosto de 2015.
- d) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- e) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 102.- Negación del despacho. Las capitanías de puerto negarán la autorización del despacho a las embarcaciones, en los siguientes casos:

- a) Cuando la documentación exigida para el despacho esté incompleta.
- b) Cuando la embarcación incumpla las condiciones para la seguridad de la navegación y la protección marítima, así como cuando pueda implicar riesgo de contaminación acuática.
- c) Cuando exista peligro para la embarcación, tripulación, pasajeros o bienes embarcados, de acuerdo con los informes meteorológicos o mareológicos oficiales, o las prevenciones de contingencias difundidas.
- d) Cuando se encuentren pendientes de cancelar los derechos, los precios públicos y las multas dispuestos en la presente ley.
- e) Cuando lo solicite el Incopesca, de conformidad con el tratado internacional N.º 9321, Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus anexos, de 25 de agosto de 2015.
- f) En caso de embarcaciones pesqueras por carecer o estar vencida la licencia de pesca que otorga el Incopesca, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- g) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- h) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico.

En el caso de embarcaciones nacionales, las capitanías de puerto también negarán la autorización de despacho, en los siguientes casos:

- i) Cuando la embarcación carezca de certificado de navegabilidad, o que teniéndolo esté vencido o cancelado.
- j) Cuando el lugar de destino solicitado esté fuera de la zona o las zonas de navegación autorizadas en el certificado de navegabilidad.

- k) Cuando el capitán o el patrón de la embarcación se encuentre inhabilitado.
- l) Cuando uno o más de los miembros de la tripulación carezcan de la libreta de embarco o del certificado de zafarrancho, o que teniéndolos se encuentre alguno de ellos o ambos vencidos.

ARTÍCULO 103. Reglamento.- El procedimiento, los requisitos, las excepciones y demás formalidades a exigir para los trámites de arribo, recepción y despacho, según la clase de embarcación y el tipo de navegación que realiza en lo dispuesto en la presente ley, se establecerá en el reglamento que se dicte sobre la materia.

CAPÍTULO VI

Servicio de practicaaje

ARTÍCULO 104.- Practicaaje. Consiste en conducir un buque mercante mediante la utilización, por parte de los capitanes de las embarcaciones, de un práctico de puerto para efectuar las maniobras de recepción, despacho, fondeo, atraque o desatraque en los puertos, entre otros; tiene como fin garantizar y preservar la seguridad de la nave y de las instalaciones portuarias.

ARTÍCULO 105.- Prestación del servicio. El servicio de practicaaje será brindado en los puertos por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda. En caso de realizarse fuera del área de operación de un puerto, el MOPT designará la autoridad responsable para la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 106.- Deber de informar. El práctico deberá informar a las autoridades públicas de las infracciones en materia de salud, seguridad pública y de la navegación, la protección marítima y del medio acuático que tenga conocimiento a bordo del buque mercante inmediatamente después de su desembarco.

ARTÍCULO 107.- Falta de pago del servicio de practicaaje. La falta de pago de las tarifas por la prestación del servicio de practicaaje podrá dar lugar a la detención del buque mercante por parte del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, que, además, podrá solicitar a la autoridad judicial competente su embargo preventivo y las acciones conducentes para obtener la satisfacción de su crédito.

ARTÍCULO 108.- Reglamento. Los procedimientos, los requisitos, las competencias, las excepciones y las responsabilidades del práctico, así como los demás aspectos relacionados con el servicio de pilotaje que no estén regulados en

la presente ley o en los reglamentos de operaciones portuarias, se establecerán en el reglamento que se dicte sobre la materia.

CAPÍTULO VII

Servicio de remolque maniobra en puerto

ARTÍCULO 109.- Servicio de remolque maniobra en puerto. Es el que prestan los remolcadores para halar, empujar, apoyar o asistir al buque mercante, durante las operaciones portuarias, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones.

ARTÍCULO 110.- Responsabilidad solidaria. En la prestación del servicio de remolque maniobra, tanto la embarcación remolcadora como la remolcada, responderán solidariamente frente a terceros de los daños y los perjuicios que causen. Es obligación implícita en el contrato de remolque maniobra, tanto por parte del remolcado como del remolcador, observar durante el curso de la operación todas las precauciones indispensables para no poner en peligro a la otra embarcación. La responsabilidad por los daños que resulten del incumplimiento de esta obligación no podrá ser motivo de una cláusula de exoneración o de limitación.

ARTÍCULO 111.- Reglamento. Los procedimientos y los requisitos que deberán cumplir los remolcadores, sus competencias, responsabilidades y excepciones, así como los demás aspectos relacionados con el servicio de remolque maniobra en puerto que no estén regulados en la presente ley o en los reglamentos de operaciones portuarias, se establecerán en el reglamento que se dicte sobre la materia.

CAPÍTULO VIII

Señalamiento marítimo y ayudas a la navegación

ARTÍCULO 112.- Señalización. Las zonas de aproximación, los canales de acceso, las áreas de maniobra, las áreas especiales y peligrosas existentes deberán estar adecuadamente señalizados, de conformidad con las disposiciones internacionalmente aceptadas, para garantizar la seguridad de la navegación tanto diurna como nocturna.

ARTÍCULO 113.- Señales marítimas y ayudas a la navegación en el área de operación de los puertos. El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la

Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, serán responsables de construir, instalar, operar y dar mantenimiento en su área de operación a las señales marítimas y demás ayudas a la navegación, según lo justifique el volumen de tránsito marítimo y lo exija el grado de riesgo de accidentes, previa recomendación técnica del MOPT.

ARTÍCULO 114.- Sistemas de control de tránsito marítimo. El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el operador portuario, el SNG o, en su defecto, el MOPT deberán implantar los sistemas de control de tránsito marítimo. El MOPT realizará los estudios técnicos y determinará la necesidad de establecer dichos sistemas de control.

ARTÍCULO 115.- Señalización de los lugares de refugio. Los lugares de refugio deberán estar debidamente señalizados para ofrecer condiciones de seguridad a los buques que los utilicen.

ARTÍCULO 116.- Obligación de informar al MOPT. Los capitanes de las embarcaciones y quienes dirigen las operaciones en los artefactos navales, los prácticos, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, están obligados a informar a la capitanía de puerto más cercana y al MOPT, por cualquier medio de comunicación, desde el momento de su avistamiento, las interrupciones, las deficiencias y los desperfectos que adviertan en las señales marítimas y demás ayudas a la navegación.

La capitanía de puerto, a su vez, estará obligada a informar a todos los buques que se encuentren en la misma área sobre tales interrupciones, deficiencias y desperfectos. El MOPT deberá realizar de inmediato las coordinaciones y las gestiones con las autoridades competentes para eliminar las interrupciones, las deficiencias y los desperfectos.

En las áreas de operación de cada puerto, corresponderá al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o al operador portuario, según corresponda, informar a los buques que se encuentran en esas áreas de operación sobre tales interrupciones, deficiencias y desperfectos.

CAPÍTULO IX

Comunicaciones marítimas y avisos a los navegantes

ARTÍCULO 117.- Condiciones meteorológicas, mareológicas u otros eventos naturales que afecten la navegación. La Comisión Nacional de

Emergencias, el Instituto Meteorológico Nacional, el Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología de la Universidad de Costa Rica, o el Laboratorio de Oceanografía y Manejo Costero de la Universidad Nacional, podrán brindar y difundir la información disponible a las capitanías de puerto, al Servicio Nacional de Guardacostas, las autoridades competentes y los medios de comunicación disponibles, sobre las condiciones meteorológicas, mareológicas, alerta de tsunamis o cualquier otro evento natural que pueda afectar el uso de los puertos y la navegación segura en las aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 118.- Avisos a los navegantes. Todas las embarcaciones estarán en la obligación de atender y acatar los avisos a los navegantes que emita y divulgue el MOPT.

TÍTULO IV

ACCIDENTES O INCIDENTES MARÍTIMOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 119.- Accidentes o incidentes marítimos. Son los siguientes:

- a) El naufragio.
- b) El encallamiento.
- c) El abordaje o colisión.
- d) La explosión.
- e) El incendio de buques o artefactos navales.
- f) La arribada forzosa.
- g) Toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina.
- h) Los daños causados por buques o artefactos navales a infraestructuras portuarias.
- i) La avería común.
- j) El cambio obligado de ruta o puerto de destino, ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.
- k) Cualquier otro que establezca el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 120.- Objetivo de la investigación técnica. Se realiza con el objetivo de determinar las causas de todo accidente o incidente marítimo, de cuyas circunstancias el MOPT llevará un registro, en donde se hará constar el grado de cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la investigación. El SNG tendrá acceso a dicho registro.

En la investigación de todo accidente e incidente marítimo podrán colaborar todas las entidades públicas que el MOPT solicite.

ARTÍCULO 121.- Acta de protesta. En caso de ocurrir un accidente o incidente marítimo, el capitán o el patrón de todo buque o artefacto naval o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar acta de protesta.

ARTÍCULO 122.- Reglamento. El procedimiento a seguir en la investigación de todo accidente o incidente marítimo será establecido en el reglamento que se dicte sobre la materia.

CAPÍTULO II

Abordajes

ARTÍCULO 123.- Abordaje. Es la colisión en la que intervienen buques o artefactos navales pertenecientes a un mismo o a diferentes propietarios, y tenga como resultado daños para alguno de ellos o para las personas o las cosas.

Salvo prueba en contrario, si después del abordaje un buque o artefacto naval naufragara en el curso de su navegación a un puerto o lugar de refugio, su pérdida será considerada como consecuencia del abordaje.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los abordajes en que intervengan buques o artefactos navales del país, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 124.- Obligación de mutuo auxilio. En caso de producirse una colisión o abordaje entre buques o artefactos navales, cada capitán o patrón está obligado a prestar auxilio al otro, a su dotación y a sus pasajeros, siempre que pueda hacerlo sin grave riesgo para su buque o artefacto naval y las personas a bordo. Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, estarán obligados a brindarse entre sí toda la información necesaria para su correcta identificación y de las personas a bordo.

El armador o el propietario de la nave o el artefacto naval no será responsable del incumplimiento de parte del capitán o el patrón de las obligaciones que le impone el presente artículo.

ARTÍCULO 125.- Culpa y fundamento de la responsabilidad. Si el abordaje es causado por culpa de un buque o artefacto naval, el armador del buque o el propietario del artefacto naval culpable deberá indemnizar todos los daños y los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 126.- Abordaje por culpa concurrente. En caso de abordaje causado por culpa concurrente de los buques o artefactos navales involucrados, la responsabilidad de sus respectivos armadores o propietarios, para efectos indemnizatorios de los interesados o daños sufridos por terceros, se graduará en proporción al grado de culpa atribuido a cada buque o artefacto naval.

Cuando no pueda establecerse el grado de culpabilidad debido a las circunstancias de hecho, la responsabilidad se atribuirá a ambos armadores o propietarios por partes iguales.

ARTÍCULO 127.- Excepciones oponibles en caso de solidaridad. El armador o el propietario demandado en los supuestos de culpa concurrente, podrá oponer frente a los terceros las excepciones que correspondan, según lo dispuesto en el contrato que pudiera existir entre ellos o las aplicables por limitación de responsabilidad.

ARTÍCULO 128.- Abordaje por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Cuando un abordaje entre dos o más buques o artefactos navales se origine por fuerza mayor o caso fortuito, o cuando existan dudas sobre sus causas, los daños deberán ser asumidos por quienes los hayan sufrido.

ARTÍCULO 129.- Abordaje imputable al práctico. Las responsabilidades establecidas en este capítulo subsisten aun cuando el abordaje sea imputable al práctico.

ARTÍCULO 130.- Inspección de daños sufridos. Las partes implicadas en un abordaje deberán facilitar a las autoridades competentes y recíprocamente la inspección de los daños sufridos.

ARTÍCULO 131.- Aplicabilidad de las normas. Las normas sobre responsabilidad por daños derivados de un abordaje se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se determinen.

No se aplicarán tales normas a las relaciones entre las partes vinculadas por un contrato de fletamento, pasaje o trabajo, que se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 132.- Abordaje por culpa de un tercero. Cuando un buque o artefacto naval aborde a otro por culpa exclusiva de un tercero, este último es el único responsable. Si más de un buque o artefacto naval es el culpable, la responsabilidad se distribuirá por partes iguales.

ARTÍCULO 133.- Responsabilidad del remolcador o del remolcado. En caso de abordaje con otro buque o artefacto naval, el conjunto constituido por el remolcador y el remolcado se considera como un solo buque o artefacto naval para los efectos de la responsabilidad frente a terceros.

En el conjunto constituido por el remolcador y el remolcado, la responsabilidad recaerá sobre quien tenga la dirección, sin perjuicio del derecho de repetición entre sí de acuerdo con la culpa de cada uno.

ARTÍCULO 134.- Prescripción. Las acciones emergentes de un abordaje prescriben en el transcurso de dos años, contados a partir de la fecha del accidente. En el caso de culpa concurrente entre los buques o los artefactos navales, o entre los integrantes de un conjunto constituido por el remolcador y el remolcado, las acciones de repetición, en razón de haberse pagado una suma superior a la que corresponda, prescriben al cabo de un año, contado a partir de la fecha del pago.

CAPÍTULO III

Averías

ARTÍCULO 135.- Avería. Es todo daño o menoscabo que sufra un buque o artefacto naval durante su permanencia en puerto o en el transcurso de su navegación, o que afecte a la carga desde que es embarcada hasta su desembarque en el lugar de destino, así como todo gasto extraordinario en que se incurra durante el viaje para la conservación del buque o el artefacto naval, de la carga, o ambos.

ARTÍCULO 136.- Clasificación. Las averías se clasifican en avería común o gruesa y en avería particular o simple.

La avería común o gruesa es aquella en la que el daño o el gasto extraordinario es producido de forma intencional y razonable durante el viaje, se realiza con el objetivo de evitar un peligro para la seguridad común del buque y la carga. El monto de las

averías comunes será asumido por todos los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus intereses.

La avería particular o simple es aquella en la que el daño o el gasto extraordinario es producido de forma involuntaria durante el viaje. El monto de las averías particulares será asumido por el propietario del bien que sufra el daño o que realice el gasto extraordinario, sin perjuicio de las acciones que corresponda ejercer contra terceros.

ARTÍCULO 137.- Sacrificios y gastos extraordinarios. El capitán es el competente para decidir los sacrificios y los gastos extraordinarios que resulten necesarios para la seguridad común del buque o el artefacto naval, y solo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común, de conformidad con lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia.

ARTÍCULO 138.- Perito de averías. Todos los interesados están obligados a remitir al perito de averías designado, con la menor dilación posible, la documentación que justifique el valor de la mercancía respectiva. En caso de no hacerlo, responderán por los daños y los perjuicios ocasionados por su omisión y los interesados podrán recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO 139.- Prescripción de la acción. Las acciones derivadas de la avería común prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que el buque o artefacto naval arribe al primer puerto después del suceso que haya dado lugar a la declaración de la avería común. Cuando se haya firmado un compromiso de avería común, la prescripción operará al término de cuatro años, contados a partir de la fecha de su firma.

CAPÍTULO IV

Búsqueda, rescate y salvamento

ARTÍCULO 140.- Búsqueda, rescate y salvamento. Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento del MOPT y del SNG de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles o

por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de este.

ARTÍCULO 141.- Obligación de auxilio. Los capitanes, los patrones o cualquier tripulante de los buques o artefactos navales que se encuentren próximos a otro, o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y solo estarán legitimados a excusarse de esta obligación cuando el hacerlo implique riesgo serio para su buque o artefacto naval, la tripulación, los pasajeros o para su propia vida.

Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. Los armadores o los propietarios no serán responsables del incumplimiento de esta.

ARTÍCULO 142.- Medidas necesarias para brindar pronto auxilio. El MOPT adoptará las medidas que sean necesarias para que se brinde auxilio pronto al buque o al artefacto naval que esté en peligro, coordinando con el SNG y otras autoridades públicas las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento, y demás acciones conducentes a garantizar la seguridad de las personas, los bienes y los objetos salvados.

Para los fines de lo aquí dispuesto, el MOPT y el SNG podrán hacer uso de los medios, los recursos y los efectos disponibles en los puertos cercanos, que a su criterio juzguen necesarios para las operaciones de búsqueda, rescate y salvamento.

ARTÍCULO 143.- Simulacros de búsqueda, rescate y salvamento. El MOPT podrá coordinar con el SNG y otras entidades, públicas o privadas, la organización de simulacros de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 144.- Operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en el área de jurisdicción de una capitanía de puerto. La búsqueda, el rescate y el salvamento dentro de la jurisdicción de una capitanía de puerto serán coordinados por el capitán de puerto, quien estará facultado para utilizar los elementos

disponibles en el puerto a costa del armador o el propietario del buque o el artefacto naval en peligro, por el tiempo necesario que dure la operación.

ARTÍCULO 145.- Derechos de quien realiza las labores de salvamento. Quien realice las labores de salvamento tendrá el derecho de retención sobre el buque o el artefacto naval y los bienes rescatados hasta que le sean pagados o garantizados los gastos incurridos en las labores de salvamento y sus intereses.

CAPÍTULO V

Remociones, extracciones, declaratoria de abandono,
desguace, derrelictos o restos de naufragio

ARTÍCULO 146.- Obstáculos para la navegación. Cuando un buque o artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado constituya un peligro u obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la preservación del medio acuático u otras actividades marítimas relacionadas con las aguas jurisdiccionales, el MOPT o el SNG ordenarán al armador o al propietario la toma de medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, amarre temporal, remoción, arreglos, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo.

El plazo máximo para cumplir con la orden será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, el MOPT solicitará al SNG su remoción o hundimiento, a costa del armador o propietario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el armador o el propietario deberá informar al MOPT sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio ambiente marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden indicada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 147.- Amarre temporal. El MOPT o el SNG autorizarán en casos de contingencia el amarre temporal de un buque o artefacto naval, designando para ello el lugar y el tiempo de permanencia, siempre que no perjudique los servicios

portuarios, todo lo cual se hará previa opinión favorable de la autoridad u operador portuario, según corresponda.

El MOPT o el SNG ordenarán al armador o al propietario de una embarcación o artefacto naval su remolque a un lugar seguro cuando el bien no se pusiera en servicio una vez que transcurra el plazo autorizado para el amarre o su prórroga, o cuando antes del vencimiento de estos términos estuviera en peligro de hundimiento o constituya un obstáculo para la navegación u operación portuaria.

ARTÍCULO 148.- Remoción o remolque. El MOPT o el SNG podrán ordenar la remoción o el remolque de embarcaciones, artefactos navales u otros objetos con el auxilio de otras autoridades públicas, cuando:

- a) Se incumpla la orden dispuesta en el párrafo segundo del artículo anterior.
- b) Constituyan un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca, la preservación del medio acuático u otras actividades marítimas en las aguas jurisdiccionales.

La operación de remoción o remolque se ejecutará por cuenta del armador o el propietario del bien. Se faculta al SNG o a la autoridad que llevó a cabo la remoción o el remolque para que cobre a quien corresponda los costos de la operación y, en caso de no pago, podrá decretar la retención del bien removido o remolcado y proceder con su remate, cobrándose, en primer lugar, los gastos en que haya incurrido, luego las multas y los recargos del caso. Si luego de ello, existiera remanente, este ingresará al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas creado en esta ley.

Si el producto del remate no fuera suficiente para cubrir los gastos, los obligados seguirán siendo responsables solidarios por la diferencia, cuyo pago se exigirá por la vía judicial ante los tribunales nacionales o extranjeros.

Si el SNG realiza la remoción o el remolque, el pago del monto correspondiente por dicho concepto debe realizarse por medio de las instancias recaudadoras que

determine el ordenamiento jurídico, y depositarse en la cuenta especial del fondo del SNG. En el caso de que fuera otra dependencia del Poder Ejecutivo, dicho pago se hará a favor de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 149.- Otras extracciones. Cuando el buque o el artefacto naval, carga o cualquier otro objeto hundido o varado, no se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 144, el armador, el propietario o la persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover o reflotar dispondrá del plazo de seis meses a partir de la fecha del siniestro para efectuar la remoción o actividad necesaria.

Durante el transcurso de las actividades de extracción, remoción o reflote, el armador o el propietario deberá informar al MOPT sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio acuático.

ARTÍCULO 150.- Garantía. Toda persona, que como consecuencia de una orden administrativa o judicial deba realizar las actividades de extracción, remoción, reflote o la actividad que sea necesaria, deberá otorgar garantía hipotecaria, prendaria u otras, según la normativa vigente, cuyo monto y plazo será fijado por un perito naval nacional o extranjero. El reglamento a la presente ley determinará todo lo relativo a esta materia.

ARTÍCULO 151.- Declaración de abandono. El MOPT declarará el abandono de la nave o el artefacto naval a favor del Estado, en los siguientes casos:

- a) Si permanece en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación durante un plazo de diez días naturales y sin que se solicite la autorización de amarre por parte del armador, su representante o del capitán.
- b) Cuando, fuera de los límites del área de operación de un puerto, se encuentre en el caso del inciso anterior, el plazo será de treinta días naturales.
- c) Cuando hayan transcurrido los plazos o las prórrogas de amarre temporal autorizado, sin que la embarcación o el artefacto naval sea puesto en servicio.
- d) Cuando no se concluyan las maniobras de extracción, remoción o reflote en el plazo de seis meses a partir de la fecha del siniestro.
- e) Cuando represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las

aguas jurisdiccionales, y no sea posible identificar a su propietario o responsable y no sea posible su ubicación en un lugar seguro.

La declaratoria de abandono en los casos señalados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo deberá ser determinada previamente por el MOPT, de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Dichos bienes constituirán, a partir de la publicación de la declaratoria de abandono en el diario oficial La Gaceta, bienes del dominio público. El Ministerio de Hacienda podrá ordenar su remate, desguace, exportación, venta o donación; los recursos que se generen ingresarán a la caja única del Estado, de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

El MOPT declarará, mediante resolución administrativa, el abandono en el caso del inciso e) del presente artículo, con el fin de garantizar, de forma expedita, la seguridad de la navegación y las infraestructuras ubicadas en el medio acuático; en este caso, no será necesaria la publicación de la declaratoria de abandono en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 152.- Destrucción o hundimiento. En caso de encontrarse en aguas jurisdiccionales algún objeto, artefacto naval o embarcación declarado en estado de abandono, según lo dispuesto en esta ley, que represente un peligro para la seguridad de la navegación, para la preservación del medio acuático o para las infraestructuras ubicadas en las aguas jurisdiccionales, que no sea posible identificar a su propietario o responsable y que no sea posible su ubicación en un lugar seguro, se autoriza al SNG su destrucción o hundimiento.

El Servicio Nacional de Guardacostas reglamentará el procedimiento de destrucción o hundimiento establecido en este artículo.

ARTÍCULO 153.- Desguace. El desguace de un buque o artefacto naval será autorizado por el MOPT a solicitud del interesado, siempre que no perjudique la navegación y los servicios portuarios, previa cancelación de la matrícula y la constitución de garantía suficiente a favor del Estado para cubrir los gastos que

podieran originarse por los daños y los perjuicios a las vías navegables, a las instalaciones portuarias y medio acuático, al salvamento de la nave o al artefacto naval o la recuperación de sus restos, y la limpieza del área donde se efectúe el desguace.

Previo al desguace, el interesado deberá tramitar la obtención de las autorizaciones que correspondan, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En el caso de que el desguace vaya a ser efectuado en el área de operación de un puerto, se requerirá del consentimiento del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica o el operador portuario, según corresponda, sobre el lugar de desguace, el monto y la garantía que tendrá que prestar a favor del Estado para cubrir los gastos indicados en este artículo.

ARTÍCULO 154.- Fiscalización de los trabajos de desguace. El MOPT tiene la competencia de fiscalizar la ejecución de los trabajos de desguace y podrá ordenar su paralización en caso de que se compruebe que no se ajusta a las especificaciones de su autorización, o existan riesgos de contaminación del medio acuático o terrestre.

ARTÍCULO 155.- Derrelictos o restos de naufragio. Se considerarán derrelictos los buques o los artefactos navales que se encuentren a la deriva en estado de no navegabilidad, sus máquinas, anclas, restos de buques, de artefactos navales y aeronaves, mercancías tiradas o caídas al mar y, en términos generales, todos los objetos, incluidos los de origen antiguo, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión, que sean encontrados en las aguas jurisdiccionales ya sea flotando o en el fondo del mar.

ARTÍCULO 156.- Comunicación de hallazgo. Toda persona que descubra un derrelicto estará obligada a comunicarlo, de inmediato, a la capitanía de puerto mediante una declaración jurada rendida ante un notario público. Si el derrelicto representara un peligro para la seguridad de la navegación, el capitán de puerto deberá ordenar las acciones correspondientes para su salvaguarda y prevención de accidentes o incidentes marítimos.

Para que el hallazgo pueda inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional deberá ser declarado, previamente, mediante resolución judicial.

ARTÍCULO 157.- Derrelictos de interés nacional. Los derrelictos que se encuentren en las aguas jurisdiccionales, así como los objetos ubicados en aquellas, que cuenten con características arqueológicas, históricas o culturales de interés, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, serán considerados propiedad del Estado.

TÍTULO V

CONTAMINACIÓN EN EL MEDIO ACUÁTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Prevención de la contaminación en el medio acuático

ARTÍCULO 158.- Prohibición. Se prohíbe a todo buque o artefacto naval arrojar, verter o derramar aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los ambientes costeros del país o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 159.- Vertimientos. Los permisos en materia de vertimientos en el mar deberán observar los requerimientos, las prohibiciones y las medidas preventivas que establecen los convenios internacionales vigentes en la materia y en el reglamento que se dicte para tal efecto.

Previo al otorgamiento del permiso de vertimiento por parte del MOPT, deberá cumplir, además, con todas las autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. Cuando se autorice el permiso de vertimiento, el MOPT coordinará con el SNG la supervisión conjunta del vertimiento autorizado.

ARTÍCULO 160.- Medios, sistemas y procedimientos en puerto. Todo puerto podrá contar con los medios, los sistemas y los procedimientos adecuados para la recepción, la descarga, el tratamiento y la eliminación de desechos, los residuos de petróleo, los químicos, los aceites, las grasas y otros productos contaminantes, provenientes de las operaciones normales de los buques y los artefactos navales. De igual manera, podrán disponer de los medios necesarios para prevenir y mitigar cualquier tipo de contaminación de las aguas en su área de operación.

El Ministerio de Salud autorizará los medios, los sistemas y los procedimientos que resulten necesarios para el tratamiento y la eliminación de los contaminantes mencionados en el párrafo anterior, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 161.- Infracción de disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación marina. Cuando haya razones para considerar que una embarcación o artefacto naval de paso por las aguas jurisdiccionales ha infringido las disposiciones de la normativa vigente, relativas a la prevención y el control de la contaminación del medio acuático producto de la actividad del transporte marítimo, el MOPT o el SNG tomarán las siguientes medidas, según corresponda:

- a) Solicitar al capitán del buque o al propietario o responsable del artefacto naval que presente la información necesaria para la investigación del caso.
- b) Proceder a inspeccionar la embarcación o el artefacto naval, cuando la información sea insuficiente o cuando se requiera verificarla.
- c) Ordenar la detención en puerto del buque o el artefacto naval con fines sancionatorios; en caso de ser extranjero, la Dirección dará aviso de todo lo actuado al representante diplomático o consular de su estado de abanderamiento, si existiera en el país tal representación.

En el caso de los incisos a) y b) anteriores, el capitán o el patrón de la embarcación o el propietario o responsable del artefacto naval tendrán la obligación de suministrar a los inspectores del MOPT toda la información pertinente que se les requiera, así como prestar las facilidades para realizar las inspecciones que correspondan.

ARTÍCULO 162.- Tribunal Ambiental Administrativo. El Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía será el órgano competente para realizar los procedimientos necesarios para investigar y sancionar las denuncias e infracciones administrativas de carácter ambiental en el medio acuático, comprendidas en el artículo 199 de esta ley.

ARTÍCULO 163.- Comisiones para la prevención y el control de la contaminación del mar. El MOPT coordinará las comisiones que sean necesarias para prevenir y controlar la contaminación acuática proveniente de la operación de los buques; asimismo, promoverá planes a nivel local, nacional y regional de contingencia para combatir dichos incidentes de contaminación.

ARTÍCULO 164.- Plan local de contingencia en puertos. Las autoridades u operadores portuarios serán responsables de las acciones de respuesta ante un incidente de contaminación ocurrido en su área de operación, para lo cual contarán con un plan local de contingencia de su respectiva terminal, el que deberá ser sometido a la aprobación del MOPT. El plan local de contingencia deberá prever la obtención del equipo correspondiente por parte de la autoridad u operador portuario, la capacitación del personal, la realización de simulacros en el terreno y de simulaciones en gabinete.

Cuando un incidente de contaminación afecte más allá del área de operación de un puerto, la autoridad u operador portuario será responsable de la lucha contra la contaminación en su zona de operación y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias coordinará las acciones fuera de ella.

ARTÍCULO 165.- Obligación de notificar eventos de contaminación. Los capitanes de las embarcaciones, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán notificar, de inmediato, al MOPT todo evento de contaminación del cual tengan conocimiento.

TÍTULO VI

RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 166.- Cobro de servicios del MOPT. Se autoriza al MOPT para que cobre los precios públicos al costo de los servicios, las actuaciones, el registro y los documentos que preste y expida en el desempeño de sus competencias y funciones; para lo cual se convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, el MOPT ordenará publicar, por una única vez, la convocatoria en el diario oficial La Gaceta, y un extracto de esa convocatoria en dos periódicos de circulación nacional.

Se excluye de todo cobro la expedición de zarpes nacionales o internacionales que correspondan a las embarcaciones pesqueras nacionales.

Para efectos de esta ley, la fijación de los precios públicos, anteriormente citados, no les será aplicable la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 167.- Derechos a pagar por parte de las embarcaciones y los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. Anualmente, y con base en el año económico, los propietarios o los arrendatarios de las embarcaciones y los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional pagarán al MOPT el monto resultante de multiplicar quinientos colones por las unidades de arqueo bruto que indique su certificado de matrícula para que puedan navegar u operar, lo cual se incrementará en cincuenta colones por año a partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley.

El pago de estos derechos deberá efectuarse entre el primero y el treinta y uno de enero de cada año. Transcurrido dicho plazo, los pagos se verán incrementados en un uno por ciento (1%) mensual.

El pago de estos derechos es por períodos de doce meses, permitiéndose la primera vez un pago fraccionado, contado el período de pago en meses, entre la fecha de la primera inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional y el 1 de enero del siguiente año calendario.

ARTÍCULO 168.- Excepción. Se exceptúa del pago de los derechos y las tarifas dispuestos en la presente ley, así como del pago de servicios, registro y actuaciones que preste y realice el MOPT en el desempeño de sus competencias y funciones, a todas las embarcaciones del sector pesquero nacional que se regulan en la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.

ARTÍCULO 169.- Inadmisibilidad de solicitudes que presenten deudores morosos. La falta de pago de los servicios, las actuaciones, los derechos, las tarifas y las multas dispuestos en la presente ley conllevará la inadmisibilidad de cualquier solicitud de inspección, revisión técnica, despacho, certificación, permiso, licencia, autorización o concesión que presente el deudor moroso ante el MOPT.

ARTÍCULO 170.- Donaciones y ayudas externas. El MOPT podrá gestionar y recibir donaciones, así como ayudas de otro tipo por parte de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, las entidades públicas o privadas o los gobiernos cooperantes, con el fin de desarrollar el campo del transporte marítimo nacional.

Las donaciones de recursos económicos que reciba el MOPT se depositarán en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, por parte de las empresas o las entidades privadas; las cuales serán deducibles del impuesto sobre la renta, en los términos y las condiciones del artículo 8 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.

Además, el MOPT podrá gestionar y recibir donaciones de bienes inmuebles para la construcción de capitanías de puerto o que se requieran para la implementación de esta ley, los cuales serán inscritos a su nombre. Cuando sea inviable la inscripción, el MOPT podrá gestionar la posesión de los bienes inmuebles por cualquier otra forma que autorice el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 171.- Autorización al sector público para realizar ayudas y donaciones. Se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes inmuebles al MOPT o le transfieran la posesión por cualquier otro título, así como

para que donen recursos económicos al Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, con el fin de implementar la presente ley.

ARTÍCULO 172.- Creación del Fondo. Se crea el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, que será administrado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Los recursos del Fondo serán incorporados al presupuesto general de la República y el Ministerio de Hacienda girará los fondos al MOPT.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes representará legalmente al Fondo y velará por que la totalidad de los recursos del Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas se presupuesten y ejecuten, exclusivamente, para el cumplimiento de las competencias y las funciones dispuestas en la presente ley.

ARTÍCULO 173.- Constitución del Fondo. En el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, se depositarán:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) El pago de los precios públicos de los servicios y las actuaciones que preste y realice el MOPT en el desempeño de sus competencias y funciones.
- c) El pago de derechos por parte de los propietarios de las embarcaciones o los artefactos navales inscritos en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.
- d) El pago de las tarifas por concepto de inscripciones, renovaciones, revalidaciones y de emisión de certificaciones del RMA.
- e) El pago de multas, según lo establecido en la presente ley.
- f) Los remanentes de dinero que quedaran de los remates de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de esta ley.
- g) Las donaciones de recursos económicos que reciba de parte de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, las instituciones públicas o privadas o gobiernos cooperantes.

Los recursos de este fondo serán administrados de conformidad con la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

La fijación de todo límite de gasto referente a la ejecución de los fondos anteriormente mencionados deberá considerar tanto los gastos corrientes de la División Marítima Portuaria como lo presupuestado para inversión de capital, conforme a las proyecciones de recaudación realizadas por la División Marítima Portuaria, con el fin de que el MOPT pueda cumplir las competencias y las funciones establecidas en esta ley.

TÍTULO VII

PROHIBICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Prohibiciones

ARTÍCULO 174.- Prohibiciones al armador o propietario de buques o artefactos navales. Se prohíbe a los armadores o propietarios de las embarcaciones o los artefactos navales:

- a) Dedicar las embarcaciones o artefactos navales a actividades para las cuales se requiera permiso, licencia o autorización, sin contar con ella.
- b) Navegar embarcaciones o poner en funcionamiento artefactos navales en aguas jurisdiccionales, sin contar con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.
- c) Dedicar las embarcaciones o los artefactos navales para otros fines distintos de la clase que se consigne en su certificado de matrícula.
- d) Utilizar los elementos de la identificación de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales.
- e) Permitir la navegación de sus embarcaciones y la operación de artefactos navales en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 175.- Prohibiciones al capitán y al patrón. Se prohíbe a los capitanes y los patrones de embarcaciones:

- a) Navegar fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en los certificados de seguridad.
- b) Emplear las embarcaciones nacionales en actividades distintas a la clase señalada en su certificado de matrícula.
- c) Navegar embarcaciones nacionales en las aguas jurisdiccionales, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón expedido en el país o en el extranjero; en caso de ser un título extranjero deberá encontrarse validado por el MOPT.
- d) Llevar a bordo una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en los certificados de seguridad, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La autoridad pública que detecte tales actos ordenará a la embarcación dirigirse al puerto más cercano.
- e) Abandonar, de forma definitiva, las embarcaciones o cualquier objeto en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los capitanes o los patrones de las embarcaciones deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitanía de puerto más cercana de forma inmediata, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo.
- f) Arrojar, verter o derramar aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, que pueda ocasionar daño a las aguas jurisdiccionales, a los ambientes costeros del país o las instalaciones portuarias de cualquier tipo; salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.
- g) Omitir las obligaciones de mutuo auxilio o de auxilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 139 de esta ley y en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 176.- Prohibiciones en general. En general se prohíbe:

- a) La navegación, irrespetando las disposiciones emitidas por el MOPT conforme a las competencias otorgadas en la presente ley.
- b) La navegación a toda embarcación nacional y la operación a todo artefacto naval nacional que carezcan de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico, o que teniéndolos se encuentren vencidos, suspendidos o cancelados.
- c) La utilización en aguas interiores y en aguas territoriales de aparatos u otros artefactos no aptos para navegar, salvo que cuenten con los permisos, las

licencias o las autorizaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico.

- d) La construcción, el financiamiento, el almacenamiento, la comercialización, el transporte, la adquisición o la utilización de submarinos, semisumergibles y sumergibles, o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, en contraposición a la normativa nacional e internacional aprobada por el país.
- e) La navegación fuera de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, de las embarcaciones nacionales que no cuenten con el dispositivo indicador de posición de emergencia en óptimas condiciones de funcionamiento.
- f) La colocación de cualquier objeto, infraestructura, embarcación o artefacto naval en las aguas jurisdiccionales que obstaculice, obstruya, impida, entorpezca o limite por cualquier medio la libre navegación, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente.
- h) Abandonar, de forma definitiva, los artefactos navales o cualquier objeto en aguas jurisdiccionales, salvo que dicho abandono obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito; en cuyo caso, los propietarios y los responsables de los artefactos navales deberán informar la situación presentada al SNG y a la capitanía de puerto más cercana de forma inmediata, una vez que se tuvo la oportunidad de comunicarlo.
- g) Incumplir las disposiciones establecidas para las vías de navegación.
- h) El inicio de la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales, sin la obtención previa de la autorización respectiva por parte del MOPT.
- i) Incumplir las disposiciones establecidas para la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales.
- j) El transporte ilegal de mercancías peligrosas.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO

Infracciones Administrativas

Sección I

Procedimiento

ARTÍCULO 177.- Competencia sancionatoria del MOPT. El MOPT será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de multa y de realizar la gestión de cobro contempladas en la presente ley, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, a excepción de la dispuesta en el artículo 199 que corresponderá aplicar al Tribunal Ambiental Administrativo.

Además, el MOPT llevará un registro de todas las sanciones o multas impuestas. Dichas multas deberán ser canceladas en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico.

Se exceptúa de la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en esta ley los delitos, las infracciones y las sanciones dispuestos en la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.

ARTÍCULO 178.- Levantamiento del informe. El informe donde se deje constancia de la posible comisión de una infracción administrativa estipulada en la presente ley será levantado por las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública o por los inspectores navales o capitanes de puerto acreditados por el MOPT.

ARTÍCULO 179.- Sanciones administrativas. Las sanciones administrativas a que haya lugar por la violación o contravención de cualquiera de las normas contenidas en esta ley, se dispondrán de manera diferenciada, de manera que las conductas y las normas establecidas en las secciones II y III del presente capítulo se aplicarán al sector pesquero nacional según la eslora del buque o embarcación, en tanto que las conductas y las normas establecidas en la sección IV del presente capítulo se aplicarán al resto de buques o artefactos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 180.- Multas firmes no canceladas. La no cancelación de la multa firme, una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar a la acumulación de intereses legales y a que no se le expida o tramite a los titulares solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

Las embarcaciones y los artefactos navales utilizados en la comisión de las infracciones administrativas, tipificadas en la presente ley, responderán por el pago de las multas impuestas. Para tales efectos, el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional tendrá la obligación de anotar, con carácter de gravamen, las multas firmes no canceladas que recaigan sobre las embarcaciones o los artefactos navales, cuando así le sea solicitado por el MOPT; gravamen que será levantado previo pago de la multa.

El incumplimiento del pago de la multa en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la anotación del gravamen, implicará el embargo de la embarcación o el buque respectivo ante el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. En el caso de las embarcaciones del sector pesquero nacional, dispondrán para el pago de la multa un plazo de ciento ochenta días naturales. Posterior a esos plazos, el MOPT podrá tramitar ante la autoridad judicial correspondiente el remate del bien embargado.

ARTÍCULO 181.- Reglas para la aplicación de las sanciones administrativas.

Para la aplicación de las sanciones administrativas se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- a) Son agravantes:
 - a.a) La reincidencia.
 - a.b) La premeditación.
 - a.c) La renuencia a aceptar las recomendaciones o los reglamentos del MOPT o el SNG.
- b) Son atenuantes:
 - b.a) La observación anterior a las normas y los reglamentos.
 - b.b) El comunicar a la capitanía de puerto, al MOPT o al SNG las faltas propias.

Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, las naves, los artefactos navales o las plataformas de la carga transportada o las instalaciones portuarias.

Las reglas establecidas en el presente artículo no serán aplicables a las sanciones administrativas establecidas en las secciones segunda y tercera del presente capítulo.

ARTÍCULO 182.- Responsabilidad solidaria. En caso de que se imponga a un capitán o patrón la sanción administrativa de multa, el armador o el propietario del buque o embarcación serán solidariamente responsables del pago de la multa.

Lo anterior no exonera a dichos sujetos de la responsabilidad civil o penal que pudiera dar lugar la comisión de la infracción administrativa.

Sección II

Sanciones administrativas para embarcaciones

con cincuenta o menos metros de eslora

ARTÍCULO 183.- Aplicación de sanciones para embarcaciones con cincuenta o menos metros de eslora. Las sanciones contempladas en los artículos 181 a 183 de la presente ley se aplicarán, únicamente, a las embarcaciones que cuenten con cincuenta o menos metros de eslora, de conformidad con los datos con los que cuente el RMA.

ARTÍCULO 184.- Multa categoría A. Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de las tres o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o una fuerza mayor.

ARTÍCULO 185.- Multa categoría B. Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (¢94.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Navegación sin título de competencia. Quien navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice. Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido. Se

exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico.

b) Incumplimiento de las disposiciones sobre la construcción o la modificación de embarcaciones. Quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la modificación de embarcaciones.

c) Navegación de embarcaciones sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación. Al capitán o al patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley.

d) Al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad.

No será sancionado por este motivo al capitán o el patrón que esté cumpliendo con la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley. En los casos en que se trate de una embarcación pesquera, esta excepción se aplicará durante todo el viaje de pesca.

ARTÍCULO 186.- Multa categoría C. Se impondrá una multa de veinte mil colones (¢20.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Navegación de embarcaciones sin seguros. Al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales, que no cuenten con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.

b) Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia. Al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente.

c) Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad. Quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación.

d) No portación. Quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.

e) Navegación sin documentación vigente. Quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.

f) Despacho ilegal. Al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: no haya obtenido la autorización de despacho. La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.

Sección III

Sanciones administrativas para embarcaciones

con más de cincuenta metros de eslora

ARTÍCULO 187.- Aplicación de sanciones para embarcaciones con más de cincuenta metros de eslora. Las sanciones contempladas en los artículos 185 a 187 de la presente ley se aplicarán, únicamente, a las embarcaciones que cuenten con más de cincuenta metros de eslora, de conformidad con los datos con los que cuente el RMA.

ARTÍCULO 188.- Multa categoría A. Se impondrá una multa de quinientos sesenta mil colones (¢560.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 189.- Multa categoría B. Se impondrá una multa de ciento ochenta y ocho mil (¢188.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) **Navegación sin título de competencia.** Quien navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice. Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello. Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido. Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico.

b) **Incumplimiento de las disposiciones sobre construcción, reparación o modificación de embarcaciones.** Quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la modificación de embarcaciones.

c) **Navegación de embarcaciones sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación.** Al capitán o patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley.

d) Al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad.

No será sancionado por este motivo el capitán o el patrón que esté cumpliendo con la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley. En los casos en que se trate de una embarcación pesquera, esta excepción se aplicará durante todo el viaje de pesca.

ARTÍCULO 190.- Multa categoría C. Se impondrá una multa de cuarenta mil (C\$40.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) **Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros.** Al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales que no cuente con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.

b) **Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia.** Al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a lo largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente.

c) **Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad.** Quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación.

d) **No portación.** Quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.

e) **Navegación sin documentación vigente.** Quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.

f) **Despacho ilegal.** Al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando: no haya obtenido la autorización de despacho. La autorización se encuentre vencida. Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 191.- Actualización anual del monto de las multas. Para actualizar el monto de las multas, establecidas en la presente ley, se utilizará como referencia el índice de precios al consumidor (IPC) interanual, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al 30 de junio de cada año. La variación anual, en ningún caso, será superior al catorce por ciento (14%). Este monto regirá para todas las multas del año calendario siguiente. El Consejo Superior del Poder Judicial emitirá y publicará la tabla correspondiente con el monto de las multas que regirá para el año calendario siguiente.

Sección IV

Sanciones administrativas buques o artefactos navales

ARTÍCULO 192.- Sanciones administrativas. Las sanciones dispuestas en la presente sección no serán aplicables al sector pesquero nacional.

ARTÍCULO 193.- No portación. Se impondrá multa de un cuarto a medio salario base a quien navegue sin portar los documentos de navegación o habilitantes para el ejercicio de la actividad respectiva, tanto de la embarcación como de la gente de mar.

ARTÍCULO 194.- Navegación sin título de competencia. Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base al capitán o al patrón que:

a) Navegue una embarcación nacional, sin contar con el título de competencia de capitán o patrón o el título de competencia expedido en el extranjero, vigente y validado por el MOPT, que lo autorice.

b) Navegue una embarcación nacional estando inhabilitado para ello.

c) Navegue una embarcación extranjera sin contar con el título de competencia de capitán o patrón, o estando este vencido.

Se exceptúan de estas disposiciones a quienes no requieran de título de competencia para navegar, según el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 195.- Navegación próxima a bañistas. Se impondrá multa de uno a dos salarios base, a quien navegue una embarcación de cualquier tipo, a una distancia inferior a cincuenta metros con respecto a un bañista o un grupo de bañistas.

No se configurará esta falta cuando no existan facilidades de infraestructura portuaria para el atraque y el desatraque, siempre y cuando las maniobras para ello sean realizadas tomando las previsiones de seguridad necesarias.

ARTÍCULO 196.- Facilitación riesgosa de embarcaciones o artefactos navales. Se impondrá multa de uno a cuatro salarios base, a quien alquile, preste o facilite embarcaciones o artefactos navales, para la navegación o su utilización, que no cumplan las regulaciones técnicas establecidas por el MOPT.

ARTÍCULO 197.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales ilegales. Se impondrá multa de cinco a treinta salarios base, a quien navegue una embarcación o ponga en operación un artefacto naval en aguas jurisdiccionales, sin encontrarse debidamente matriculado en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.

ARTÍCULO 198.- Navegación sin documentación vigente. Se impondrá multa de uno a treinta salarios base, a quien navegue una embarcación nacional que carezca de documentos de navegación, certificados de seguridad y otros documentos vigentes o los tenga vencidos, según el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 199.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales sin seguros. Se impondrá multa de cinco a veinte salarios base, al armador y a quien navegue una embarcación en aguas jurisdiccionales, o a los propietarios y a los

responsables de artefactos navales que se encuentren en ellas, que no cuenten con los seguros que disponga el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 200.- Navegación de embarcaciones o artefactos navales que operen sin elementos de identificación. Se impondrá multa de uno a tres salarios base, a quien navegue una embarcación o ponga en operación un artefacto naval, sin consignar en su estructura los elementos de identificación dispuestos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 201.- Cabotaje o transporte ilegal. Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien navegue una embarcación nacional, de cualquier tipo, destinada a prestar el servicio de cabotaje o de transporte de mercancías o personas, sin poseer la concesión o el permiso o la copia certificada vigentes de estos para dicha actividad. Adicionalmente, se cancelará la concesión o el permiso por el plazo de vigencia de este.

ARTÍCULO 202.- Despacho ilegal. Se impondrá multa de uno a diez salarios base, al propietario o al armador que ordene al capitán o al patrón que su embarcación se haga a la mar, cuando:

- a) No haya obtenido la autorización de despacho.
- b) La autorización se encuentre vencida.

Se exceptúan de estas disposiciones las naves que no requieran de la autorización de despacho para hacerse a la mar, según el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 203.- Incumplimiento de las disposiciones sobre las vías de navegación. Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas para las vías de navegación.

ARTÍCULO 204.- Incumplimiento de las disposiciones sobre la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales. Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien incumpla las disposiciones establecidas en esta ley para la construcción o la modificación de embarcaciones o artefactos navales.

ARTÍCULO 205.- Embarcaciones o artefactos navales con elementos de individualización pertenecientes a otra embarcación o artefacto. Se impondrá multa de dos a veinte salarios base, a quien falsifique, altere o utilice la matrícula o el número de identificación de la OMI de una embarcación o artefacto naval en otra u otras embarcaciones o artefactos navales.

ARTÍCULO 206.- Arribo y despacho en sitios no autorizados. Se impondrá multa de uno a treinta salarios base, a quien ordene el arribo de una embarcación a un sitio no autorizado o a quien ordene el despacho de una embarcación de un sitio no autorizado, cuando se tenga como origen o destino un puerto extranjero.

ARTÍCULO 207.- Abandono de embarcaciones o artefactos navales. Se impondrá multa de diez a treinta salarios base, a quien abandone en las aguas jurisdiccionales embarcaciones o artefactos navales.

La pena anterior se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando se abandonen embarcaciones o artefactos navales que contengan mercancías peligrosas, reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).

ARTÍCULO 208.- Navegación de embarcaciones u operación de artefactos navales sin dispositivos de seguridad, salvamento o comunicación. Se impondrá multa de uno a cuarenta salarios base, al capitán o al patrón que navegue una embarcación sin contar con alguno de los dispositivos de seguridad, salvamento y comunicación requeridos para su navegación, o que portándolos no sean utilizados de la forma que defina el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 209.- Navegación de embarcaciones sin dispositivo de emergencia. Se impondrá multa de dos a veinte salarios base, al capitán o al patrón que navegue una embarcación más allá de las doce millas náuticas, contadas a partir de la línea de baja mar a largo de las costas del territorio del país, sin contar con el dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, instalado y funcionando adecuadamente.

ARTÍCULO 210.- Construcción, comercialización y utilización ilegal de submarinos, semisumergibles y sumergibles. Se impondrá multa de veinte a cincuenta salarios base, a quien construya, comercialice, o utilice ilícitamente submarinos, semisumergibles y sumergibles, o cualquier otro artefacto que se desplace debajo de la superficie del mar, sin contar con las autorizaciones administrativas y los certificados de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 211.- Contaminación o peligro de contaminación. Se impondrá multa de quince a setenta salarios base, a quien ilegalmente arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie, salvo las excepciones que contempla la normativa vigente o cuando opere el caso fortuito o una fuerza mayor.

La pena anterior se reducirá en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando la contaminación sea cometida de forma culposa.

ARTÍCULO 212.- Incumplimiento a los deberes de mutuo auxilio y de auxilio. Se impondrá multa de cinco a setenta salarios base, a quien omita cumplir la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley.

ARTÍCULO 213.- Transporte de personas en exceso. Será sancionado con multa de dos a veinte salarios base, al capitán o al patrón que transporte en una embarcación un número de personas superior a la capacidad máxima autorizada en sus certificados de seguridad, salvo que opere la obligación de mutuo auxilio, dispuesta en el artículo 122, o la obligación de auxilio, dispuesta en el artículo 139, ambos de la presente ley.

ARTÍCULO 214.- Navegación fuera de la zona o zonas autorizadas en los certificados de seguridad. Será sancionado con multa de dos a veinte salarios base, a quien navegue una embarcación fuera de la zona o zonas de navegación autorizadas en sus certificados de seguridad, por no encontrarse técnicamente autorizada para dicha navegación.

ARTÍCULO 215.- Obstrucción a la libre navegación. Será sancionado con multa de dos a veinte salarios base, al capitán, patrón o armador que ilegalmente coloque, instale, permita u ordene que se coloque o instale en las vías de navegación cualquier objeto, artefacto naval o embarcación que pueda obstaculizar, obstruir, impedir, entorpecer o limitar por cualquier medio la libre navegación.

ARTÍCULO 216.- Mercancías peligrosas. Será sancionado con multa de veinte a setenta salarios base, a quien ilegalmente transporte mercancías peligrosas, reguladas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), en una embarcación o las mantenga en un artefacto naval.

ARTÍCULO 217.- Arremetimiento naval. Será sancionado con multa de treinta a cincuenta salarios base, al capitán o al patrón que arremeta su embarcación contra otra embarcación.

La pena se aumentará en un tercio en caso de que la embarcación arremetida sea una de uso oficial.

ARTÍCULO 218.- Fraude de uso ilegal de combustible. Será sancionado con multa de dos a treinta salarios base, a quien, aprovechándose de la exoneración, subsidio u otros beneficios concedidos por la autoridad competente para la obtención de combustibles para la navegación, lo venda, lo transfiera, lo done, lo entregue o lo utilice para un fin diferente de aquel que justifica el beneficio.

ARTÍCULO 219.- Salario base. La denominación salario base a que se refiere la sección IV de este capítulo se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

Sección V

Otras disposiciones

ARTÍCULO 220.- Destino de las multas. El monto que se obtenga de las multas generadas por las infracciones administrativas establecidas en el título VIII de la presente ley, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Un cincuenta por ciento (50%) al SNG del Ministerio de Seguridad Pública, monto que será depositado en la cuenta especial del SNG, y será utilizado para sufragar los gastos operativos de este cuerpo policial.

b) Un cincuenta por ciento (50%) al MOPT, monto que será depositado en el Fondo Especial de Seguridad y Protección Marítimas, creado en esta ley.

El pago de las diferentes multas deberá realizarse en las instancias recaudadoras que determine el ordenamiento jurídico.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 221.- Exoneración. Se exoneran a los propietarios de embarcaciones de todo el sector pesquero nacional de todo impuesto, tasa y contribución especial que afecte la importación y la adquisición en el mercado nacional de cualquier dispositivo indicador de posición de emergencia que se establezca reglamentariamente, según lo dispuesto en esta ley.

Dichos dispositivos deberán utilizarse en las embarcaciones nacionales que naveguen más allá de doce millas náuticas, asimismo, se autoriza su traspaso a terceros únicamente cuando se traspase la embarcación nacional que hace uso de alguno de esos dispositivos.

Para la aplicación de esta exoneración, los propietarios de las embarcaciones deberán demostrar al MOPT en cuál embarcación nacional van a utilizar el dispositivo, comprometiéndose a no traspasarlo ni usarlo en otra embarcación, lo

anterior se acreditará mediante declaración jurada rendida por el interesado ante un notario público.

ARTÍCULO 222.- Autorización para creación de puestos. Se autoriza a la Autoridad Presupuestaria para que cree los puestos necesarios para el MOPT, con el fin de que este pueda cumplir con las competencias y las funciones atribuidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

Derogatorias y modificaciones

ARTÍCULO 223.- Derogatorias. Esta ley deroga las siguientes disposiciones:

- a) La Ley N.º 12, Ley de Abanderamiento de Barcos, de 22 de octubre de 1941.
- b) La Ley N.º 2220, Ley de Servicio de Cabotaje de la República, de 20 de junio de 1958.
- c) La Ley N.º 2295, Reforma de la Ley sobre Abanderamiento de Barcos, de 22 de noviembre de 1958.

ARTÍCULO 224.- Reformas. Esta ley reforma las siguientes disposiciones:

- a) El inciso c) del artículo 2 de la Ley N.º 3155, Ley que Crea el Ministerio de Transportes en Sustitución del Actual Ministerio de Obras Públicas, de 5 de agosto de 1963. El texto es el siguiente:

“c) Planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura, cabotaje y las terminales de navegación interior, así como coordinar la elaboración y asesorar al Poder Ejecutivo en la adopción de la política portuaria nacional. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá la rectoría en materia de transporte marítimo.”

- b) El artículo 34 de la Ley N.º 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000. El texto es el siguiente:

“Artículo 34.- Destino de las multas. El ciento por ciento (100%) de los montos que genere el pago de sanciones pecuniarias por transgredir las normas reguladoras del transporte marítimo y la seguridad de las embarcaciones se asignará al Servicio. Las sumas generadas por el porcentaje de multas indicado deberán ser depositadas, mensualmente, por las instancias recaudadoras, en el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas y en las cuentas especiales que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) abra para tal efecto.

Se exceptúa de la aplicación del presente artículo el pago de las multas o las sanciones pecuniarias generadas por las infracciones a la Ley General de Transporte Marítimo.”

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias

Transitorio I. Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, a quienes se encuentren inscritos según lo dispuesto en el capítulo III del reglamento del Registro Naval Costarricense, Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981, para que se inscriban de conformidad con lo que establezca el reglamento que se dicte sobre la materia.

Una vez transcurrido el plazo anterior, se cancelarán las inscripciones realizadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 12568-T-S-H, de 30 de abril de 1981.

Transitorio II. Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que la gente de mar obtenga el título de competencia y la libreta de embarco, y procedan a inscribirse en la sección de gente de mar del RMA; se exceptúa al trabajador del mar del sector pesquero nacional.

Transitorio III. Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que los encargados responsables del diseño de la construcción o la modificación de embarcaciones y artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones, procedan a inscribirse en el RMA; se exceptúan de la aplicación de este transitorio a quienes realicen dichas labores dentro del sector pesquero nacional.

Transitorio IV. Se confiere el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que se inscriban en sus diferentes secciones las patentes de navegación y el personal terrestre de la navegación, a excepción de los encargados responsables del diseño de la construcción o la modificación de las embarcaciones y los artefactos navales, así como los encargados responsables de la dirección técnica de la construcción o la modificación de embarcaciones a los que se aplicará el transitorio III.

Transitorio V. Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la emisión de las placas de identificación de las embarcaciones, contempladas en el artículo 17 de la presente ley, de conformidad con los procedimientos que establezca el Registro Público para tales efectos.

Transitorio VI. Se confiere el plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia del reglamento del RMA, para que el trabajador del mar o el personal terrestre de la navegación dedicados a la construcción o la modificación de las embarcaciones, ambos del sector pesquero nacional, puedan acreditar ante el RMA su experiencia mediante cualquier mecanismo que respete el conocimiento tradicional del sector. En todo caso, se observarán las prácticas y los aspectos culturales para la acreditación de la experiencia, tales como la información contenida en las bitácoras de navegación, mostrando la cantidad de zarpes que han solicitado, el carné de pesca emitido por el Incopesca, visitas *in situ*, etc. No se podrá acreditar dicha experiencia mediante declaración jurada. El MOPT podrá verificar la información o los medios utilizados para la acreditación de la experiencia.

Lo anterior no exime al trabajador del mar del sector pesquero nacional de obtener y acreditar el certificado de zafarrancho.

Las instituciones del sector público deberán coordinar entre sí la información relativa a la experiencia del trabajador del mar o del personal terrestre de la navegación, ambos del sector pesquero nacional, cuando posean registros que acrediten esta.

Transitorio VII. El Poder Ejecutivo emitirá las reglamentaciones de la presente ley dentro de los veinticuatro meses siguientes a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir de los dieciocho meses siguientes a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL APOYO FINANCIERO Y DIGNIFICACIÓN DE LA LABOR DOCENTE

Expediente N.º 21.705

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años los trabajadores del Ministerio de Educación Pública vienen evidenciando serios problemas en sus finanzas personales. Para el año 2014 y luego de un supuesto fallo en el sistema de pagos denominado Integra2, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública empezó a publicar algunos datos que arrojaba dicho sistema. En aquel entonces, de 2511 docentes que fueron analizados por supuestos errores en el pago de sus salarios, el 82% de ellos recibían menos pago debido al alto endeudamiento que poseían.¹

Esta situación incluso fue valorada en el año 2016 en un informe de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional denominado “Estudio sobre el síndrome del quemado² en los afiliados y afiliadas en el servicio del Magisterio Nacional”. El estudio consideró la situación económica como un factor que contribuye al estrés y en él se afirmó que:

“...hay un alto grado de endeudamiento entre los educadores, debido a la abundante oferta de crédito para este sector, al desconocimiento sobre cómo manejar adecuadamente sus finanzas y a la cultura consumista, pero también a la necesidad de tener vivienda propia o automóvil para trasladarse al trabajo.”

Se señaló además que con frecuencia hay atrasos en el pago de salarios, sobre todo para los que solo están nombrados por períodos muy cortos, aunque en ocasiones esto afecta igualmente a grupos más amplios de educadores.

Igualmente se apuntó que muchos docentes son nombrados en zonas muy lejanas de su lugar de residencia y por ello deben hacer un doble gasto pues deben

¹<https://www.ameliarueda.com/nota/mep-8-de-cada-10-casos-de-salarios-incompletos-son-por-deudas-y-no-por-fallo>

² El Síndrome de Burnout o Síndrome del Quemado por Trabajo –como se le ha denominado en español- ha sido definido inicialmente como un síndrome de agotamiento de los propios recursos emocionales y psicológicos cuya incidencia investigadores, sobre todo norteamericanos, observaron especialmente en individuos que trabajaban con otras personas o que atendían a otras personas – las llamadas profesiones de ayuda-. (Maslach y Jackson, 1981; 1986)

mantener dos casas, por lo menos en los primeros años, antes de poder trasladarse a una zona más cercana a su residencia”.³

El sobreendeudamiento no es un problema que afecta solo a los servidores del Ministerio de Educación Pública (MEP), sino a miles de costarricenses más, lo cual se traduce en una baja en los niveles de consumo y en una afectación en el crecimiento económico del país, pero el panorama en el gremio de los educadores es alarmante y podría repercutir en la salud y la motivación de quienes tienen a cargo la educación costarricense.

En la edición de 3 de junio de 2018 el Periódico La Nación titulaba una noticia de la siguiente manera: *“Maestros del MEP ahogados en deudas: La mayoría recibe la mitad de su salario o menos”*⁴. En dicha nota se afirmó que el 60% (50.593) de los 84.322 funcionarios de ese entonces tenían comprometido el 50% de su salario o más, según datos del MEP. Entre ese 60% había 18.701 docentes que recibían menos del 20% del sueldo, pero la situación se agrava aún más para 6.914 funcionarios de dicho Ministerio que en ese momento recibían menos de 50 mil colones, 3.187 personas les llegaba menos de 20 mil colones y 338 docentes recibieron un salario mensual menor a mil colones. Incluso, en ese mismo artículo periodístico, el entonces Ministro de Educación Edgar Mora, manifestó que el MEP como patrono está preocupado por lo que emocionalmente pueda producir en los docentes este gran endeudamiento y cómo esto afecta su trabajo y a los estudiantes.

Indica la nota de La Nación de ese 3 de junio de 2018 que *“...el costo de las remuneraciones en ese mes fue de ¢80.973 millones. De esos, la entidad retuvo a los funcionarios ¢48.186 millones correspondientes a deducciones por deudas y cargas sociales (...)*

La Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE) es la principal acreedora ya que agrupa a todo el sector docente debido a que es obligatorio para los funcionarios del MEP afiliarse cuando son contratados y aportar a esta entidad el 5% del salario (...)

De los ¢48.186 millones que el MEP les deduce por mes a los docentes, ¢22.000 millones van a Caja de ANDE, según informó Adrián Soto, gerente general de Caja de ANDE (...)

Solo en préstamos, 80.000 docentes, de 125.000 afiliados, le deben a Caja de ANDE ¢897.373 millones de acuerdo con los estados de cuenta de la entidad de marzo anterior. Un promedio de ¢11 millones cada uno”.

³ <https://www.juntadepensiones.cr/textos/INFORMEFINALSINDROMEQUEMADO.pdf>

⁴ <https://www.nacion.com/el-pais/educacion/maestros-del-mep-ahogados-en-deudas-la-mayoria/HGAXY465SZBUTIJZFG3UNIQF6E/story/>

Recientemente el Gobierno ha anunciado un plan para solucionar de manera integral el alto endeudamiento de la población. Así lo comunicó formalmente en la página oficial de la Presidencia de la República en donde anuncia que:

“Consiste en crear una línea de crédito que reestructure las deudas de una persona, a una tasa atractiva y a un largo plazo para que las personas tengan un alivio económico y puedan hacer frente a sus obligaciones. Esto resultaría en una disminución en los índices de mora y daría mayor disponibilidad de efectivo a estos deudores.

Contempla que quienes se beneficien de este programa no podrán ser sujetos de otro crédito de consumo en el tanto no hayan amortizado al menos el 50% de saldo del principal o haya transcurrido un 50% del plazo del crédito de salvamento.”⁵

Casa Presidencial informó además que *“según datos de la SUGEF, los niveles de endeudamiento de las familias están en cifras históricas. De junio de 2011 a junio de 2018, el promedio de deudas de una familia costarricense se ha duplicado, pasando de unos ¢4 millones 400 mil a ¢8 millones 500 mil. De cerca de 126 mil funcionarios públicos del Gobierno Central, más de 35 mil reciben menos de ¢190 mil al mes debido a las deudas que tienen”.*⁶

Ante este panorama urge revisar los objetivos que hoy persigue la Caja de Ande y comprobar si estos siguen siendo los mismos que fundamentaron su creación en el año de 1944. O bien, a pesar de mantener los mismos objetivos desde su creación, el instrumento creado para alcanzarlos terminó por convertirse en un objetivo en sí mismo, desvirtuando su razón fundamental de existir.

Tal como lo plantea Jean Tirole, Premio Nobel de Economía, en su obra “La Economía del Bien Común”, hay que orientar el debate hacia los objetivos encarnados en el concepto de bien común y diferenciarlo de los instrumentos que pueden contribuir a su realización, pues *“...con demasiada frecuencia dichos instrumentos, ya se trate de una institución, de un «derecho a» o de una política económica, adquieren vida propia, terminan por perder su objetivo y van en contra del bien común que era lo que los justificaba en un principio.”*⁷

De acuerdo con la Ley Constitutiva de la Caja de Ande y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, esta es una entidad privada creada por Ley Especial (Ley N.º 12, de 13 de octubre de 1944) sobre una base corporativa que se rige por el principio de cooperación mutua, con el aporte patrimonial de todos sus socios accionistas y cuyos fines y objetivos son de interés público, con el objeto de otorgar préstamos y fomentar el ahorro entre sus socios accionistas, ayudarles a resolver el problema

⁵<https://presidencia.go.cr/comunicados/2019/10/gobierno-plantea-solucion-integral-a-alto-endeudamiento-de-la-poblacion/>

⁶ Idem

⁷ Jean Tirole, La economía del bien común, Editorial Taurus, Primera edición en castellano en México: Octubre de 2017, Pág. 17.

de vivienda, elevar el nivel económico de los mismos para muy diversos propósitos, particularmente vivienda, salud, entre otros. Su capital accionario está constituido por los aportes de sus accionistas -funcionarios y empleados en servicio o con licencia del Ministerio de Educación Pública y sus jubilados o pensionados que corresponden a las deducciones mensuales que realiza la Administración Pública, además de los funcionarios de Caja de ANDE y Caja de Ande Seguros Sociedad Agencia de Seguros, S.A.

Según se publica en la página Web oficial de la institución, al 31 de diciembre de 2018, Caja de ANDE contaba con 821 empleados, Vida Plena Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A. contaba con 125 empleados y Caja de Ande Seguros Sociedad Agencia de Seguros, S.A. con 38 empleados.⁸

La institución tiene como misión: *“ser una Institución financiera con sentido social y solidario, que administra eficientemente los recursos y brinda servicios de excelencia, con el fin de contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida de sus accionistas.”*

Hoy, según lo publican de manera reiterativa los distintos informes de calificación realizados por Fitch Ratings, el patrimonio de Caja de ANDE es Robusto. El capital base según Fitch Ratings fue de 82,45% a septiembre de 2018. La institución posee el nivel de capital más alto de Costa Rica en términos de monto. Además, tiene el indicador de capitalización más elevado de las instituciones financieras de Centroamérica, fortalecido por el flujo constante de aportaciones obligatorias y la capacidad elevada para generar utilidades.

Caja de ANDE es una de las entidades más rentables del sistema financiero de Costa Rica. Posee una capacidad alta para generar rendimiento, favorecida por su estructura de fondeo de costo bajo. A septiembre de 2018, el indicador de rentabilidad de ingresos operativos sobre activos ponderados por riesgo fue de 5,76%. La entidad ha logrado mantener un margen de interés neto (MIN) consistente y amplio, favorecido por sus gastos de interés bajos. El MIN de Caja de ANDE registró 8,87% a septiembre de 2018, favorable frente al del sistema de cooperativas (6,34%).

El perfil financiero sólido de la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE) se beneficia de las facultades que le confiere su Ley constitutiva. Los educadores y demás accionistas deben realizar aportes periódicos y obligatorios (5% de su ingreso bruto), y los excedentes no se reparten sino hasta el momento del retiro de los accionistas por pensión, fallecimiento o por dejar de laborar para el MEP.

A septiembre de 2018, Caja de ANDE representó cerca de 36,0% de los activos totales del sistema de cooperativas de Costa Rica y 4,7% de los activos totales del sistema financiero en general. Sin embargo, en términos de patrimonio, su

⁸ www.cajadeande.fi.cr

participación fue considerablemente mayor y representó 1,4 veces el total del sistema de cooperativas y 27.0% del sistema financiero, siendo la entidad con mayor patrimonio en Costa Rica.

Caja de ANDE es propiedad de todos los trabajadores del MEP, por lo que no debería perder su razón de existir. La institución se plantea como objetivo ser la alternativa principal de servicios financieros para sus accionistas, manteniendo su competitividad en la oferta de productos financieros para su gremio específico.

La herramienta principal de cobro de Caja de ANDE es la deducción directa de planilla cerca de 99% de la cartera total. Los niveles bajos de morosidad (a septiembre de 2018 la morosidad de la entidad era una de las más bajas del sistema y no ha estado nunca sobre el 1%) y calidad de cartera alta son atribuidos principalmente a la buena eficiencia de este sistema de cobro. Este método es una ventaja competitiva clave, puesto que, por su Ley constitutiva, tanto los aportes a capital como el cobro de préstamos son deducidos directamente de la planilla de los accionistas por el Ministerio de Hacienda.⁹

En resumen, Caja de ANDE tiene una serie de factores favorables que explican su éxito financiero: una Ley constitutiva favorable, un patrimonio robusto, calidad crediticia alta, rentabilidad alta y mecanismos de cobro altamente eficientes. No obstante, el éxito de la institución debería medirse en función de sus objetivos fundacionales y no solamente de sus estados financieros. Si tomamos como referentes los principios de solidaridad y cooperación mutua, y si revisamos la calidad de vida y la salud financiera de sus asociados al día de hoy, probablemente la conclusión de éxito no sería la misma.

En resolución de la Sala Constitucional N.º 02714 – 2015 de las nueve horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil quince, la cual además refiere a las resoluciones números: 2010-09368 de las 14:58 hrs, de 26 de mayo de 2010 y 1919-1998 de las 17:45 horas, de 17 de marzo de 1998, la Sala reitera que la Ley Constitutiva de la Caja de ANDE “... *tiene como justificación y puede acreditarse de la motivación que la acompañó, elevar el nivel económico del magisterio nacional, a través de un fondo solidario. Fines inmediatos fueron y son otorgar préstamos a los educadores para muy diversos propósitos, particularmente vivienda o gastos médicos, pero también evitar que fueran explotados con altas tasas de interés por personas que les negociaban anticipadamente sus giros salariales*”.

“... se trata de una organización creada por ley cuya finalidad es la cooperación mutua a través de contribuciones obligatoria”.

Frente al difícil panorama de sobreendeudamiento que viven miles de educadores hoy en día, resulta trascendental revisar los antecedentes y redescubrir las motivaciones que tuvieron los legisladores en el año de 1944 para crear la Caja de ANDE, de manera tal que podamos verificar si la institución se mantiene fiel al espíritu del legislador al momento de su creación, o bien resulta necesario ajustar

⁹<https://www.cajadeande.fi.cr/media/40364/calificacio-n-setiembre-2018.pdf>

su Ley constitutiva para retomar el objetivo fundamental y garantizar los principios de solidaridad y cooperación mutua que justificaron su existencia.

El 17 de julio de 1944 la Comisión de Educación Pública del Congreso Constitucional, al emitir su dictamen favorable al proyecto de Ley de Creación de la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE) dispuso para la historia lo siguiente:

“La Asociación Nacional de Educadores, por medio de la Secretaría de Educación Pública, ha sometido a la consideración del congreso un proyecto de Ley para la creación de una Caja de Préstamos y Descuentos, al servicio de los maestros del país.

El móvil de la iniciativa no puede ser más noble ni más provechoso a los intereses de los educadores. Se trata de ayudarlos a solventar sus dificultades económicas, tan corrientes en empleados que devengan sueldos raquíticos. El problema económico del maestro es fundamental para la cultura nacional, porque de él depende en gran parte el resultado de sus delicadas tareas docentes. A su tarea se dedicará el maestro con mayor o menor empeño, con mayor o menor cariño y en un estado espiritual que está en relación con sus preocupaciones económicas. Por demás está decir que un servidor del Estado, y sobre todo en un ramo de las características y de la trascendencia del ramo docente, tiene que rendir una labor deficiente cuando está mal alimentado y mal vestido, y lleno el corazón de congojas por las necesidades propias y las de aquellos que de él dependen. Un pobre maestro de escuela, asediado por tales preocupaciones, no contará en el aula con la tranquilidad y la serenidad de espíritu necesarias a la feliz culminación de su obra.

La Caja de Préstamos y Descuentos librará a los maestros de las garras de los usureros, descontándoles sus giros a un tipo módico de interés, y podrá hacerles préstamos en momentos difíciles, como los de enfermedad y muerte de alguno de sus parientes, y aun podrá facilitarles dinero para la construcción o mejora de sus casas de habitación.”¹⁰

Una institución que nace con este fin, fondeada principalmente con aportes obligatorios de los mismos educadores y demás funcionarios del Ministerio de Educación estén estos en servicio, con licencia o pensionados, no puede justificar el cobro de tasas de interés al mismo tipo, o superior, que los bancos comerciales para préstamos de vivienda o para sacar a dichos funcionarios de agobios financieros.

Los educadores y demás funcionarios, en servicio o con licencia, del Ministerio de Educación Pública y los jubilados o pensionados de ese Ministerio son los dueños de Caja de ANDE. Esta nació para proporcionar medios para satisfacer urgentes necesidades a estas personas, para ayudarlos a solventar sus dificultades económicas. Sin embargo, basta con revisar las soluciones de crédito que ofrece

¹⁰ Expediente de Ley N.º 12, Ley Orgánica de la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, de 13 de octubre de 1944, Archivo Nacional, Signatura: 21838.

Caja de ANDE para vivienda y para atender problemas de sobreendeudamiento de los educadores, y comparar estas soluciones con las ofrecidas por las demás entidades financieras, sean estas cooperativas, bancos comerciales del Estado o bancos privados, para tener por demostrado que Caja de ANDE cobra tasas de interés, incluso más altas de las que cobra el Banco Nacional o algunas cooperativas de ahorro y crédito para préstamos de vivienda. Esto sin tomar en cuenta la gran variedad de líneas de crédito personales o de consumo que ofrece con gran facilidad Caja de ANDE a sus asociados y con tasas de interés que en algunos casos llegan al 16%.

No se justifica que Caja de ANDE obtenga amplias ganancias, aprovechando sus bajos costos operativos (por la forma en la que se fondea la institución), a costa del sacrificio obligatorio de todos los funcionarios del MEP y los educadores jubilados, si luego estas personas no reciben el auxilio económico que imploran, cuando aún no tienen techo o cuando se encuentran asfixiados por las deudas.

Con este proyecto se busca recuperar el fin primordial que justificó la creación de Caja de ANDE, asegurando que esta institución ofrezca; más allá de todas las demás líneas de crédito que hoy tiene a disposición de sus socios o accionistas, dos tipos de crédito especiales que resulten ser soluciones integrales para vivienda y para refinanciar deudas, con bajas tasas de interés y largos plazos. Si esta institución no llega a ofrecer el tipo de soluciones crediticias que aquí se plantean para sus accionistas, entonces resultaría cuestionable la contribución forzosa establecida en los artículos 2 y 4 de su Ley constitutiva, como tampoco se justificaría la limitación establecida en el artículo 3 de la Ley de cita, para vender las acciones adquiridas por los socios a lo largo del tiempo y, por lo tanto, retirar el total de sus aportes, junto con los correspondientes excedentes. Incluso, podría tener sentido que parte de sus aportes mensuales y obligatorios se convirtieran en un ahorro que se les devolviera con excedentes al final de cada año.

Por último, es menester recordar que esta institución financiera nació para atender dificultades económicas de los educadores y para ofrecerles soluciones financieras adecuadas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todos sus asociados. Con base en ello y al ver la grave situación financiera que hoy viven miles de educadores, hoy resulta necesario incluir el fomento de la educación financiera para sus socios o accionistas y fortalecer en ellos la cultura del ahorro como un nuevo objetivo en su propia Ley constitutiva. Esta labor debe llevarse a cabo con la participación activa del Ministerio de Educación Pública, institución que además debe incluir la educación financiera dentro de la oferta educativa para que los estudiantes tengan los conocimientos básicos para manejar con responsabilidad sus finanzas personales y cultivar en ellos el hábito del ahorro, procurando un verdadero cambio cultural en las nuevas generaciones de costarricenses frente a los efectos negativos de la sociedad de consumo.

En virtud de las anteriores razones, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL APOYO FINANCIERO Y
DIGNIFICACIÓN DE LA LABOR DOCENTE**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso c) al artículo 7 de la Ley N.º 12, de 3 de octubre de 1944, Ley que Crea la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 7- El objeto y los fines de la Caja son:

c) Promover, en conjunto con el Ministerio de Educación Pública (MEP), actividades formativas sobre educación financiera para todo el personal administrativo, administrativo-docente, docente y técnico-docente, orientadas a potenciar las mejores prácticas en esta materia y promover la cultura del ahorro. El MEP incluirá la educación financiera entre las ofertas educativas.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 11 de la Ley N.º 12, de 3 de octubre de 1944, Ley que Crea la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 11- Por los fines solidarios de la Caja y con el objetivo de ayudar a los socios o accionistas a resolver problemas integrales de vivienda y de sobreendeudamiento, la Caja creará líneas de crédito especiales, con bajas tasas de interés y largos plazos.

Planes de vivienda. La tasa de interés para préstamos de vivienda no superará la tasa básica pasiva más un margen hasta de dos puntos porcentuales como máximo. Además, esta tasa se mantendrá fija por todo el plazo que dure la operación de crédito.

Planes para el refinanciamiento de operaciones crediticias. La Caja otorgará préstamos para la cancelación, readecuación, refundición o consolidación de deudas, ya sean estas adquiridas con Caja de ANDE o con otras entidades supervisadas o no supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), a aquellos socios o accionistas que se encuentren en una situación de sobreendeudamiento, con el objetivo de mejorar sustancialmente sus finanzas y su calidad de vida. Estas líneas de crédito tendrán tasas de interés que no superarán la tasa básica pasiva más un margen hasta de tres puntos porcentuales como máximo.

Los socios o accionistas que se acojan a este tipo de instrumento financiero no podrán contraer operaciones de crédito personales o de consumo con ninguna otra persona física o jurídica hasta tanto no hayan amortizado al menos el cuarenta por

ciento (40%) del saldo principal del crédito de refinanciamiento otorgado, todo lo cual será reportado ante la Sugef para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se exceptúa de esta restricción el crédito especial para atender problemas de salud del socio o accionista o de sus familiares hasta primer grado de afinidad o consanguinidad, siempre que con ello no se supere el setenta por ciento (70%) de la relación cuotas / ingreso neto total del deudor.

La Junta Directiva tomará las medidas necesarias para que el socio o accionista que se acoja a esta modalidad de crédito se someta a un programa de educación financiera. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del deudor, la Junta Directiva podrá acordar las sanciones contractuales procedentes conforme a la ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Las operaciones de crédito para vivienda que hayan sido otorgadas por Caja de ANDE a sus socios o accionistas, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser ajustadas a los nuevos parámetros aquí establecidos para la tasa de interés en este tipo de préstamos.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez

Paola Alexandra Valladares Rosado

Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 174498.—(IN2019412268).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA COOPERATIVA DE SERVICIOS A MUJERES PRODUCTORAS Y MICROEMPRESARIAS, COOPEMUPRO R.L.

Expediente N.º 21.707

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad el otorgar la autorización legislativa al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en adelante Infocoop, para la condonación de las deudas de la Cooperativa de Servicios a Mujeres Productoras y Microempresarias, en adelante Coopemupro R.L.

La Cooperativa se ha distinguido por promover el autoempleo en mujeres vulnerables en pobreza, pero con deseos de ser autosuficientes. Esta Cooperativa genera más de mil empleos directos y 3 mil empleos indirectos. Las actividades que ha financiado son: verdulerías, guarderías, salas de belleza, sodas, bazares, panaderías, pescaderías, pulperías, viveros de plantas ornamentales, mariposarios, manualidades, artesanías, talleres de corte y confección de ropa, vendedoras, repostería, entre otros.

Desde el terremoto de Cinchona, hace diez años, en el cantón de Sarapiquí de Heredia, se desencadenaron una serie de impactos significativos en la población y sus medios de vida. Los efectos se han proyectado hasta hoy sobre el empleo y la producción de la zona de manera sensible. Las microempresarias de la zona, personas vulnerables y en riesgo social, fueron severamente afectadas por este evento de la naturaleza. Familias perdieron miembros cercanos y también su micro emprendimiento, por ende, su medio de subsistencia. Además, habían contraído deudas para levantar sus negocios y se encontraron con locales y mercadería destruida, pero el endeudamiento subsiste.

Gran cantidad de microempresarias del cantón de Sarapiquí perdieron familias cercanas y también sus negocios, su única fuente de sustento, aunado a la crisis que generó la falta de turismo en la zona. Como resultado de lo anterior, no pudieron hacerle frente a sus deudas contraídas con la Cooperativa que, a su vez, había contraído una deuda con Infocoop para llevar el crédito en condiciones muy blandas a esta población que ya de por sí no había sido nunca sujeto de crédito en ninguna parte.

La Cooperativa ha venido asumiendo los pagos ante Infocoop de asociadas morosas o fallecidas. Como ente cooperativo ha cubierto durante los últimos años la cuantía de  301.982.065.37 (trescientos un millones novecientos ochenta y dos mil sesenta y cinco

colones con treinta y siete céntimos) que corresponden a intereses y al principal. Este esfuerzo, indican las cooperativistas, es insostenible. La deuda asciende a la cantidad de ₡ 528.570.612.07 (quinientos veintiocho millones quinientos setenta mil seiscientos doce colones con 07 céntimos) y mensualmente Coopemupro R.L. ha venido cancelando, durante estos últimos años, solo los intereses del principal. Lo anterior indica que la cooperativa se mantiene vigente gracias a que las personas a cargo de su administración algunas son pensionadas que donan su trabajo y gracias a su solidaridad y apoyo con asistencia técnica y asesoría han conseguido llevar a las mujeres emprendedoras de la zona, en su mayoría jefas de hogar, a convertirse en microempresarias autosuficientes. Sin embargo, esta deuda acumulada con Infocoop causa un serio golpe a las finanzas de la Cooperativa.

Las razones de la angustiante preocupación de las familias afectadas, producto de la situación financiera, nos fue transmitida por la gerencia de la cooperativa y su estado financiero actualizado por la comunicación enviada por el Infocoop, dando fundamento a esta iniciativa.

Por todo lo anterior, se somete a discusión de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, con la clara intención de contribuir a aliviar la situación de emergencia que experimentan las familias que dependen de esta cooperativa de mujeres.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO PARA
QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA COOPERATIVA DE SERVICIOS A
MUJERES PRODUCTORAS Y MICROEMPRESARIAS, COPEMUPRO R.L.**

ARTÍCULO ÚNICO- Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), para que condone el crédito contraído por la Cooperativa de Servicios a Mujeres Productoras y Microempresarias Coopemupro R.L., cédula jurídica N.º 3-004-220383, por la suma de ₡ 528.570.612.07 (quinientos veintiocho millones quinientos setenta mil seiscientos doce colones con 07 céntimos), constituida bajo operación N.º 0131510595; esta suma corresponde al saldo por concepto de principal adeudado. Además, se autoriza para que condone los intereses corrientes y moratorios pendientes de pago, así como los que se generen hasta que se apruebe y formalice la condonación de dicha deuda.

Rige a partir de su publicación.

Walter Muñoz Céspedes
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA AL DEPORTIVO FEMENINO COSTA RICA F.C. COMO ORGANIZACIÓN BENEMÉRITA DEL DEPORTE NACIONAL AL SER EQUIPO PIONERO DEL FÚTBOL FEMENINO EN NUESTRO PAÍS

Expediente N.º 21.703

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hoy en nuestro país existen cientos de jóvenes y niñas que buscan consolidarse en Costa Rica como jugadoras profesionales de fútbol y vivir en un país en el que más mujeres puedan dedicarse 100% a este deporte.

Esto se le debe agradecer a un grupo de mujeres que en febrero de 1949 hicieron historia al fundarse como el primer equipo futbolístico femenino, convirtiéndose en uno de los pioneros a nivel mundial.

Todo este camino se da bajo la batuta de los hermanos y experimentados del fútbol masculino, Manuel Emilio y Fernando Bonilla Alvarado, quienes se reúnen en la Paulina de San Pedro de Montes de Oca con un grupo de muchachas y toman la determinación de fundar un equipo balompédico femenino. El mismo se estableció el 19 de marzo de 1949 con el nombre de Deportivo Femenino Costa Rica F.C.¹

Sin embargo, debido a los prejuicios existentes, las integrantes de la mencionada asociación deportiva practicaron el balompié durante un año, en forma oculta en una finca particular.

Es así como el país se convirtió en uno de los primeros países de América Latina donde se practicó el balompié de damas, de forma organizada. En el mundo, Escocia e Inglaterra fueron los pioneros, en una historia que comienza con los primeros partidos, en 1892 en Glasgow y 1895 en Londres.²

El 19 de marzo de 1949, 32 futbolistas fundaron el equipo y el 26 de marzo de 1950, prácticamente un año después, el Deportivo Femenino Costa Rica F.C. debutó en

¹ Zeledón, 1991. p.17. Deportivo Femenino Costa Rica F.C.: primer equipo de fútbol femenino del mundo, 1949-1999 (reseña histórica). San José, Costa Rica: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Editorial de la Dirección de Publicaciones, 1999.

² La Nación. Los primeros pasos del fútbol femenino en Costa Rica. <https://www.nacion.com/puro-deporte/futbol-internacional/los-primeros-pasos-del-futbol-femenino-en-costa-rica/6HB2NXFF4FHVPLNPSROPPWUC3M/story/>

el Estadio Nacional, en un partido cuyo homenaje fue al entonces Presidente de la República, Otilio Ulate por las facilidades dadas para realizar el partido en el Estadio Nacional.

Ese día deleitaron al público costarricense, con un espectáculo hasta el momento nunca visto: mujeres en una cancha de fútbol, vestidas con elegantes uniformes y corriendo tras un balón, señaló el reconocido periodista deportivo Gaetano Pandolfo.³

Otro de los hitos del Deportivo Femenino Costa Rica F.C. se dio el 29 de abril del mismo año, ya que viajaron oficialmente fuera del país a un partido de fútbol. Este viaje se realizó a Panamá en donde jugaron en el Estadio Olímpico contra un equipo de ese país, bajo el mando del técnico Fernando Bonilla Alvarado.

Luego de eso lograron ser invitadas para jugar en Cuba, Colombia, Ecuador, Panamá, Curazao, entre otros países, dando un espectáculo deportivo diferente a los ciudadanos de esos lugares.⁴

Muchas décadas después de esos gloriosos años, hasta en abril de 1989 fue creada la Asociación Deportiva de Fútbol Femenino (Adefufe) por los integrantes del equipo Costa Rica, anteriormente lo organizaba Anafa como una comisión adjunta.

Para inicios de 2001, se organiza el primer torneo oficial de Primera División. En 2008 se oficializa la AD Fútbol Femenino “Uniffut” inscrita en el Icoder y en la Federación Costarricense de Fútbol, avalada por Concacaf y reconocida por FIFA.⁵

También se organiza la Asociación Deportiva de Liga Menor y Segunda División, y se mantiene la Primera División como Adeliffe; son las responsables de la masificación, administración, competición y organización.

Se organizan los torneos oficiales de la primera división, segunda división y ligas menores U-15 y U-17. En la actualidad, además se cuenta con torneos regionales U-10 y U-13 alrededor del país.

Hoy se cuenta con seis equipos de fútbol femenino en la Primera División de Fútbol Femenino, convirtiéndose en una de las ligas más profesionalizadas de fútbol femenino de Latinoamérica.

Además, decenas de jóvenes son legionarias jugando en otros equipos alrededor del mundo, de países potencias en esta rama del fútbol como España, Francia, Canadá y Estados Unidos.

³ Semanario Universidad. Las pioneras del fútbol fueron ticas.<https://semanariouniversidad.com/deportes/las-pioneras-del-ftbol-fueron-ticas/>

⁴ INAMU. Historias para aprender y soñar. Biografías de mujeres costarricenses destacadas.2018

⁵ Unión Femenina de Fútbol de Costa Rica. <https://uniffut.com/quienes-somos/>

Igualmente, gracias al apoyo dado a jugadoras de fútbol, su familia, representantes, dirigentes y un impulso político de la presidenta de la República en ese momento, doña Laura Chinchilla, se realizó por primera vez un mundial de fútbol de la FIFA en Costa Rica.

Esta IV Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-17 se llevó a cabo entre el 15 de marzo y el 4 de abril de 2014, con el que gracias a ese evento se renovó por completo estadios, infraestructura deportiva y se le dio más visibilidad mundial al fútbol femenino costarricense.

Todos estos logros y hazañas deportivas en el campo femenino, se dieron gracias a un grupo de mujeres que valientemente y desafiando los prejuicios de la sociedad costarricense fueron las fundadoras y pioneras, junto con los hermanos Bonilla Alvarado, del primer equipo femenino de Costa Rica, el Deportivo Femenino Costa Rica F.C.

Vale acotar que aún se mantienen desigualdades en comparación con el fútbol masculino, algunas no tienen un contrato de trabajo y para mantener a sus familias tienen que laborar hasta en dos trabajos. Además, persiste el poco aporte de los patrocinadores y escaso soporte de los aficionados.

Pese a ello, son cientos de jóvenes y niñas que buscan consolidarse en algún momento como jugadoras profesionales y vivir en un país en el que más mujeres puedan dedicarse 100% a este deporte.

Por las razones expuestas, presento a consideración de las señoras y señores diputados la presente iniciativa, cuyo fin es la declaratoria al Deportivo Femenino Costa Rica F.C. como Organización Benemérita del Deporte Nacional al ser equipo pionero del fútbol femenino en nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA AL DEPORTIVO FEMENINO COSTA RICA F.C. COMO
ORGANIZACIÓN BENEMÉRITA DEL DEPORTE NACIONAL AL SER
EQUIPO PIONERO DEL FÚTBOL FEMENINO EN NUESTRO PAÍS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara al Deportivo Femenino Costa Rica F.C. como organización Benemérita del Deporte Nacional al ser equipo pionero del fútbol femenino en nuestro país.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 174922.—(IN2019412686).

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Expediente N° 21.706

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende modernizar la normativa que regula los procedimientos de fiscalización del cumplimiento de los derechos laborales, en aras de mejorar la capacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) de garantizar la protección de estos derechos. Para ello, proponemos dotar a la Inspección General de Trabajo de más y mejores herramientas para investigar, aplicar medidas correctivas y sancionar cuando corresponda de forma expedita y oportuna eventuales violaciones a los derechos laborales. En particular, se propone la creación un procedimiento que permita la aplicación de medidas correctivas y sanciones en sede administrativa, sin necesidad de acudir a largos y engorrosos procesos judiciales para hacer cumplir la legislación laboral.

La iniciativa que aquí se presenta tiene antecedentes en proyecto presentados anteriormente, como el tramitado bajo expediente 19.052, iniciativa del Diputado José María Villalta-Flórez Estrada, y el expediente 19.130, iniciativa de la ex diputada Sandra Pizsk Feinzilber

Estas reformas son urgentes porque si Costa Rica logra mejorar el respeto a los derechos laborales, especialmente en lo que tiene que ver con el pago de salarios mínimos a las personas trabajadoras, podríamos reducir el flagelo de la pobreza de forma significativa. De acuerdo con el estudio "Reducir la pobreza en Costa Rica es posible: propuestas para la acción", realizado por Pablo Sauma Fiat y Juan Diego Trejos, *"[e]n el 2012 se identificaron 103.230 ocupados en situación de pobreza, que laboran 48 horas semanales o menos con un ingreso laboral promedio inferior al salario mínimo por hora establecido para los trabajadores no calificados (610 colones y 1.059,10 colones respectivamente), y 43.698 ocupados en situación de pobreza, que trabajan más de 48 hora semanales, pero tienen un ingreso laboral inferior al salario mínimo mensual establecido para los trabajadores no calificados (136.981 colones y 220.122,49 colones respectivamente, ambos en términos netos). **Si a esos trabajadores se les completa la remuneración por hora o el ingreso laboral mensual al nivel de los mínimos establecidos, el impacto sobre la pobreza sería una reducción de -1,6 puntos porcentuales en la pobreza extrema y -4,4 puntos porcentuales en la pobreza total**".*

El incumplimiento de derechos laborales en Costa Rica presenta niveles preocupantes: al III Trimestre del 2019, según la Encuesta Continua de Empleo, más de 340 mil personas asalariadas no tienen seguro por trabajo (representando un 21,7% de las personas asalariadas) y un 10,1% de las personas asalariadas laboran 48 horas o más por semana, pero tienen remuneraciones que no alcanzan ni el salario mínimo *minimorum*.

Además, según datos de la citada Encuesta, un 30,1% de las personas ocupadas dependientes tienen un empleo informal, superando la cifra de 484 mil personas en esta condición.

El cumplimiento real y efectivo de las distintas normas sobre derechos laborales y, muy especialmente, sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, establecidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como uno de sus cuatro objetivos estratégicos a nivel mundial (ratificado así en la XVI Reunión Regional Americana de la OIT, Brasilia 2006), es un deber primordial de todo Estado que se proclame defensor de las y los trabajadores. El ordenamiento jurídico interno debe actualizarse continuamente para lograr la modernización y el fortalecimiento de los sistemas de inspección del trabajo como parte de las herramientas para alcanzar el objetivo de hacer respetar y cumplir efectivamente la legislación laboral.

La inspección laboral es uno de los instrumentos básicos para hacer realidad el derecho de todas las personas trabajadoras a condiciones de trabajo dignas y decentes, por lo que su modernización y fortalecimiento efectivo resultan fundamentales para garantizar un adecuado nivel de protección laboral. La Inspección de Trabajo tiene también una gran importancia en el proceso de formalización de la gran cantidad de personas trabajadoras que laboran en la informalidad, tratando de sentar bases mínimas de trabajo decente en todas las actividades económicas y para todas las personas que trabajan.

En este sentido, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debe constituirse en garante a través de la Inspección de Trabajo, de la aplicación de las normas laborales en el lugar de trabajo, para hacer realidad sus objetivos, contribuyendo a la armonía y paz laboral, a la equidad y justicia social, al reforzamiento de una cultura de cumplimiento y con ello al fortalecimiento de la democracia.

Las normas internacionales de la OIT, en especial el Convenio N.º 81 sobre la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio (ratificado en Costa Rica a través de la Ley N.º 2561 del 11 de mayo de 1960, el Convenio N.º 129 Sobre la Inspección del trabajo en la Agricultura (ratificado por medio de la Ley N.º 4737, del 29 de marzo de 1971 y el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la Inspección del Trabajo de 1947, así como las Recomendaciones N.º 81, 82 y 133, han establecido los criterios generales que deberían observar los sistemas de inspección del trabajo nacionales en lo que respecta a su constitución como sistemas unificados e integrados, así como en cuanto a su competencia, funciones, estructura, personal, métodos generales de inspección y trámite, recursos materiales y sanción de las infracciones de la legislación laboral.

En efecto, los Convenios N.º 81 y 129 de la OIT imponen a los Estados Miembros que los hayan ratificado, la obligación de mantener un sistema de inspección encargado de velar por el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral que garantice la protección de los derechos de los trabajadores. El artículo 1 del Convenio N.º 81 sostiene que: *“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales”*. Por su parte, el artículo 3 de ese mismo Convenio indica que:

“Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;*
- b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;*
- c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes*

2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.”

En lo que respecta al Convenio N.º 129, el artículo 3 indica que: *“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en la agricultura*. Finalmente, en su artículo 6 el Convenio afirma que:

“Artículo 6

1. El sistema de inspección del trabajo en la agricultura estará encargado de:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de*

trabajo, salarios, descanso semanal y vacaciones; seguridad, higiene y bienestar; empleo de mujeres y menores, y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

b) proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;

c) poner en conocimiento de la autoridad competente los defectos o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes, y someter a ella proposiciones para mejorar la legislación.

2. La legislación nacional puede confiar a los inspectores del trabajo en la agricultura funciones de asesoramiento o de control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias.

3. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo en la agricultura deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o menoscabar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.”

Asimismo, los instrumentos internacionales citados imponen la obligación de articular un sistema sancionador para reprender las conductas contrarias a las normas laborales, por cuyo cumplimiento deben velar los inspectores de trabajo, que de acuerdo con las prácticas nacionales puede ser administrativo o judicial; aunque la tendencia generalizada a nivel mundial y en América Latina en concreto es que sea de naturaleza administrativa.

Así, por ejemplo, en el Convenio 129 se asevera que:

“Artículo 22

1. Las personas que violen o descuiden la observancia de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo en la agricultura deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial o administrativo. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, en los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de solucionar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar el procedimiento correspondiente.

Artículo 24

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que deberán ser efectivamente aplicadas, para los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo en la agricultura y para los casos en que se obstaculice a los inspectores del trabajo el desempeño de sus funciones.”

En consecuencia, el Estado costarricense debe disponer de un adecuado marco jurídico relativo a la inspección del trabajo para hacer efectiva la función pública de vigilancia y control, que no solamente ha de estar integrado por las normas ordenadoras del sistema de inspección (sus funciones, facultades, organización, composición y estructura, métodos de actuación o régimen jurídico de los inspectores), sino también por el conjunto de normas que regulen la aplicación de medidas correctivas y su sistema sancionador, tipificando las infracciones, sus correspondientes sanciones y el procedimiento para su imposición garantizando los principios de seguridad jurídica y eliminación de la arbitrariedad de los poderes públicos que afectan los derechos de empleadores y de trabajadores, de acuerdo a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad de las sanciones.

No cabe duda que la mejora y fortalecimiento de los sistemas de inspección del trabajo, dotándolos de las facultades y atribuciones suficientes, así como de los recursos humanos y materiales necesarios, contribuirá en la prevención y solución de los conflictos de trabajo, puesto que permiten informar, orientar y asesorar a empleadores y trabajadores para actuar con observancia de las normas legales que regulan las relaciones de trabajo. De otra parte, contar con una inspección laboral fortalecida permite elevar el grado de cumplimiento de la legislación laboral a través de la vigilancia y sanción de conductas infractoras o transgresoras, dentro del marco del respeto de las garantías de legalidad y del debido proceso.

Para alcanzar estos objetivos, en otros países se han adoptado una serie de medidas que han permitido (en el caso de España, Honduras, Brasil, Argentina, Chile y Perú) importantes avances en el tema de la fiscalización laboral, mediante la modificación de la normativa para agilizar los procedimientos, facultando a sus funcionarios a ordenar medidas correctivas e imponer sanciones administrativas de manera directa, regulando inclusive su monto.¹

¹ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. España). (Ver Ley 12.415 . Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales. Argentina). (Ver Ley N.º 28292, Decreto Supremo N.º 010-2004-TR y Decreto Supremo N.º 011-2004-TR. Lima, Perú).(Ver Adalberto Cardoso y Telma Lage. La Inspección de Trabajo en Brasil: RIT expande los poderes de los inspectores laborales. Brasil). (Ver Código de Trabajo de Honduras, artículos 616 al 628, sobre potestad sancionadora de los Inspectores en sede administrativa).

La Inspección de Trabajo en nuestro país se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Código del Trabajo (en lo relativo al procedimiento para el juzgamiento de faltas contra la legislación laboral), así como en el Manual de Procedimientos de Inspección de Trabajo (Directriz N.º DMT-017-2013, modificada y adicionada mediante la Directriz N.º 014-2014).

El esquema normativo actual bajo el cual se desarrolla el régimen general de sanciones por infracción a nuestras leyes laborales, deja a la Inspección General de Trabajo en una condición en la que carece de potestades para aplicar medidas correctivas eficaces y, de ser necesario, imponer sanciones en sede administrativa, a diferencia de otros órganos del Estado con potestades de control y fiscalización como los inspectores del Ministerio de Salud o los inspectores de tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los inspectores del Ministerio de Trabajo no cuentan con la potestad de hacer cumplir la legislación laboral de manera directa.

En efecto, si la Inspección General de Trabajo detecta graves violaciones a la legislación laboral del país, aun cuando se trate de actos evidentes cometidos en condiciones de flagrancia, se encuentra legalmente imposibilitado de ordenar directamente medidas correctivas e imponer las multas y sanciones establecidas en la normativa laboral del país. Sus facultades se limitan únicamente a presentar una acusación ante los juzgados de trabajo para que sean estos, después de un lento y engorroso proceso judicial los que decidan si procede o no imponer una sanción o bien, puede proceder al cierre de lugares de trabajo únicamente en caso de que sean insalubres y representen un riesgo para las personas trabajadoras.

En la mayoría de los casos de incumplimiento de derechos laborales, la sanción cuando llega, llega tarde. Después de haber perdido tiempo y recursos que podrían haberse aprovechado de mejor manera para promover una corrección inmediata de las violaciones detectadas. De esta forma la autoridad de la inspección laboral queda seriamente diezmada. No se le toma en serio porque es probablemente el único órgano de fiscalización del Estado sin verdadera autoridad. La ausencia de fuerza coercitiva en sus resoluciones, por carecer de esa potestad sancionatoria de manera directa, lleva a que los efectos de las mismas queden sujetas a la buena voluntad de las partes involucradas y pierde de ese modo capacidad disuasoria sobre quienes incumplen la legislación laboral.

A su vez, con el marco normativo vigente, el recurrir a la herramienta de la inspección laboral en sede judicial implica un largo tiempo de espera, multas absurdas o mínimas, gran dificultad para ejecutar las sentencias y finalmente, no se promueve ningún cumplimiento de la normativa laboral, sino más bien la impunidad de empleadores irrespetuosos de los derechos de sus trabajadores en esta materia.

Para cambiar esta situación, proponemos reformar la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y el Código de Trabajo, a fin de dotar a la Inspección General de Trabajo de potestades suficientes para hacer cumplir la legislación laboral, ordenar medidas correctivas e incluso imponer sanciones en sede administrativa, previa aplicación

del debido proceso. En este sentido, se plantea la creación de un procedimiento ágil y expedito que, sin descuidar el derecho de defensa y las garantías procesales, permita a la autoridad laboral corregir violaciones a los derechos laborales y disuadir a quienes se encuentran en condición de incumplimiento para que adecúen sus conductas a la ley. De hecho, dentro de las alternativas propuestas se contempla la posibilidad de una reducción de la sanción pecuniaria si los infractores se ponen a derecho de forma expedita.

Este procedimiento en sede administrativa no excluye la posibilidad de que un infractor que ha sido sancionado pueda acudir a la vía judicial para impugnar esa sanción. Este derecho se reconoce expresamente a través de un procedimiento especial, garantizándose así el derecho a la tutela judicial efectiva. De aprobarse esta reforma, una sanción impuesta por la inspección laboral podrá impugnarse en vía judicial, pero dicha impugnación no impedirá la aplicación de medidas correctivas por parte de las autoridades administrativas. Los procesos judiciales no podrán utilizarse para retardar u obstaculizar la acción del Estado en aras de hacer cumplir la legislación laboral de nuestro país.

Las anteriores modificaciones se complementan con otras reformas a la normativa que regula la aplicación de sanciones por infracciones a la legislación laboral, con el objetivo de asegurar su correcta aplicación y el cobro efectivo de las multas. Asimismo, es importante destacar que los cambios propuestos a los procedimientos para juzgar y sancionar faltas laborales pretenden armonizarse con las reformas planteadas en la Reforma Procesal Laboral, iniciativa fundamental para modernizar la legislación vigente en materia de juicios de trabajo.

Estamos convencidos de que las reformas expuestas contribuirán decididamente a incrementar los niveles de cumplimiento de los derechos laborales en nuestro país, con especial beneficio para las personas trabajadoras más pobres y vulnerables. Sin duda alguna, con su aprobación avanzaremos hacia mayores niveles de justicia social para nuestro pueblo.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta tramitación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

ARTÍCULO 1- Modificase los artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97, y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860 de 21 de abril de 1955, y sus reformas, y adiciónese un nuevo artículo 92 bis a dicho cuerpo normativo; que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 88- La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, por medio de su equipo de trabajo de la Inspección, fiscalizará que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y de previsión social.

Actuará en coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado.

Deberá efectuar los estudios, rendir los informes con perspectiva de género y desagregados por sexo, requerir información, realizar inspecciones, dictar órdenes de cumplimiento de la legislación laboral, imponer sanciones por faltas contra las leyes laborales, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Deberá llevar un registro a través de una base de datos que contenga al menos las distintas variables del “Acta de Notificación de Infracción y Sanción” y aquellas contenidas en las fases del ciclo inspectivo. Asimismo, debe presentar un informe estadístico anual, sobre la gestión realizada, éste deberá ser desagregado por sexo y por categorías que incluyan las situaciones de discriminación laboral entre mujeres y hombres, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por las personas habitantes, respetando lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, del 05 de septiembre del 2011.

Para la realización del ciclo inspectivo la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo cuando así lo requiera, podrá obtener la información de las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás instancias que formen parte del Estado con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Artículo 89- Las personas funcionarias de la Inspección de trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar cualquier centro de trabajo, sin previo aviso, ingresando a todas las áreas donde los trabajadores y trabajadoras realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante ésta.

Podrán requerir información a las personas empleadoras y revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias de acuerdo al ámbito de competencia, que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos.

En caso de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, las personas funcionarias de la Inspección podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 90- Las personas funcionarias de la inspección del trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas, de salud, de seguridad personal y condiciones laborales de las personas trabajadoras en los centros de trabajo. Particularmente velarán por que se acaten las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y condiciones laborales adecuadas previstas en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos ratificadas por Costa Rica y en las leyes y reglamentos nacionales.

Las personas inspectoras de trabajo informarán a las autoridades competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros sobre cualquier incumplimiento que detecten a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, incluyendo formas de violencia o situaciones de discriminación laboral, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a celebrarse.

Artículo 92- Siempre que se compruebe la violación de normativa internacional como nacional de trabajo o de previsión social, la inspección, mediante resolución motivada, dictará órdenes de cumplimiento y dispondrá medidas concretas para que el patrono correspondiente se ajuste a derecho dentro del plazo que dicho órgano establezca.

Además, tendrá la potestad de sancionar administrativamente las infracciones detectadas que constituyan faltas contra las leyes de trabajo y seguridad social, de conforme lo dispuesto en el título VII del Código de Trabajo.

Artículo 92 bis- El procedimiento ante la Dirección Nacional de Inspección Laboral para la imposición de sanciones por faltas contra las leyes del trabajo y la seguridad social podrá ser iniciado de oficio o a instancia de parte. Las y los trabajadores y sus organizaciones y cualquier persona o institución, están legitimadas para denunciar estas faltas. Dicho procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

a) Presentada una denuncia, las personas funcionarias de la Inspección de trabajo deberán determinar en el plazo máximo de un mes si procede o no la apertura de un procedimiento sancionador, sin perjuicio de las demás potestades que les confiere esta ley. Como parte de la investigación preliminar los inspectores,

podrán visitar e inspeccionar los centros de trabajo sean estos públicos o privados, podrán igualmente entrevistar al personal de los establecimientos, sin la presencia de la persona empleadora ni de testigos y solicitar toda clase de documentos y registros, de conformidad con el artículo 89 de esta ley.

b) Cuando la Dirección Nacional de Inspección Laboral resuelva iniciar un procedimiento sancionador, lo comunicará al presunto infractor para que en un plazo de diez días hábiles proceda a formular su descargo. Acto seguido, convocará a las partes y a las personas testigas a una audiencia oral y privada, donde expondrán sus argumentos y se evacuarán las pruebas que hayan ofrecido. Las pruebas deberán ser apreciadas con base en las reglas de los artículos 476, 477, 478 y 481 del Código de Trabajo.

El procedimiento de inspección será privado, solo las partes y sus representantes, y cualquier profesional en Derecho u organización de las personas trabajadoras, autorizados por las partes, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma. Las personas funcionarias de la Inspección de trabajo, una vez iniciado un procedimiento, no podrán dejarlo sin efecto, sin conocimiento y autorización de la Dirección Nacional de Inspección Laboral.

c) Una vez realizadas las conclusiones de las partes, la Inspección de Trabajo procederá a resolver sobre la imposición o no de las multas establecidas en el artículo 398 del Código de Trabajo y de las demás medidas correctivas que sean necesarias para garantizar la protección de los derechos de las personas trabajadoras afectadas y el pleno cumplimiento de la legislación laboral y sobre seguridad social.

d) Las partes podrán interponer recurso de revocatoria ante la Jefatura Regional de Inspección Laboral y de confirmarse la resolución, se podrá presentar recurso de apelación ante la Dirección Nacional de Inspección Laboral de conformidad con el artículo 139 de esta ley, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación por escrito de la resolución de la Inspección de Trabajo. En caso de la resolución que impuso una sanción sea confirmada por la Dirección Nacional o de que no se interponga el recurso en el plazo establecido, dicha sanción quedará en firme y el infractor deberá proceder a cancelar la multa impuesta y sus intereses, de conformidad con los artículos 398 y 565, inciso 1) del Código de Trabajo.

e) Queda a salvo el derecho de las personas trabajadoras para acudir, en cualquier etapa del procedimiento, a la vía jurisdiccional laboral, con el propósito de que se les restituya en los derechos violentados, la reparación del daño causado y las medidas necesarias que conduzcan a tales fines.

Igualmente, las partes podrán impugnar las resoluciones de la Inspección de Trabajo ante la jurisdicción laboral, sin necesidad de agotar la vía administrativa, de conformidad con el procedimiento regulado en el capítulo XV del título X del Código

de Trabajo. No obstante, dicha impugnación no suspenderá la ejecución de las resoluciones firmes de la Inspección de Trabajo.

Artículo 94- Las actas que levanten las personas inspectoras de trabajo y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de la prueba calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario por parte del patrono al que se le atribuyen incumplimiento a los derechos laborales.

Artículo 95- La desobediencia a las disposiciones dadas por la Inspección de trabajo dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias se penará con una multa de uno a siete salarios base de acuerdo con la gravedad del hecho. Igual multa se impondrá a quien impida u obstruya el cumplimiento de las funciones de las personas inspectoras del trabajo. La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

Artículo 97- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social contará con una Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, la cual estará a cargo de un director o directora nacional y de las personas funcionarias inspectoras de trabajo que sean necesarias.

Para los efectos de jurisdicción, y atendiendo criterios técnicos esta Dirección Nacional podrá desconcentrar sus servicios a nivel provincial, regional y cantonal, con jurisdicción en toda la República.

Artículo 139- Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, debe ser puesto en conocimiento de las personas interesadas, conforme la normativa vigente que regula las notificaciones. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias, las partes interesadas podrán apelarlas con efectos suspensivos ante la máxima autoridad ministerial, dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación, por escrito.

Por su parte, respecto a las órdenes de cumplimiento o las resoluciones sobre la imposición de sanciones por faltas a las leyes del trabajo, dictadas por las personas inspectoras del trabajo, únicamente procederá el recurso de apelación sin efectos suspensivos ante la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo. Para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, esta contará con un plazo de un mes, con lo cual se agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 2- Refórmese los artículos 271, 272, 309, 312, 315, 397, 398, 400, 401, 419, 430, 669 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Sus textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 271- La persona empleadora al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre del lugar del trabajo donde se cometió la falta, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a una las siguientes sanciones:

1. A la multa comprendida en el inciso dos del artículo 398 de este Código.

(...)

Artículo 272- Corresponderá a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo o en su defecto, al Juzgado de Trabajo de la jurisdicción donde está ubicado el centro de trabajo, la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271, lo que harán de oficio o ante denuncia presentada de conformidad con el artículo 669 y siguientes de este Código.

Artículo 309- Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el título X del presente Código.

Artículo 312- La reincidencia de conformidad con el artículo 401 de este Código, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.

Artículo 315- La autoridad competente, impondrá las sanciones que correspondan, dentro de los límites de este título. Para esos efectos, tomará en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de personas trabajadoras directa o potencialmente afectadas, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.

Artículo 397- Los procesos que se originen en dichas faltas, serán de conocimiento en sede administrativa por la Dirección General de la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o en vía judicial por los Tribunales de Trabajo, de acuerdo con las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398-

(...)

Se considerarán infracciones leves aquellas que correspondan a los incisos 1) y 2) del presente artículo, graves aquellas correspondientes a los incisos 3) y 4), y muy graves aquellas correspondientes a los incisos 5) y 6).

Se considerarán infracciones leves:

-
- a) Falta de comprobantes de pago o datos de planillas completas desagregadas por sexo;
 - b) Cualesquiera otras que afecten cuestiones meramente formales o documentales.

Son infracciones graves:

- a) Las infracciones que supongan contravención a la normativa en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo;
- b) Contravenir con ocasión del trabajo la normativa migratoria y de extranjería;
- c) Las demás que supongan incumplimiento de las prescripciones legales, reglamentarias o recogidas en los instrumentos de derechos colectivos que afecten cuestiones de fondo en las relaciones laborales.

Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier violación a los fueros laborales contenidos en el ordenamiento jurídico.
- b) No abonar los salarios o el pago de las prestaciones legales en caso de rescisión contractual con responsabilidad patronal, de manera oportuna;
- c) Las acciones u omisiones que impliquen discriminación o violencia laboral en las condiciones de trabajo;
- d) Incumplimiento al pago del salario mínimo y otras condiciones inferiores que vulneren mediante acción u omisión, lo preceptuado en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales reconocidos, atinentes a materia laboral.

Las demás conductas no preceptuadas o que surjan como necesidad de sancionar, serán especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código. Una vez impuesta la multa, si esta no es cancelada dentro de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que la impone, correrán intereses moratorios de conformidad con el artículo 565, inciso 1) de este Código.

Artículo 400- Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el inciso 5) de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.

(...)

Artículo 401- Al juzgarse las faltas de trabajo, se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de personas trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), a criterio de la Dirección General de Inspección de Trabajo, siempre y cuando el infractor demuestre haber subsanado las faltas cometidas y reparado el daño en forma integral, siempre que no se trate de infracciones a las normas tipificadas como muy graves de este Código y no exista reincidencia.

Las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales, deberán ser publicadas en el sitio electrónico de la Inspección de Trabajo, hasta por el plazo de un año. Para los efectos de este artículo, se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un año, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria.

Artículo 419-

(...)

La presentación de la acusación ante la Dirección General de Inspección de Trabajo o los Tribunales de Trabajo interrumpe en forma continuada el plazo de prescripción hasta que se dicte sentencia firme. (...).

Artículo 430- Los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia de:

(...)

7- Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, **así como de las impugnaciones de las sanciones por dichas faltas impuestas por Dirección General de la Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.**

CAPÍTULO XV JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRABAJO O DE PREVISIÓN SOCIAL

Sección I Proceso en sede judicial

Artículo 669- El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, tendrá naturaleza sancionatoria laboral, y deberá iniciarse mediante acusación, salvo en el caso de los procedimientos ante la Dirección General Inspección del Trabajo que podrán activarse de oficio y se

tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955. y sus reformas. Los procedimientos contemplados en el capítulo III del título V de este Código se regirán por las disposiciones especiales correspondientes.

Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas, las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales; así como cualquier persona o autoridad que sean concedores de eventuales infracciones a dichas leyes.

La autoridad judicial que hubiere hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

El acusador se tendrá como parte en el proceso, para todos los efectos.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 y sus Reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 101- De las sanciones

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra el empleador constituirán falta grave y serán sancionadas por la Inspección del Trabajo de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas o en vía judicial, según lo dispuesto en el capítulo XV del título X del Código de Trabajo.

(...)

ARTÍCULO 4- Se derogan los siguientes artículos, 316 al 324, todos de la Ley N.º 2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus Reformas.

Disposiciones finales y transitorias

Transitorio I-

Los procesos pendientes ante los tribunales de justicia al momento de entrar en vigencia esta ley deberán continuar con la normativa procesal que se encontraba vigente a su inicio y hasta su fenecimiento.

Transitorio II-

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitirá las reglamentaciones respectivas para hacer viable la implementación del régimen sancionatorio e imposición de multas en sede administrativa, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley.

Rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Carmen Irene Chan Mora

José María Villalta-Flórez Estrada

Paola Alexandra Valladares Rosado

María Vita Monge Granados

María José Corrales Chacón

Paola Viviana Vega Rodríguez

Mileidy Alvarado Arias

Enrique Sánchez Carballo

Wálter Muñoz Céspedes

Dragos Dolanescu Valenciano

Ivonne Acuña Cabrera

Aracelly Salas Eduarte

Ana Karine Niño Gutiérrez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 174924.—(IN2019412690).

PROYECTO DE LEY

INCLUSIÓN DEL GRUPO DE SANGRE EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y EN LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES, REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y REGISTRO CIVIL, LEY N° 3504 DEL 05 DE JUNIO DE 1965 Y SUS REFORMAS; Y A LA LEY N° 7688 SOBRE TARJETA DE IDENTIDAD PARA COSTARRICENSES DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS (LEY DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES) DEL 08 DE SETIEMBRE DE 1997 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.708

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reformar los artículos referentes a la cédula de identidad y a la Tarjeta de Identidad de Menores (TIM) contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, Ley N° 3504 del 05 de junio de 1965 y sus reformas; y en la ley sobre Tarjeta de Identidad para costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho (Ley de Identificación de Menores) N° 7688 del 06 de agosto de 1997 y sus reformas, respectivamente; para que se incluya en ambos documentos la información del grupo de sangre de cada persona y que haya seguridad jurídica de que estos datos estén consignados en ambos documentos oficiales de identidad tanto para menores y mayores de edad.

La posibilidad de contar con el grupo de sangre emitido en la cédula de identidad, así como en la Tarjeta de Identificación de Menores (TIM) representa un dato de vital utilidad frente a una situación de emergencia, permitiendo que se pueda determinar rápidamente el grupo sanguíneo de su portador, para con esa información establecer los cuidados que requiera tener el paciente, así como las posibilidades de compatibilidad en caso de una transfusión.

Actualmente el tipo de sangre aparece consignado en el documento de licencia de conducir, si bien es cierto este es un elemento positivo, lo cierto es que no todos los costarricenses cuentan con una licencia; en cambio, toda persona mayor de edad sí posee una cédula de identificación, al igual que existe para los menores de edad, entre los 12 y 17 años, la Tarjeta de Identificación de Menores (TIM).

Por ello es de suma importancia llevar a cabo las reformas legales expuestas en el presente proyecto de ley para brindar seguridad jurídica de que el dato de grupo de sangre, así como los demás datos que ya están consignados en las leyes

mencionadas, estén efectivamente incluidos tanto en la cédula de identidad como en la Tarjeta de Identificación de Menores (TIM) respectivamente, de forma tal que los costarricenses tengan la garantía de su contenido en ambos documentos oficiales de identidad.

Complementariamente a las reformas planteadas, se mantiene la vigente autorización legal que faculta al Tribunal Supremo de Elecciones para incorporar en la cédula de identidad la información adicional que considere necesaria para lograr la plena identificación del portador de la misma, conforme a derecho.

Asimismo, en este sentido, se reafirman por ley las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones para todo lo referente a la gestión y emisión de la Tarjeta de Identificación de Menores (TIM); y se le otorga autorización legal para que pueda adicionar al contenido de la misma, la información que considere necesaria para la plena identificación de la persona menor de edad, conforme a derecho.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INCLUSIÓN DEL GRUPO DE SANGRE EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y EN LA
TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES, REFORMA A LA LEY ORGÁNICA
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y REGISTRO CIVIL, LEY N° 3504
DEL 05 DE JUNIO DE 1965 Y SUS REFORMAS; Y A LA LEY N° 7688 SOBRE
TARJETA DE IDENTIDAD PARA COSTARRICENSES DE DOCE A
DIECIOCHO AÑOS (LEY DE IDENTIFICACIÓN DE MENORES)
DEL 08 DE SETIEMBRE DE 1997 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso k) al artículo 90 y se corre la numeración del actual inciso k) para que se lea inciso l), asimismo el actual inciso l) para que se lea inciso m) y el actual inciso m) para que se lea inciso n), a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, Ley N° 3504, de 05 de junio de 1965, y sus reformas, cuyo texto se leerá así:

Artículo 90-

[...]

k) Grupo de sangre;

[...]

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, Ley N° 3504, de 05 de junio de 1965, y sus reformas, para que en adelante se lea:

Requisitos y número de la cédula

Artículo 193- Cédula de identidad.

La cédula de identidad contendrá los siguientes datos: número de la misma y fecha de vencimiento; nombre, apellidos y conocido como (cuando corresponda); lugar y fecha de nacimiento; sexo; nombre y apellidos del padre y de la madre; domicilio electoral y grupo de sangre.

A los datos de la cédula de identidad anteriormente enunciados, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá adicionar la información necesaria que, a su juicio, considere para identificar, conforme a derecho, plenamente a su portador.

Para confeccionar y emitir este documento, el Tribunal y el Registro Civil utilizarán las técnicas más avanzadas y seguras para la identificación personal.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 4 de la Ley sobre Tarjeta de Identidad para costarricenses de Doce a Dieciocho Años (Ley de identificación de menores), N° 7688, del 08 de setiembre de 1997, para que en adelante se lea:

Artículo 4- Órgano Competente

Con arreglo al artículo treinta y siete párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N° 3504, de 05 de junio de 1965 y sus reformas, corresponderá a la Oficialía Mayor Civil, tramitar, expedir y fiscalizar todas las solicitudes de los documentos de identidad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho.

ARTÍCULO 4- Adiciónese a la Ley N° 7688, del 08 de setiembre de 1997 y sus reformas, los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5- Solicitud

La solicitud para la expedición de las tarjetas de identificación de menores deberá ser realizada de manera personal por los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho, con excepción de los casos que se indican en el artículo nueve.

Artículo 6- Responsabilidad parental

Para dar inicio al trámite de expedición de la tarjeta de identificación, los representantes legales del menor, sus padres por afinidad o consanguinidad o su representante legal, deberán corroborar la identidad del solicitante, para lo cual

deberán presentar su cédula de identidad y firmar la respectiva solicitud, diligencia durante la cual serán apercibidos de que, en caso de que la información brindada contenga falsedades, podrán incurrir en el delito de falsificación de documento público tipificado en el artículo trescientos sesenta y seis del Código Penal.

Artículo 7- Trámite

En cuanto sea compatible con la naturaleza de la solicitud de la cédula de identidad, la tramitación de las tarjetas de identificación de los menores y los controles de su producción y expedición, se ajustarán a lo dispuesto en los Capítulos II y III. Título IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

Artículo 8- Distribución

Las tarjetas de identificación de los menores de edad serán distribuidas en las Oficinas Centrales del Registro Civil, en sus Oficinas Regionales o por el funcionario que al efecto se hubiere designado.

Artículo 9- Entrega

El documento de identidad del menor será directa y exclusivamente entregado al menor que lo hubiera solicitado, previa identificación del mismo, y este deberá calzar su nombre de su puño y letra en la razón correspondiente en presencia del funcionario que realice la entrega, salvo en los casos de menores de edad con discapacidad física o mental que les impida hacerlo, en cuyo caso serán sus representantes legales quienes solicitarán y recibirán el respectivo documento de identidad.

Artículo 10- Contenido y vigencia de la Tarjeta

La información que contengan las tarjetas de identificación será aquella que, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, resulte necesaria para identificar plenamente a su portador; sin embargo, en dichas tarjetas se consignará al menos lo siguiente:

- a) Número de identificación del portador, que corresponderá a la inscripción de su nacimiento y se compondrá de tres partes, provincia, tomo y asiento.
- b) Nombre y apellidos legales del portador, y si fuere conocido con nombres y apellidos diferentes, se hará constar así.
- c) Sexo.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Nombre y apellidos del padre y de la madre del portador.
- f) Fotografía del portador.
- g) Domicilio.
- h) Grupo de sangre.

El plazo de vigencia de la tarjeta de identificación será desde su expedición y hasta la fecha en que el menor cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio. Transcurrido este plazo se considerará vencida y caduca para todo efecto legal.

En cualquier momento podrá solicitarse la reposición de la tarjeta, ya sea por extravío, deterioro o cambio sustancial en la información de los datos consignados en ésta.

ARTÍCULO 11- Obligatoriedad de su presentación

El documento al que se refiere la presente ley será de obligatoria presentación en todos los casos en que sea necesario acreditar la identidad y edad de los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes

Otto Roberto Vargas Víquez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Shirley Díaz Mejía

José María Villalta Flórez-Estrada

María Inés Solís Quirós

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Aracelly Salas Eduarte

María Vita Monge Granados

Pablo Heriberto Abarca Mora

Zoila Rosa Volio Pacheco

Dragos Dolanescu Valenciano

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Luis Antonio Aiza Campos

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 174926.—(IN2019412692).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 9047, REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Expediente N.º 21.709

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Justificar la modificación del párrafo final del artículo 12 de la Ley N.º 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, no es una tarea fácil, porque es necesario partir de la negación o destrucción de un mito.

Por mucho tiempo hemos considerado los deportes como un medio de elevación moral de la persona. El deporte es una forma para asegurar la existencia y proyección espiritual del ser humano, se nos ha enseñado que cuerpos sanos son el apoyo material de mentes sanas. Esto es cierto y lo podemos aceptar sin mayor problema.

No obstante, hemos construido un mito, una creencia o un consenso generalizado de que los deportes se han mantenido en su concepción original, que no han sido afectados por la dinámica de las sociedades, por el desarrollo de las comunicaciones, del mundo económico y del intercambio comercial.

Debido a los cambios que se han sucedido en los temas del ocio y el uso del tiempo libre, la mundialización de las comunicaciones, el diseño de productos y la implementación de intercambios globales, los deportes del día de hoy son también una mercancía, un objeto de negociación, de transacción, de intercambio, es algo que se compra y que se vende. Por mucho que lo lamentemos, los deportes también obedecen a una lógica mercantil de espectáculo global y de un sector relevante de la industria cultural.

Es necesario que aceptemos la realidad de que paralelamente a los valores que inspiran la actividad deportiva, grandeza, gloria, salud, equilibrio y armonía, coexisten el lucro y la ganancia, como factores determinantes del deporte. Debemos reconocer que los atletas y sus equipos ya no son necesariamente un patrimonio afectivo, cultural y emocional de los practicantes, seguidores, aficionados, hinchas o fanáticos, son concurrentemente una mercancía global.

De una manera suave pero sostenida, el deporte ha pasado del dominio exclusivo de las barras para trasladarse a los espacios de estados financieros y de los consejos corporativos. Ya no son solamente una actividad, actualmente son también un activo.

Desde esa perspectiva, es necesario que asumamos que debemos apoyar y fomentar el deporte aficionado, pero que también existe el deporte hipermercantilizado, que se rige por una lógica capitalista de competencia, no solo en el campo de la práctica deportiva, sino también en el de las finanzas.

Debemos reconocer que el deporte como espectáculo, como objeto de intercambio de la industria cultural no puede subsistir sin unos ingresos y unas finanzas sólidas. Hoy conocemos que las entradas ordinarias de algunos grupos deportivos como lo son las taquillas, transmisiones de radio y televisión y parafernalia son insuficientes, situación que los obliga a enajenar sus más valiosos activos, como lo son sus jugadores y sin jugadores no hay espectáculo ni capacidad para ser actor visible en el mercado global del deporte.

La modificación que se propone se orienta al reconocimiento de la dimensión comercial de los deportes, ya que no es lógico, dentro de una visión de intercambio que se rige por reglas de mercado, cerrar a las agrupaciones deportivas y a los atletas una fuente lícita de financiamiento, como lo es la publicidad pagada por empresas que venden bebidas alcohólicas.

Es imperativo redefinir las reglas del juego. El párrafo final del artículo 12 de la Ley N.º 9047 obedece a una dinámica y a una lógica operativa propia del deporte amateur, de aficionados, pero actualmente no refleja y, por lo contrario, se opone a los contenidos y significados del deporte profesional, de espectáculo, industrial, de intercambio y mercantil, que reclama mayores espacios de libertad para la negociación, el contrato y el acceso a cualquier forma de financiamiento aceptada por la ley.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 9047, REGULACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 12 de la Ley N.º 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Publicidad comercial

El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad.

Se prohíbe la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en actividades deportivas, recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.

Rige a partir de su publicación.

David Gourzong Cerdas
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N°174927.—(IN2019412694).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 42063-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18), y 146 respectivamente de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículos 30, 32, 35 inciso d), 48 inciso ch), 51 incisos a) y d), de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus reformas, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; y los artículos 2 inciso e), 5 inciso o), 25, 27, 38, siguientes y concordantes de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 08 de abril de 1997.

Considerando

1°— Que la Ley de Protección Fitosanitaria establece expresamente, en el artículo 25, que toda persona física o jurídica que registre, importe, exporte, reempaque y reenvase sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola deberá inscribirse en el registro que llevará el Servicio Fitosanitario del Estado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el respectivo reglamento.

2°— Que la Ley de Protección Fitosanitaria, párrafo segundo del artículo 27, establece que toda persona física o jurídica que registre, importe, exporte, reempaque y reenvase sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola deberá inscribirse en

el registro de establecimientos agropecuarios del Colegio de Ingenieros Agrónomos y cancelarle la tasa anual que el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establezca para la administración y el control de estas actividades, por lo que corresponderá a ese colegio profesional establecer los requisitos y procedimientos para la operación y funcionamiento del registro de establecimientos.

3°— Que la capacitación sobre el manejo seguro, eficaz y racional de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura, contribuye a evitar eventos que pongan en riesgo la salud de las personas y el ambiente por el uso de este tipo de sustancias.

4°— Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Servicio Fitosanitario del Estado, el establecimiento de un programa de educación agrícola a nivel nacional, sobre el manejo seguro, eficaz y racional de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura, especialmente al personal de despacho y ventas de los agroservicios y comercios autorizados para la venta de agroquímicos.

5°— Que el Servicio Fitosanitario del Estado, desde el año 1998, imparte una capacitación al personal de despacho y ventas de los agroservicios, sobre el manejo seguro, eficaz y racional de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura, que ha resultado exitosa y que conviene actualizar y mejorar, a efecto de permitir un mayor acceso a esta herramienta didáctica.

6°— Que la Ley General de la Administración Pública dispone expresamente que las competencias institucionales están reguladas y conferidas por ley siempre que contenga

potestades de imperio y que estas y su ejercicio, así como los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles y solo por ley podrán establecerse compromisos para no ejercer una potestad de imperio.

7°— Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas dispone expresamente que la información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite en esa misma entidad u órgano y que además todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento y estar publicado en el diario oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución o que dichos trámites o requisitos sean divulgados en medios electrónicos.

8°— Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

DECRETAN:

Establecimiento de un Programa de Educación Agrícola a nivel nacional sobre el manejo seguro, eficaz y racional de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura

Artículo 1º—Se establece un programa de educación agrícola a nivel nacional sobre el manejo seguro, eficaz y racional de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura.

Artículo 2º—El Programa tendrá como objetivo general capacitar a las personas físicas, que laboren en el despacho y venta al público de los establecimientos que expenden agroquímicos, sobre manejo seguro, eficaz, y racional de sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura a efecto de que brinden información veraz sobre el uso racional y responsable de estas sustancias y como objetivos específicos, facilitar el aprendizaje de los usuarios a través de un curso presencial o virtual que esté accesible en cualquier momento, para los interesados, así como uniformar los temas a impartir en cada una de las diferentes regiones del país.

Artículo 3º—El Servicio Fitosanitario del Estado, impartirá el curso de capacitación, ya sea de forma virtual o presencial, dirigido al personal de ventas o despacho de agroquímicos al público, que laboren, o que pretendan incorporarse como trabajadores, en los establecimientos agropecuarios inscritos en el registro que al efecto lleva el Colegio de Ingenieros Agrónomos conforme a lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Protección Fitosanitaria; así como a las personas físicas con interés en incorporarse a laborar en este tipo de establecimientos en actividades de venta y despacho de sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura.

Artículo 4º—El curso cuenta con seis módulos en forma de presentaciones didácticas, las cuales pueden descargarse y leerse las veces que el interesado lo desee. Los módulos son los siguientes:

Módulo #1: Tema 1. Generalidades de los plaguicidas. Tema 2. Etiquetado de los plaguicidas.

Módulo #2: Tema 1. Intoxicaciones y riesgos. Tema 2. Equipo de Protección Personal

Módulo #3: Tema 1. Almacenamiento de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura. Tema 2. Transporte de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura.

Módulo #4: Tema 1. Formulaciones y mezclas. Tema 2. Triple lavado y manejo de envases vacíos.

Módulo #5: Tema 1. Legislación retenciones y decomisos. Tema 2. Sistema de consulta en línea de los productos agroquímicos registrados

Módulo #6: Tema único: Equipos de Aplicación.

Artículo 5°— El curso virtual se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Agricultura y Ganadería, durante los meses de febrero a noviembre. Para activar los módulos y las evaluaciones el interesado deberá enviar al administrador del curso (expendedores@sfe.go.cr) el pago correspondiente establecido conforme al Decreto de Tarifas del Servicio Fitosanitario del Estado, de forma digital o escaneada.

Artículo 6°— El SFE establecerá un curso de refrescamiento anual el cual se estará impartiendo entre los meses de febrero y noviembre de cada año para aquellos expendedores que se encuentren activos con el fin de actualizar conocimientos en materia de manejo seguro, eficaz y racional de las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura.

Artículo 7°— El personal de ventas o despacho que comercialice o expendan las sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura, obtendrá, al realizar y aprobar el curso sobre el manejo seguro, eficaz y racional de dichas sustancias, un carné que le acredita para laborar en los establecimientos agropecuarios que venden directamente al público sustancias químicas, biológicas o afines de uso agrícola. Este carné se expedirá con una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición y podrá ser renovado por los interesados presentando una solicitud en las oficinas centrales o regionales del Servicio

Fitosanitario del Estado, con al menos tres meses de antelación a la fecha de expiración del carnet. La solicitud de renovación podrá ser enviada por vía electrónica a la dirección electrónica: expendedores@sfe.go.cr.

Artículo 8º— El representante legal del establecimiento remitirá vía electrónica al Servicio Fitosanitario del Estado, a la dirección electrónica: expendedores@sfe.go.cr, una solicitud, en la que se expresará con claridad el nombre y calidades, número de teléfono, medio o dirección electrónica donde recibir notificaciones. También se indicará el nombre completo y calidades de las personas que llevarán el curso. Se adjuntará el comprobante de pago de la tarifa establecida para el curso y que se encuentra publicada en el listado de tarifas del Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 9º— El curso también está accesible para las personas que tengan interés en conocer sobre la materia o que tengan interés en incorporarse como trabajadores a los establecimientos y agroservicios que comercializan sustancias químicas, biológicas o afines de uso en la agricultura. En este caso deberán remitir la solicitud, a la dirección electrónica: expendedores@sfe.go.cr y el comprobante de pago, de la tarifa establecida para el curso y que se encuentra publicada en el listado de tarifas del Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 10º— El Ministerio de Agricultura y Ganadería promoverá convenios y acuerdos con el sector privado para fomentar el empleo de jóvenes y mujeres, que hayan llevado el curso y obtenido el carnet que les autoriza para laborar en estos establecimientos.

Artículo 11º— Los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado podrán solicitar durante las visitas de fiscalización a los establecimientos el carnet respectivo al personal de ventas o despacho de dichos establecimientos, quienes deberán portarlo en un lugar visible.

Artículo 12°— El permiso o licencia, podrá ser cancelado por el Servicio Fitosanitario del Estado, previo dictado del acto administrativo correspondiente, si se incumple con cualquiera de los requisitos señalados en el presente Decreto.

Artículo 13°— El incumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto, será sancionado conforme lo indicado en el Capítulo VIII "De las Disposiciones Penales" de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 14°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 27034-MAG, del cinco de enero de 1998 y sus reformas.

Artículo 15°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único. —Los permisos y carnet otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto ejecutivo, tendrán validez plena hasta su expiración.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del año 2019.


CARLOS ALVARADO QUESADA




Luis Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería



ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 261-2019 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 03 de noviembre de 1990; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 340-2013 de fecha 04 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 237 del 09 de diciembre de 2013; modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 60-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 95 del 30 de mayo de 2018; por el Informe N° 067-2019 de fecha 22 de abril de 2019, emitido por PROCOMER; y por el Acuerdo Ejecutivo N° 116-2019 de fecha 03 de mayo de 2019, publicado en el Alcance N° 159 al Diario Oficial La Gaceta N° 126 del 05 de julio de 2019; a la empresa **ABBOTT MEDICAL COSTA RICA LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-522153, se le autorizó el traslado de la categoría prevista en el inciso a) a la categoría prevista en el inciso f), ambos del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, siendo que en la actualidad se clasifica como empresa de servicios y como industria procesadora, de conformidad con los incisos c) y f) del artículo 17 de dicha Ley. El traslado se hizo efectivo a partir del 01 de enero de 2016, fecha en la cual la empresa inició operaciones productivas al amparo de la citada categoría f). A partir del traslado, empezaron a correr los plazos y se aplican las condiciones previstas en los artículos 21 bis y 21 ter de la Ley N° 7210, en lo que concierne a la mencionada categoría f).

II. Que el señor **JAVIER GOMEZ MORALES**, mayor, casado una vez, gerente, portador de la cédula de identidad número 1-772-866, vecino de San José, en su condición de gerente quinto con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ABBOTT MEDICAL COSTA RICA LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-522153, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y su Reglamento.

III. Que, en la solicitud mencionada, la empresa **ABBOTT MEDICAL COSTA RICA LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-522153, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 157.708.066,88 (ciento cincuenta y siete millones setecientos ocho mil sesenta y seis dólares con ochenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir del 30 de setiembre de 2021. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US \$10.250.000,00 (diez millones doscientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y un empleo adicional de 15 trabajadores.

según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

IV. Que la Instancia Interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **ABBOTT MEDICAL COSTA RICA LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-522153, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el Informe N° 39-2019 de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, acordó someter a consideración del Ministerio de Comercio Exterior la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas presentada, a fin de que dicho órgano ejerza la facultad establecida en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, determine si en la especie resulta aplicable la excepción que contempla dicho artículo, y analice si se trata de una inversión adicional cuya magnitud y beneficios, justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

V. Que, en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se trata de una inversión adicional cuya magnitud conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

VI. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa **ABBOTT MEDICAL COSTA RICA LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-522153 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa de Servicios y como Industria Procesadora, de conformidad con los incisos e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

2. La actividad de la beneficiaria como **empresa de servicios**, de conformidad con el inciso e) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR "3319 Reparación de equipo de otro tipo", con el siguiente detalle: Reparación de maquinaria, equipo médico, dispositivos, instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos y electromecánicos, aparatos para pruebas visuales, e implantes para compensar un defecto, incapacidad, o mejorar la calidad de vida, así como las partes y accesorios de estos productos que se encuentren defectuosos; "6202 Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones

informáticas', con el siguiente detalle: Soporte técnico: "7020 *Actividades de consultorías en gestión*", con el siguiente detalle: Asesorías, consultorías, auditorías y entrenamientos; "7120 *Ensayos y análisis técnicos*", con el siguiente detalle: Servicios de inspección de dispositivos y partes; servicios de evaluación de materia prima; análisis: equipos médicos o maquinaria, así como dispositivos, instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos y electromecánicos, aparatos para pruebas visuales, e implantes para compensar un defecto, incapacidad, o mejorar la calidad de vida, así como las partes y accesorios de estos productos; y calibración: equipos médicos, dispositivos, maquinaria, instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos y electromecánicos, aparatos para pruebas visuales, e implantes para compensar un defecto, incapacidad, o mejorar la calidad de vida, así como las partes y accesorios de estos productos; y "8211 *Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina*", con el siguiente detalle: Servicios administrativos de apoyo. La actividad de la beneficiaria como **industria procesadora**, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de la clasificación CAE CR "3250 *Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos*", con el siguiente detalle: Producción de dispositivos, instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos y electromecánicos, instrumentos médicos utilizados en procedimientos cardiovasculares, aparatos médicos o implantes para compensar un defecto, incapacidad, o mejorar la calidad de vida, así como los aparatos para pruebas visuales; dispositivos vasculares; otros dispositivos vasculares (fibrilación atrial, femoseal, pressure wire); aparatos médicos, subensambles y soluciones químicas para conservar tejidos biológicos. La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro del siguiente sector estratégico: "*Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos, (incluidos ortopedia, ortodoncia, dental y optometría) y sus empaques o envases altamente especializados*". Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAE CR	Detalle de clasificación CAE CR	Detalle de servicios
c) Servicios	3319	Reparación de equipo de otro tipo.	Reparación de maquinaria, equipo médico, dispositivos, instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos y electromecánicos, aparatos para pruebas visuales, e implantes para compensar un defecto, incapacidad, o mejorar la calidad de vida, así como las partes y accesorios de estos productos <u>que se encuentren defectuosos.</u>
	6202	Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas.	Soporte técnico.
	7020	Actividades de	Asesorías, consultorías, auditorías y entrenamientos.

		consultoría en gestión.				
		7120 Ensayos y análisis técnicos.		Servicios de inspección de dispositivos y partes; Servicios de evaluación de materia prima; Análisis: equipos médicos o maquinaria, así como dispositivos, instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos y electromecánicos, aparatos para pruebas visuales, e implantes para compensar un defecto, incapacidad, o mejorar la calidad de vida, así como las partes y accesorios de estos productos; y Calibración: equipos médicos, dispositivos, maquinaria, instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos y electromecánicos, aparatos para pruebas visuales, e implantes para compensar un defecto, incapacidad, o mejorar la calidad de vida, así como las partes y accesorios de estos productos.		
		8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.		Servicios administrativos de apoyo		
Clasificación	CAE CR	Detalle de clasificación CAE CR	Detalle de los productos	Sector estratégico	Dentro GAM	Fuera GAM
Procesadora f)	3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	Dispositivos, instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos y electromecánicos, instrumentos médicos utilizados en procedimientos cardiovasculares, aparatos médicos o implantes para compensar un defecto, incapacidad, o mejorar la calidad de vida, así como los aparatos para pruebas visuales;	Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos, (incluidos ortopedia, ortodoncia, dental y optometría), sus empaques o envases altamente especializados	X	

			dispositivos vasculares; otros dispositivos vasculares (fibrilación atrial, femoseal, pressure wire); aparatos médicos, subensambles y soluciones químicas para conservar tejidos biológicos			
--	--	--	--	--	--	--

Las actividades desarrolladas por la beneficiaria no implican la prestación de servicios profesionales y así lo ha entendido y manifestado expresamente su representante en la respectiva solicitud de ingreso al régimen al amparo del artículo 20 bis de la Ley N° 7210, mediante declaración jurada.

3. La beneficiaria operará en el parque industrial denominado Zona Franca Coyol S. A., ubicado en el distrito de El Coyol, del cantón de Alajuela, de la provincia de Alajuela. Dicha ubicación se encuentra dentro del Gran Área Metropolitana (GAM).

4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210, que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. a) En lo que atañe a su actividad como Empresa de Servicios, prevista en el artículo 17 inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la citada Ley N° 7210, la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

b) En lo que concierne a su actividad como Empresa Procesadora, prevista en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso e) de la Ley N° 7210, a la beneficiaria, al estar ubicada en un sector estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM) y por tratarse de un Megaproyecto, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos g) y l) del artículo 20 de la Ley. El cómputo del plazo inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del Acuerdo de Otorgamiento; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210 y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), g) h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

e) De conformidad con lo establecido en el numeral 71 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, cada actividad gozará del beneficio del Impuesto sobre la Renta que corresponda a cada clasificación, según los términos del artículo 21 ter y el inciso g) del artículo 20 de la Ley N° 7210, respectivamente. Bajo el supuesto de que la empresa llegue a desarrollar actividades que tengan distinta tarifa o exoneración del Impuesto sobre la Renta, deberá llevar cuentas separadas para las ventas, activos, los costos y los gastos de cada actividad.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 1.227 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a cumplir con un nivel total de empleo de 1.242 trabajadores, a más tardar el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US\$ 157.708.066,88 (ciento cincuenta y siete millones setecientos ocho mil sesenta y seis dólares con ochenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir del 30 de setiembre de 2021, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total en activos fijos nuevos depreciables de al menos US \$10.250.000,00 (diez millones doscientos cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 31 de diciembre de 2023 y conforme al plan de

inversión presentado en la solicitud de ingreso al Régimen, de los cuales un total de US\$ 7.130.214,92 (siete millones ciento treinta mil doscientos catorce dólares con noventa y dos centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), deberán completarse a más tardar el 05 de agosto de 2022. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 167.958.066,88 (ciento sesenta y siete millones novecientos cincuenta y ocho mil sesenta y seis dólares con ochenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. La beneficiaria se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo. Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas y de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, en lo que se refiere a su actividad como empresa de servicios, PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud, y en lo que respecta a su actividad como industria procesadora, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que los funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus

instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o a sus personeros.

11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y demás leyes aplicables.

14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos que establece la Ley N° 7210 y su Reglamento, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo N° 340-2013 de fecha 04 de noviembre de 2013 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

1 vez.—(IN2019411413).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019,

considerando que:

- I. El literal b, artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*) es aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*), la Superintendencia General de Valores (*SUGEVAL*) y la Superintendencia de Pensiones (*SUPEN*); además, el literal ñ), del artículo referido confiere al *CONASSIF* la potestad de establecer las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría aplicable a las entidades reguladas por la *SUGEF*, *SUGEVAL* y *SUPEN*. En ese mismo sentido, el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (*SUGESE*), que *al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del CONASSIF y sus respectivos superintendentes e intendentes.*
- II. Mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, en ese orden, celebradas ambas el 11 de setiembre de 2018, el *CONASSIF* aprobó el *Reglamento de Información Financiera* (*RIF*) que tiene por objeto regular la aplicación de las *Normas Internacionales de Información Financiera* (*NIIF*) y sus interpretaciones (*SIC* y *CINIIF*), considerando tratamientos prudenciales o regulatorios contables; este reglamento incluye como anexos el Plan de Cuentas aplicable a los entes supervisados por *SUGEF*, y a los grupos y conglomerados financieros, Plan de Cuentas para entidades supervisadas por la *SUGESE* y los archivos correspondientes para el contenido, preparación, remisión, presentación y publicación de los estados financieros de las entidades individuales, grupos y conglomerados financieros supervisados por las cuatro Superintendencias. La normativa de marras deroga, a partir de 1° de enero de 2020, el *Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros*, el *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros - Homologado*, la *Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros* y el *Plan de Cuentas para Entidades de Seguros*; por lo tanto, el *RIF* se constituye en la base contable aplicable para las entidades supervisadas por las entidades supervisoras dirigidas por el *CONASSIF* a partir de la fecha indicada.
- III. El artículo 15, *Base imponible en operaciones en moneda distinta al colón*, de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, Ley 9635, dispone: *En las operaciones, cuya contraprestación se haya fijado en moneda o divisa distintas al colón, se aplicará el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, que esté vigente en el momento en que se produce el respectivo hecho generador.* En ese mismo sentido, en el título II de dicha Ley, se reforma la *Ley del Impuesto sobre la Renta* y específicamente el numeral 6 reforma el párrafo primero y adiciona un nuevo párrafo

al artículo 5 *Renta Bruta* que en lo que interesa dispone: *Todos los contribuyentes que tributen bajo este título, cuando efectúen operaciones en moneda extranjera que incidan en la determinación de su renta gravable, deberán efectuar la conversión de la moneda que se trate a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica. Las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos, que resulten entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, o el del cierre del periodo fiscal, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en su caso, en el periodo fiscal. Salvo disposición expresa en contrario, las reglas de conversión establecidas en el presente párrafo serán de aplicación en los restantes títulos de esta ley.* Adicionalmente, dicha Ley dispone que la liquidación del Impuesto al Valor Agregado de las transacciones en moneda extranjera deberá efectuarse al tipo de cambio de venta.

- IV. La aplicación simultánea de la regulación dispuesta en la Ley 9635 y en la regulación aprobada por el CONASSIF sobre el tipo de cambio, obligaría a las entidades financieras a implementar controles adicionales para el registro y presentación adecuada de la información financiera para la autoridad tributaria, Superintendencias y usuarios de la información financiera para la toma de sus decisiones. Esto conlleva a que las entidades tengan que contar con personal técnico, sistemas de información, controles y otra serie de procesos que les permitan presentar la información financiera calculada sobre la base de dos tipos de cambio diferentes, lo que incorpora riesgos y encarece el proceso.
- V. Las disposiciones indicadas en los considerandos anteriores evidencian la necesidad de modificación de los siguientes artículos de la normativa aprobada por el CONASSIF, para alinearlos con el fin de buscar reducir los riesgos operativos y costos adicionales que asumirían las entidades supervisadas en la preparación de la información financiera para dos fines, tanto prudenciales y de reporte para los usuarios de estados financieros como para fines tributarios, siempre manteniendo consistencia con la adopción de las NIIF según lo aprobado en los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, del 11 de setiembre de 2018, del CONASSIF:
 - a. Los párrafos tercero y cuarto del artículo 12. *NIC 21. Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera* del Reglamento de Información Financiera que actualmente dispone utilizar el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica para el registro contable de la conversión de moneda extranjera a la moneda funcional y para las transacciones que se efectúen en moneda extranjera, lo cual implica también su alineamiento con los preceptos tributarios en materia cambiaria, excepto para los fondos de pensiones especiales o básicos gestionados por instituciones del sector público no bancario, a las cuales les aplique el artículo 89 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*.
 - b. El párrafo segundo del artículo 32. *Estados financieros de las empresas extranjeras integrantes de grupos y conglomerados financieros y de las empresas extranjeras propietarias de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad*

de sucursal del Reglamento de Información Financiera, que actualmente dispone que para efectos de presentación al órgano supervisor correspondiente, se deberán presentar traducidos al idioma español cuando corresponda y convertidos a colones, utilizando el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica en la fecha corte de los estados financieros.

- VI. Los intermediarios financieros motivaron a las Superintendencias a modificar las disposiciones regulatorias, con el propósito de contar con un solo tipo de cambio para el registro y presentación de la información financiera con fines tributarios, para las decisiones de las Superintendencias, CONASSIF y para el público en general, lo cual mitigaría el riesgo de que existan estados financieros de los supervisados, calculados con bases contables diferentes.
- VII. Con el propósito de medir el impacto de la adopción del tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, para efectos del registro de las operaciones en moneda extranjera de las entidades, y determinar los riesgos y costos administrativos y de cumplimiento de la regulación sin poner en riesgo los objetivos regulatorios prudenciales tutelados por las Superintendencias, se realizaron valoraciones de los efectos en los sectores en que se ubican las entidades supervisadas.
- VIII. Una valoración de la información, indicadores, suficiencia patrimonial para sensibilizar la situación financiera e indicadores CAMELS de los entes supervisados por SUGEF, utilizando el tipo de cambio de referencia de compra y venta del Banco Central de Costa Rica con corte al 30 de marzo de 2019, concluye que las entidades no presentan variaciones significativas en sus estados financieros, suficiencia patrimonial y otros indicadores CAMELS; y por lo tanto el cambio propuesto es viable.
- IX. A partir de la información periódica remitida por los puestos de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión a la SUGEVAL, con corte al 31 de mayo de 2019, la SUGEVAL realizó una sensibilización del impacto en la suficiencia patrimonial requerida, utilizando el tipo de cambio de referencia de compra y venta del Banco Central de Costa Rica. De acuerdo con la estimación efectuada a dicha información, se determina que las entidades no presentan variaciones significativas en su suficiencia patrimonial, por lo tanto, el cambio propuesto es viable para estas entidades. Adicionalmente, se tiene que al 30 de junio de 2019, se encuentran en operación 92 fondos de inversión de los cuales solamente dos de ellos invierten en una moneda diferente a la de registro contable, según lo definido en el párrafo segundo del artículo 12 del RIF y no representa un cambio significativo para esta industria.
- X. El Instituto Nacional de Seguros y las entidades aseguradoras privadas, individualmente y a través de la Asociación de Aseguradoras Privadas, han manifestado la conveniencia de adoptar el tipo de cambio de venta para el registro de las operaciones en moneda extranjera, según lo dispuesto en la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, esto con la finalidad de hacer más eficiente el proceso contable y disminuir los riesgos y costos operativos que implica la utilización de diversos tipos de cambio para la atención de las diferentes obligaciones de revelación de información de esas entidades.

- XI. Con el propósito de medir el impacto de las entidades aseguradoras, la SUGESE requirió a las entidades la medición del efecto sobre el Indicador de Solvencia de Capital de variar el tipo de cambio utilizado y además realizó un ejercicio para medir el efecto sobre los estados financieros de las entidades aseguradoras de variar el tipo de cambio utilizado, al 30 de junio de 2019. Los resultados presentados no se reflejaron efectos significativos que ameriten la adopción de medidas prudenciales adicionales, según lo dispone el inciso j) del artículo 29 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.
- XII. En relación con las modificaciones propuestas al tipo de cambio para la conversión de moneda extranjera referidas en el RIF que se realizan a partir de la valoración de los efectos de la promulgación y entrada en vigencia de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, se debe tener en consideración las particularidades de cada industria; específicamente, en relación con el artículo 72 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, denominado *Beneficios Fiscales*, detalla que: *Estarán exentos de los impuestos referidos en el artículo 18 y en el inciso c) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses, los dividendos, las ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o en moneda extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren.*
- XIII. La *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas* adiciona a la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, Ley 7092, el Capítulo XI *Rentas de capital y Ganancias y pérdidas de capital* y a su vez la Sección I *Materia imponible y hecho generador* con el objetivo de regular la tributación de las rentas del capital y de las ganancias y pérdidas del capital, en los que particularmente se incluye el *Artículo 28 bis- Exenciones* en el que puntualmente se indica que están exentos del impuesto, conforme a las regulaciones de dicho título: *Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones y planes de beneficios, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000 [...].*
- XIV. Los estados financieros de los fondos de pensiones y de capitalización laboral administrados por las operadoras de pensiones, presentan los portafolios de instrumentos financieros en los que se invierten los aportes de las cuentas individuales de los afiliados a dichos fondos, con el objetivo de generar un adecuado equilibrio entre rentabilidad, riesgo y liquidez; dichos portafolios de inversiones representan en todos los casos más del 95% de la totalidad del activo de dichos fondos. Como parte de las estrategias para lograr dichos objetivos, los gestores incorporan instrumentos financieros denominados en monedas extranjeras (en su mayoría dólares), motivo por el cual, las diferencias que se generan en las variaciones en el registro del tipo de cambio exponen a los afiliados a los fondos administrados a la materialización de riesgos cambiarios, que a su vez, generan diferencias en la rentabilidad de los recursos que se incluyen en dichos fondos.
- XV. Con base en la propuesta de esos considerandos legales y operativos, se considera necesario que se incluya una excepción en uno de los artículos del proyecto de

modificación del RIF, en el entendido que presentar los estados financieros de los fondos de pensiones y de capitalización laboral que incluyen inversiones en moneda extranjera a un tipo de cambio de venta, pero que llevan sus registros en colones costarricenses y sus obligaciones de atenciones a sus afiliados también se honrarán en colones, tendrá como resultado la sobrevaloración sin sustento (precio mayor al tipo de cambio que obtendría el fondo si convierte sus activos financieros denominados en dólares a colones), lo cual, en el caso específico difiere de lo que se establece en el párrafo CC4 del Marco Conceptual para la Información Financiera de las NIIF a cuando se detalla que: (...) *la información financiera ha de ser útil, debe ser relevante y representar fielmente lo que pretende representar. La utilidad de la información financiera se mejora si es comparable, verificable, oportuna y comprensible.*

Por ende, con la modificación que se pretende realizar para reducir los riesgos operativos y costos adicionales que asumirían las entidades supervisadas en la preparación de la información financiera, se podría desvirtuar la sustancia de la información financiera de los fondos de pensiones y de capitalización laboral administrados por las operadoras de pensiones, que además son exentos de obligaciones tributarias, llevan en sus registros en colones costarricenses y sus obligaciones de atenciones a sus afiliados también son en esta moneda, con lo cual, habría distorsiones para los usuarios de la información financiera. Estas características los diferencian de la situación que presentan otras entidades y productos supervisados.

XVI. La modificación propuesta al tipo de cambio para la conversión de moneda extranjera referidas en el RIF, con la excepción señalada en los considerandos anteriores sobre los fondos de pensiones, requiere de la revisión de la regulación vigente aprobada por el CONASSIF o los acuerdos o lineamientos emitidos por los Superintendentes, con el fin de obtener coherencia en las disposiciones normativas que deben aplicar las entidades supervisadas.

XVII. La comparabilidad de la información entre periodos, requerida por las NIIF, ayuda a los usuarios en la toma de decisiones económicas, sobre todo al permitir la evaluación de tendencias en la información financiera con propósitos predictivos. No obstante, las NIIF reconocen que en algunas circunstancias, la reclasificación de la información comparativa de periodos anteriores concretos para conseguir la comparabilidad con las cifras del periodo corriente es impracticable. La NIC 8 establece en el párrafo 24: *cuando sea impracticable determinar los efectos que se derivan, en cada periodo específico, del cambio de una política contable sobre la información comparativa en uno o más periodos anteriores para los que se presente información, la entidad aplicará la nueva política contable a los saldos iniciales de los activos y pasivos al principio del periodo más antiguo para el que la aplicación retroactiva sea practicable -que podría ser el propio periodo corriente- y efectuará el correspondiente ajuste a los saldos iniciales de cada componente del patrimonio que se vea afectado para ese periodo.* Adicionalmente, el párrafo 25 de dicha NIC 8 dispone que: *Cuando sea impracticable determinar el efecto acumulado, al principio del periodo corriente, por la aplicación de una nueva política contable a todos los periodos anteriores, la entidad ajustará la información comparativa aplicando la nueva política contable de forma prospectiva, desde la fecha más antigua en que sea practicable hacerlo.*

XVIII. La entrada en vigencia del RIF actualiza la base contable de las entidades del sistema financiero a una versión actualizada de las NIIF representa un reto para la presentación y clasificación de los estados financieros, y al respecto se han identificado impactos sobre la comparabilidad de la información en la aplicación de las nuevas NIIF, como por ejemplo las NIIF 16 *Arrendamientos*, NIIF 17 *Contratos de Seguros* (vigente a partir de 2022), NIIF 9 *Instrumentos Financieros* en cuanto al modelo de negocio para el registro y valuación de las inversiones, NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, entre otras. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que durante el periodo de preparación para la entrada en vigencia del RIF, se ha identificado que tratar de mantener la comparabilidad de la información en el periodo 2020 con respecto al periodo 2019, además de resultar un ejercicio de alto costo en algunos casos y en otros impracticable por la complejidad de la adopción en forma retrospectiva de los supuestos que implican las nuevas NIIF, implicará un cambio abrupto en la información comparativa del periodo 2019 que se mostrará a los usuarios de los estados financieros durante el 2020, y por lo tanto tiene alta probabilidad de generar confusión y expectativas erróneas sobre los usuarios de esta información, y por consiguiente, lejos de ser útil para la toma de decisiones, tiene el potencial de generar el efecto contrario.

XIX. El Transitorio 1 del RIF requiere que las entidades reestablezcan la comparabilidad en los estados financieros; sin embargo, para muchas de las partidas no es practicable operativamente reestablecer esa comparabilidad; y cuando es posible la comparabilidad, esta representa un alto costo en su elaboración para las entidades financieras; por lo que es necesario modificar el transitorio de marras con el propósito de eximir de dicha comparabilidad en la presentación del Estado de Situación Financiera, Estado del Resultados y otro Resultado Integral del Periodo y Estado de Cambios en el Patrimonio, tanto para la información intermedia como anual auditada del periodo 2020. La comparabilidad se reestablecerá a partir del periodo 2021.

XX. El proyecto fue sometido a consulta pública, en aplicación del inciso 2), del artículo 361 *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, mediante oficios CNS-1539/08 y CNS-1540/08 del 24 de octubre pasado, en virtud del numeral II, de los artículos 7, de las actas de las sesiones 1539-2019 y 1540-2019, celebradas el 21 de octubre de 2019. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas, y se hicieron los ajustes pertinentes.

dispuso en firme:

i. Modificar los párrafos tercero y cuarto del artículo 12, NIC 21. Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera, del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 12. NIC 21. Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.

[...]

Los entes supervisados deberán utilizar el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica que prevalezca en el momento en que se realice la operación para el registro contable de la conversión de moneda extranjera a la moneda oficial ‘colón’, excepto para los fondos de pensiones y los fondos de capitalización laboral, que deberán utilizar el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica. Los fondos de pensiones creados por ley especial o básicos gestionados por instituciones del sector público no bancario, podrán utilizar el tipo de cambio de compra al que hace referencia el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Al cierre de cada mes, se utilizará el tipo de cambio de referencia que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior, vigente al último día de cada mes para el reconocimiento del ajuste por diferencial cambiario en las partidas monetarias en moneda extranjera. [...]

- ii. **Modificar el párrafo segundo del artículo 32, *Estados financieros de las empresas extranjeras integrantes de grupos y conglomerados financieros y de las empresas extranjeras propietarias de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal, del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo con el siguiente texto:***

“Artículo 32. Estados financieros de las empresas extranjeras integrantes de grupos y conglomerados financieros y de las empresas extranjeras propietarias de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal.

[...]

Para efectos de presentación al órgano supervisor costarricense correspondiente, se deberán presentar traducidos al idioma español cuando corresponda y convertidos a colones, utilizando el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica en la fecha de corte de los estados financieros. [...]

- iii. **Modificar en la regulación vigente aprobada por el CONASSIF o los acuerdos o lineamientos emitidos por los Superintendentes, según se detalla en el anexo, la referencia al tipo de cambio compra de referencia del BCCR para reexpresar los importes en moneda extranjera, para que se lea: “*tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera*”.**
- iv. **Modificar el Transitorio I del *Reglamento de Información Financiera*, para que se lea de ahora en adelante así:**

“La presentación de los estados financieros intermedios y anuales auditados del 2020 no se requiere en forma comparativa. Todos los efectos de la implementación del Reglamento de Información Financiera deben realizarse mediante ajustes a los resultados acumulados. En el caso particular del ajuste inicial por el cambio en el tipo de cambio de referencia para la conversión de moneda extranjera a la moneda oficial ‘colón’, señalado en los artículos 12 y 32 de este Reglamento, se aplicará en enero a los resultados del periodo 2020”.

Anexo

Reglamentos y Lineamientos

1. Reglamento para la Calificación de Deudores:
 - i. Artículo 14 ‘Garantías’
 - ii. Artículo 16 ‘Condiciones generales de la garantía’: literal b)
 - iii. Metodología de actualización mediante avalúos, literal B. Actualización del valor de la Garantía, Título III ‘Análisis de Garantías’ de los Lineamientos Generales para la aplicación del reglamento para la calificación de deudores, acuerdo SUGEF-1-05
2. Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras:
 - i. Artículo 30 ‘Cálculo del Requerimiento de Capital por Riesgo de Variación de Tasas de Interés’: literal g)
 - ii. Lineamientos generales para la aplicación del reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, numeral I. Metodología de cálculo del valor en riesgo, literal c) Método de Cálculo
3. Reglamento sobre la distribución de utilidades por la venta de bienes adjudicados (Artículo 1 de la Ley 4631):
 - i. Artículo 3 ‘Definiciones’: literales b) y d)
4. Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros:
 - i. Artículo 50 ‘Criterios para valorar el capital’
5. Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades en los Artículos 15 y 15 bis de la *Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo*, Ley 7786:
 - i. Artículo 3 ‘Definiciones’: Literal i)
6. Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204:
 - i. Artículo 20 ‘Operaciones Múltiples’
7. Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo:
 - i. Anexo 3. ‘Metodología Estándar’, artículo 7.2. ‘Porcentaje de estimación mínimo’, literal c)
8. Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez
 - i. Artículo 15 ‘Indicador de Cobertura de Liquidez’, penúltimo párrafo.

9. Reglamento para Juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas:
 - i. Anexo 2.2 ‘Detalle del Cálculo del Indicador de Riesgo Cambiario’ en la fórmula y literal a) y d).
10. Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda:
 - i. Anexo 2.2 ‘Detalle del Cálculo del Indicador de Riesgo Cambiario’ en la fórmula y literal a) y d).
11. Reglamento Gestión de Riesgos:
 - i. Artículo 24. ‘Tipo de cambio de conversión’
12. SGV-A-166. Acuerdo del Superintendente General de Valores: ‘Instrucciones para el Reglamento de Gestión de Riesgos’:
 - i. Artículo 7 ‘Procedimiento para el cálculo del VeR’
13. SGS-DES-A-029-2013 Modificación Integral del Acuerdo SGS-A-009-2010 lineamientos generales para la aplicación del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros:
 - i. Artículo 7 ‘Procedimiento de cálculo del VeR’
 - ii. Artículo 15 ‘Requerimiento de capital por riesgo de descalce de monedas’
 - iii. Artículo 16 ‘Metodología para determinar el porcentaje requerido de capital por riesgo de descalce de monedas’
14. Acuerdo SGS-DES-A-021-2013 Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas.
 - i. Anexos 5 y 8
15. Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros:
 - i. Artículo 34 ‘Criterios para valorar el capital’.”

Rige a partir del 1° de enero de 2020.

Jorge Monge Bonilla, *Secretario del Consejo*.

1 vez.—Solicitud N° 174358.—(IN2019411658).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Consulta Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos invita a los interesados a presentar por escrito sus posiciones sobre la propuesta que se detalla a continuación, y además para recibir posiciones a favor y en contra de la misma:

ESTUDIO TARIFARIO EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA APLICAR AJUSTE DE CÁNONES DE REGULACIÓN PARA EL PERIODO 2020 EN LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, HIDRANTES, RIEGO Y PISCICULTURA.

El 30 de setiembre de 2014, mediante resolución RJD-106-2014, publicada en la Gaceta 200 Alcance N°56 del 17 de octubre de 2014, se aprobó el Modelo Regulatorio para las Tarifas de Suministro de Agua en el Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT) del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA).

El 12 de marzo de 2019, mediante resolución RE-0044-JD-2019, publicada en La Gaceta Alcance N°59 del 18 de marzo de 2019, se aprobó la Metodología tarifaria para los servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes (MTAAH).

Dado que la Ley N°7593, en su artículo 30 y ambas metodologías permiten que la Intendencia de Agua efectúe estudios extraordinarios para la actualización de los cánones respectivos, es que se solicita la convocatoria a esta consulta pública, según se detalla en el informe OF-1065-IA-2019 del 26 de noviembre de 2019.

La propuesta de ajuste del canon de regulación de los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, riego y piscicultura, de conformidad con el informe OF-1065-IA-2019, se muestra a continuación:

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA): Tarifa de hidrantes.

Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH, S.A.): Tarifa de acueducto, alcantarillados, y de hidrantes.

Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA): Riego y piscicultura.

TARIFA PROPUESTA - SERVICIO ACUEDUCTO ESPH S.A.

ENERO. 2020

EN COLONES POR M³

Bloque de consumo/categoría	Domiciliar	Empresarial	Preferencial	Gobierno
Servicio medido				
de 0 a 15 m ³	322	769	322	769
de 16 a 25 m ³	536	1.281	536	1.281
de 26 a 40 m ³	536	1.281	588	1.281
de 41 a 60 m ³	697	1.281	588	1.281
de 61 a 80 m ³	1.281	1.281	642	1.281
de 81 a 100 m ³	1.281	1.281	642	1.281
de 101 a 120 m ³	1.281	1.281	642	1.281
Más de 120 m ³	1.346	1.346	642	1.346
Servicio fijo				
Tarifa fija	9.973	20.821	34.237	20.821
Cargo fijo 1/	1.200	1.200	1.200	1.200

Nota: 1/El cargo fijo se debe incluir a la facturación tanto en los servicios medidos como en los servicios fijos.

TARIFA PROPUESTA - SERVICIO ALCANTARILLADO ESPH S.A.

ENERO. 2020

EN COLONES POR M³

Bloque de consumo/categoría	Domiciliar	Empresarial	Preferencial	Gobierno
Servicio medido				
de 0 a 15 m ³	216	452	216	452
de 16 a 25 m ³	359	754	359	754
de 26 a 40 m ³	395	754	395	754
de 41 a 60 m ³	467	754	395	754
de 61 a 80 m ³	754	754	431	754
de 81 a 100 m ³	754	754	431	754
de 101 a 120 m ³	754	754	431	754
Más de 120 m ³	790	790	431	790

Servicio fijo				
Tarifa fija	6.466	9.614	19.521	27.739
Cargo fijo 1/	600	600	600	600
Nota: 1/El cargo fijo se debe incluir a la facturación tanto en los servicios medidos como en los servicios fijos.				

Para el AyA, la tarifa de hidrantes para el servicio medido pasa de 26 a 24,10 colones por metro cúbico y en servicio fijo de 555 a 515,40 colones.

Para la ESPH, S.A, la tarifa de hidrantes para el servicio medido pasa de 25,81 a 26,83 colones por metro cúbico y en servicio fijo de 617,83 a 642,29 colones.

Tanto para el AyA como para la ESPH, S.A, las tarifas indicadas de hidrantes, se deben aplicar para el mes de enero 2020.

Para el servicio de riego y piscicultura de SENARA una tarifa de 2,61 por metro cubico para todos los usuarios y se aplicará en los meses de enero a diciembre 2020.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se debe presentar mediante escrito firmado (con fotocopia de la cédula), en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (*): consejero@aresep.go.cr hasta las doce horas (12 m.d.) del día miércoles 11 de diciembre del 2019. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe a portarse certificación de personería jurídica vigente.

Más información en las instalaciones de la ARESEP y en www.aresep.go.cr consulta de expediente **ET-104-2019**.

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número **8000 273737**.

(*) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

Gabriela Prado Rodríguez
Dirección General de Atención al Usuario

1 vez.—Solicitud N° 289-2019.—O. C. N° 9123-2019.—(IN2019413906).